

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PERSPECTIVA

PRECEDENTES, RETOS Y OPORTUNIDADES



María del Carmen Santana de Cabrera
Rawill de Jesús Guzmán Rosario

LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL EN PERSPECTIVA

PRECEDENTES, RETOS Y OPORTUNIDADES



LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL EN PERSPECTIVA:

PRECEDENTES, RETOS Y OPORTUNIDADES

María del Carmen Santana de Cabrera
Rawill de Jesús Guzmán Rosario

Santo Domingo, República Dominicana
2024

342.027293
S232j
Cdd 22

Santana de Cabrera, María del Carmen,

La jurisdicción constitucional en perspectiva: antecedentes, retos y oportunidades / María del Carmen Santana de Cabrera, Rawill de Jesús Guzmán Rosario; presentación de Napoleón R. Estévez Lavandier. – Primera edición. – Santo Domingo: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2024.– 225 páginas; 23 cm. –

ISBN: 978-9945-651-45-4

Incluye notas al pie de página.

1. Derecho constitucional – República Dominicana 2. Jurisdicción constitucional. 3. Sentencias – Derecho constitucional 4. Sentencias – Tribunal constitucional – República Dominicana 5. Precedentes – Derecho constitucional
I. Título
RDA/ArmarC

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PERSPECTIVA: PRECEDENTES, RETOS Y OPORTUNIDADES

Autores: María del Carmen Santana de Cabrera / Rawill de Jesús Guzmán Rosario

Primera edición: Noviembre, 2024

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Katherine Estévez

Corrección ortográfica: Clara Dobarro

Diagramación: Yissel Casado

Diseño de portada: Rafael Augusto Cornelio Marte

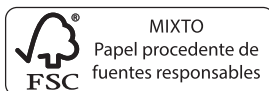
Impresión: Editora Búho, SRL

ISBN: 978-9945-651-45-4

ISBN: 978-9945-651-46-1 (digital)

Impreso en República Dominicana

Todos los derechos reservados



Las opiniones expresadas en esta publicación son las del autor y no representan necesariamente las del Tribunal Constitucional y sus magistrados.



CONTENIDO

Agradecimientos.....	11	
Presentación	13	
Palabras de la Directora del Centro de Estudios Constitucionales.....	17	
Introducción	19	
CAPÍTULO I		
IMPACTOS CASUÍSTICOS DE LA JURISPRUDENCIA		
CONSTITUCIONAL.....		23
<hr/>		
I. Diáspora, participación ciudadana y derecho al voto de los dominicanos en el exterior	25	
A. Concepto e importancia de la participación ciudadana y el ejercicio del derecho al sufragio en el exterior.....	26	
B. Evolución histórica de la regulación constitucional, legal y reglamentaria aplicable	31	
C. Relevancia para el porvenir de la participación ciudadana de la diáspora y el voto en el exterior	37	
Conclusión	39	
II. El debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en la virtualidad	41	
A. Conceptos generales.....	41	
B. Impacto de la virtualidad en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva	47	
Conclusión	52	

III. Sentencias constitucionales emblemáticas que protegen la niñez y la adolescencia y garantizan la unión familiar y la igualdad entre mujeres y hombres	55
A. Unión familiar	57
B. Niñez y adolescencia	61
C. Igualdad de género	65
Conclusión	68
CAPÍTULO II	
EL CAMBIO DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL	69
<hr/>	
I. El cambio de precedente constitucional	71
A. Concepto y generalidades del cambio de precedente.....	71
B. Principales cambios de precedente del Tribunal Constitucional	75
Conclusión	86
II. La aplicación en el tiempo de los cambios de precedente en materia procesal	87
A. Principales abordajes del Tribunal en torno a la aplicación temporal de cambios de precedente	91
B. Relevancia de la precisión sobre la aplicación temporal de cambios de precedente	106
Conclusión	109
III. Estudio crítico de las estructuras argumentativas implementadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en torno a las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa	111
A. Nociones básicas	113
B. Fuentes jurídicas usadas para fundamentar los argumentos	122
C. Análisis crítico de las estructuras argumentativas previo al cambio de precedente	130

D. Análisis crítico de las estructuras argumentativas a partir del cambio de precedente	140
E. Análisis crítico de las estructuras argumentativas de las posiciones particulares	144
Conclusión	156

CAPÍTULO III

EL ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN

CONSTITUCIONAL.....	159
---------------------	-----

I. Los retos de la jurisdicción constitucional	161
A. La necesidad de fortalecer la justicia constitucional en el Poder Judicial.....	163
B. La obligación de tomar decisiones constitucionales con una mayoría calificada	168
C. La democratización de la jurisdicción constitucional	173
Conclusión	176
II. La posición más garantista de la jurisdicción constitucional ante los recursos de revisión de decisión jurisdiccional	179
A. Evolución del criterio jurisprudencial del TC	181
B. Justificación de la posición más garantista	184
Conclusión	187
III. La otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo: el caso de la desvinculación de servidores policiales y militares.....	189
A. Existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.....	191
B. Aplicación de la causal de otra vía a las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales y militares desvinculados.....	195
Conclusión	200

IV. Jurisdicción constitucional: principales aportes.....	203
A. Jurisdicción constitucional como defensa de la Constitución	204
B. Jurisdicción constitucional como garantía de los Derechos Fundamentales	206
C. Jurisdicción constitucional como garantía del orden institucional	208
D. Valor de las sentencias constitucionales	210
Conclusión	213
 REFERENCIAS.....	 215



AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer a mi equipo de trabajo por su compromiso y su identificación con la labor que desempeñan, la que me inspira a seguir cada día aportando lo mejor de mí para que juntos logremos alcanzar las metas propuestas. De manera especial, agradezco a Sonia, Miguel, José, Emely y Rosa, así como a las que fueron parte de mi despacho y que actualmente siguen sus caminos profesionales, Carla y Lisa.

Expreso también mi gratitud a mi familia, mis hijas Mariela y Marimar, mi hijo Wilcarlos, mi nieto Luis Mauricio, a mi madre Nely Fernández, y a mis yernos José Luis y Fernando, por recibir de cada uno de ellos el cariño y el apoyo moral cada vez que lo he necesitado. Dentro de mi familia debo hacer un espacio aparte para mi esposo, Wilfredo Cabrera, por ser probablemente el más afectado por el tiempo que debo dedicar a mis labores jurisdiccionales; en vez de reclamármelo, él me anima e impulsa a seguir desarrollándome en esta materia constitucional que tanto me apasiona.

Estoy agradecida de Dios por todo lo que me ha concedido, por lo que me concede en la actualidad y por lo que seguirá concediéndome.

Finalmente, doy las gracias a mi estimado coordinador de letrados de mi despacho, Rawill Guzmán, por ser parte de mi proyecto de hacer posible este libro, el cual abarca las principales experiencias constitucionales que han dejado más huella en mí en estos años que llevo como jueza de esta alta corte.

Mgda. María del Carmen Santana de Cabrera

Agradezco al equipo con el cual tengo el privilegio de servir en nuestro despacho: Sonia Pimentel, Miguel Tejada, Emely Rodríguez, José Negrete, Rosa Minaya, incluyendo a aquellas personas que también formaron parte de él, Lisa Herrera y Carla Cordero. Ustedes han logrado que nuestro despacho se sienta un lugar seguro donde podemos ser felices, apoyándonos mutuamente frente a cualquier reto.

Rawill de Jesús Guzmán Rosario



PRESENTACIÓN

La Constitución dominicana de 2010 instituyó el Tribunal Constitucional como órgano supremo de control concentrado de la constitucionalidad, confiándole la responsabilidad de ejercer la jurisdicción constitucional. En sus trece años de existencia, esta alta corte ha contribuido de manera decisiva a la construcción y fortalecimiento de un Estado de Derecho cimentado en el respeto irrestricto a la Carta Magna.

La actuación de esta alta instancia ha sido determinante en la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales, coadyuvando al fortalecimiento del ordenamiento jurídico dominicano y propiciando su evolución hacia un sistema de protección efectiva de los derechos fundamentales.

La jurisdicción constitucional es fundamental para la preservación del orden constitucional. Su establecimiento ha motivado la protección de los derechos fundamentales, tanto en el ámbito judicial como en el accionar de los poderes y órganos del Estado, instando a los jueces y funcionarios públicos a evaluar sus decisiones a la luz de los preceptos de la ley fundamental. Este enfoque ha fomentado una cultura de respeto y adhesión a los principios constitucionales en todas las esferas del sistema judicial y de los poderes y órganos del Estado.

En esta ocasión, tenemos el honor de presentar una obra que expone, de manera rigurosa, la labor desempeñada por esta jurisdicción constitucional durante los últimos años. El volumen titulado ***La jurisdicción constitucional en perspectiva: precedentes, retos y oportunidades***, de la autoría de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, actual jueza del Tribunal Constitucional, y el licenciado Rawill de Jesús Guzmán Rosario, letrado del despacho de la coautora, constituye un valioso aporte para el estudio de la jurisdicción constitucional en la República Dominicana.

Este libro presenta un análisis crítico de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional, abordando temas de gran relevancia para el desarrollo y fortalecimiento de esta jurisdicción.

La obra, estructurada en tres capítulos, examina los efectos concretos de la jurisprudencia constitucional en casos emblemáticos, abordando temas importantes, tales como: el derecho al voto de los dominicanos en el exterior, el debido proceso en el contexto de la virtualidad y la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, entre otros.

Los autores emplean una metodología tanto descriptiva como analítica, complementada con enfoques comparativos cuando es preciso.

A través de este minucioso análisis, los autores logran detallar el estado actual de la jurisprudencia constitucional dominicana, analizar críticamente los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional y profundizar en la aplicación e interpretación de los principios constitucionales en situaciones concretas.

Además de ofrecer un análisis exhaustivo de la materia, tal como establecimos anteriormente, la obra identifica áreas de mejora para el Tribunal Constitucional y propone soluciones ante eventuales objeciones, circunstancias que la convierte en

una herramienta útil para el personal interno de esta alta corte, así como para los abogados, jueces y fiscales, en tanto son los principales aplicadores de los precedentes del Tribunal Constitucional y demás operadores jurídicos de la comunidad nacional.

El libro que hoy tengo el honor de presentar ofrece una perspectiva única, fruto de la combinación del conocimiento de los temas constitucionales abordados y la experiencia doblemente enriquecedora de una jueza de vasta trayectoria, la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, quien fue jueza por 23 años del Poder Judicial y hoy es jueza del Tribunal Constitucional, junto con la contribución de un joven letrado de su despacho, el licenciado Rawill de Jesús Guzmán Rosario, quien se ha distinguido como un estudioso e investigador del Derecho constitucional. En tal sentido, podemos afirmar con certeza que esta obra representa un aporte significativo, redactado desde la perspectiva de dos constitucionalistas, desde sus respectivos roles jurisdiccionales.

Agradezco a los autores por esta contribución a la bibliografía jurídica constitucional y, en especial, por haber decidido elaborar y promover esta obra con el respaldo y colaboración del Tribunal Constitucional, una institución que siempre fomentará la labor académica y doctrinal.

Finalmente, quisiera testimoniar mi alta satisfacción de tener el honor de presentar la primera obra producida en conjunto por un juez y un letrado. Felicito a la Magda. Santana de Cabrera, por haber dado esa oportunidad a su letrado, con lo cual reconoce la labor y dedicación del licenciado Guzmán Rosario.

¡Enhorabuena!

Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER
Presidente del Tribunal Constitucional



PALABRAS DE LA DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional tiene el honor de presentar la obra titulada *La jurisdicción constitucional en perspectiva: precedentes, retos y oportunidades*, de la autoría de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera y del letrado de esta alta corte Rawill de Jesús Guzmán Rosario.

La Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional, creada en el año 2022 por el Pleno del Tribunal Constitucional, ha coordinado este proyecto cumpliendo con su finalidad de promover la realización de ensayos, tesis y artículos en materia constitucional y ramas afines.

Para garantizar el rigor editorial, fue sometido a un sistema de revisión de doble anonimato y ha obtenido resultados favorecedores para su publicación.

Con esta inédita obra inauguramos la línea sobre «derechos fundamentales». Además, su variada temática hace posible que sea incluida en las series sobre «argumentación constitucional» y «procesos constitucionales».

Esta investigación reúne un conjunto de ensayos jurídicos de carácter constitucional. Se estructura en tres grandes bloques

que tratan de explicar de forma crítica la labor de la jurisdicción constitucional. Encontraremos en un primer bloque cuestiones directamente vinculadas a la protección de derechos fundamentales, como son el derecho al voto de la diáspora o el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en la virtualidad. Aquí los autores hacen una interesante selección de sentencias emblemáticas que protegen la niñez y la adolescencia y garantizan la igualdad entre mujeres y hombres y la unión familiar.

Los autores dedican el segundo bloque al precedente. Realizan un estudio completo de esta figura para esbozar su esencia y evolución. Aprovechan la pertinencia del tema para analizar la argumentación constitucional del Tribunal en la fundamentación de los cambios de precedente, concretamente, en las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa.

El último bloque es una reflexión doctrinal sobre los retos de la función jurisdiccional constitucional y el impacto de las decisiones constitucionales en la preservación del orden constitucional. Exponen la posición más garantista de esta jurisdicción ante los recursos de revisión de decisión jurisdiccional. Finalmente, realizan un análisis procesal y sistemático de las causas de inadmisibilidad en las acciones de amparo para el caso concreto de las desvinculaciones de servidores policiales y militares.

Por todo ello, felicitamos a los autores por la calidad de esta publicación. Sin duda, supone una contribución excepcional para enriquecer la biblioteca del Tribunal Constitucional a través de su Centro de Estudios Constitucionales.

Dra. Mayra Cabral Brea



INTRODUCCIÓN

Los primeros años de labores jurisdiccionales de la Mgda. María del Carmen Santana han tenido como resultado un conjunto de escritos académicos, escritos jurisdiccionales y discursos en los que ha reflejado sus posiciones en torno a la jurisdicción constitucional, tarea en la que ha contado con el apoyo académico de su coordinador de letrados, Rawill Guzmán. La totalidad de esas producciones ha sido estructurada en torno a la labor del Tribunal Constitucional (TC) y, específicamente, en relación con sus precedentes. En algunas ocasiones han adoptado la forma de documentos jurisdiccionales (por ejemplo, votos particulares) y en otras ocasiones de documentos académicos (por ejemplo, trabajos de cursos realizados en ocasión de su función jurisdiccional). En consecuencia, se ha aprovechado todo este material para conformar la presente obra, consistente en una compilación de las principales ideas a través de las cuales se ha influido en el devenir de la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años de magistratura constitucional.

En consecuencia, los ensayos que se encuentran en esta obra siguen, mayoritariamente, una metodología descriptiva y analítica, en virtud de la cual se detallará el estado de las cosas de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

(parte descriptiva), lo cual se cuestionará y aplicará a situaciones concretas (parte analítica). Ocasionalmente, se acudirá a métodos adicionales, como el comparativo, para dar profundidad a ciertas ideas.

El objetivo general de esta investigación es abordar de manera crítica distintos temas directamente vinculados con la labor jurisprudencial de la jurisdicción constitucional. Los objetivos específicos son: 1) contribuir a la comunidad jurídica con ideas reflexionadas y argumentadas en torno a la jurisdicción constitucional; 2) aplicar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional a ciertas situaciones concretas de interés; y 3) analizar críticamente el valor y puesta en práctica del precedente constitucional.

De ahí que este libro abordará temas directamente vinculados con la labor jurisprudencial de la jurisdicción constitucional. Por un lado, se explicarán ciertos temas de manera concreta, como el derecho al voto de la diáspora y el impacto de la jurisprudencia constitucional sobre el mismo; mientras que, por otro lado, se abordarán temas más abstractos, como la aplicación del cambio de precedente en el tiempo. Más adelante, se detallarán los temas puntuales. Así las cosas, aunque se trata de una producción que comprende una importante diversidad temática, todos los temas están vinculados a la línea central, esto es, al rol de la jurisdicción constitucional en la consolidación del Estado social y democrático de derecho.

De manera puntual, se explorarán algunas dudas más concretas, como las siguientes: ¿qué tan importante ha sido la jurisprudencia constitucional en la protección de ciertos derechos fundamentales?, ¿es factible hablar de una «apertura ciudadana» de la jurisdicción constitucional?, ¿qué tan necesarios son los

cambios de precedente y a partir de qué momento deben comenzar a aplicarse?, ¿cuáles criterios, y sobre cuáles argumentos, el Tribunal debería sostener o variar para ofrecer una justicia constitucional más apropiada?

A partir de estas preguntas se puede entender mejor la división de esta obra, estructurada en tres capítulos. El Capítulo I se dedica al estudio de los impactos de la jurisprudencia constitucional, es decir, plantea varios escenarios en los que puede observarse notoriamente cómo las decisiones del TC han moldeado el ordenamiento jurídico y la sociedad. En tal sentido, comprende tres subcapítulos: I) diáspora, participación ciudadana y derecho al voto de los dominicanos en el exterior; II) el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en la virtualidad; y III) sentencias constitucionales emblemáticas que protegen la niñez y la adolescencia y garantizan la igualdad entre mujeres y hombres y la unión familiar.

El segundo capítulo se dedica a la figura del cambio de precedente constitucional, detallando los pormenores que lo motivan, el proceso que debe adoptarse a tales fines y su aplicación. Se desarrolla en tres subcapítulos: I) el cambio de precedente constitucional; II) la aplicación en el tiempo de los cambios de precedente en materia procesal; y III) el estudio crítico de las estructuras argumentativas implementadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en torno a las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa. Este último permite estudiar en detalle cómo se producen las argumentaciones que motivan un cambio de precedente en concreto (y también las que no concuerdan con él).

Finalmente, el tercer capítulo se reserva para estudiar el alcance de la jurisdicción constitucional, explicando cómo esta

ha fungido como una figura institucional importante para la preservación del orden constitucional, y tratando algunos escenarios concretos sobre criterios asumidos en su jurisprudencia. Se desarrolla en cuatro subcapítulos: I) los retos de la jurisdicción constitucional; II) la posición más garantista de la jurisdicción constitucional ante los recursos de revisión de decisión jurisdiccional; III) la otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo: el caso de la desvinculación de servidores policiales y militares; y IV) Constitución y jurisdicción constitucional: principales aportes.

Se espera que esta obra sirva de estímulo a la comunidad jurídica para poner en discusión el funcionamiento de la jurisdicción constitucional, especialmente estudiando el impacto de sus decisiones en nuestro derecho y en nuestra sociedad. A partir de un debate razonado y sustancial, el Tribunal Constitucional podrá seguir fortaleciéndose, incluyendo aquellas críticas contrarias a sus criterios jurisprudenciales, ante las cuales tiene la opción de reevaluarse o bien sustentar de manera cada vez más argumentada los mismos.



CAPÍTULO I

IMPACTOS CASUÍSTICOS DE LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

DIÁSPORA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHO AL VOTO DE LOS DOMINICANOS EN EL EXTERIOR¹

Uno de los aspectos de mayor actualidad en lo que respecta a la inclusión de la diáspora en la vida nacional es el voto en el exterior. Así las cosas, el ejercicio del derecho al sufragio es actualmente una de las principales conquistas que han beneficiado a los dominicanos residentes en el extranjero, pues se trata de un derecho de naturaleza política que se encuentra indisociablemente ligado con el concepto mismo de la democracia. De ahí que en la preservación de la democracia electoral nacional se haya tomado en cuenta un sector cuantitativa y cualitativamente importante de la composición social dominicana, como son los dominicanos que no residen en el territorio nacional.

¹ Este tema fue originalmente abordado en forma de ponencia como parte del ciclo de conferencias «Constitución y diáspora dominicana: avances y retos», que se llevó a cabo en la Universidad de Columbia, en Nueva York. Disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/el-voto-extraterritorial-es-una-de-las-acciones-claves-para-alcanzar-integración-afirma-la-magistrada-maría-del-carmen-santana>.

Ahora bien, esta inclusión ha tenido que enfrentar una serie de situaciones de hecho y discusiones de derecho. Esto se debe a que el voto extraterritorial conlleva dificultades prácticas, como la instalación de centros de votación en el extranjero, y dificultades políticas, dado que los detractores de esta iniciativa consideran que solo deberían poder votar por autoridades nacionales quienes residen en el suelo patrio.

Para poder comprender estos pormenores desde un enfoque constitucional, este trabajo se dividirá en tres partes: A) concepto e importancia de la participación ciudadana y el ejercicio del derecho al sufragio en el exterior; B) evolución histórica de la regulación constitucional, legal y reglamentaria aplicable; y C) relevancia para el porvenir de la participación ciudadana de la diáspora y el voto en el exterior. En cada una de ellas se aportarán sentencias constitucionales que han influido directa o indirectamente en la participación política y, concretamente, en el sufragio activo de la diáspora dominicana.

A. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO EN EL EXTERIOR

Ante todo, se hace necesario recordar que la participación ciudadana se refiere a la intervención de los ciudadanos de un determinado Estado en las decisiones públicas, desde el análisis de los problemas existentes hasta la ejecución de las posibles soluciones². De ahí que la participación ciudadana se convierte

² BAUM (H.S.), «Citizen Participation» en SMELSER (Neil) y BALTES (Paul), *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, pp. 1840-1846,

en un factor de gran importancia para el funcionamiento de la democracia pues sirve para legitimar las decisiones estatales por medio de la inclusión de la sociedad civil en las mismas³.

La participación «ciudadana» hace posible su materialización en la esfera pública a través del derecho fundamental a la participación «política», el cual se desprende de una lectura combinada de varios artículos constitucionales, los más importantes de los cuales se describen a continuación. En primer lugar, el artículo 22 comprende los derechos de ciudadanía, incluyendo el sufragio en sus dos vertientes, la votación en referendos, la iniciativa legislativa popular, el derecho de petición y de denuncia pública. En segundo lugar, el artículo 208 dispone nuevamente el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, ofreciendo indicaciones más concretas en torno al ejercicio del voto. En tercer lugar, el artículo 216 establece lineamientos genéricos en torno a los partidos políticos, incluyendo la especificación de que estos tienen como uno de sus fines esenciales la garantía de la participación ciudadana en los procesos políticos.

El derecho fundamental a la participación política ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional con el objetivo de concretizar su aplicación práctica. Resulta especialmente ilustrativa la Sentencia TC/0082/18, en la cual se estableció: «Esta participación política concebida por el constituyente procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del

disponible en línea, <https://doi.org/10.1016/b0-08-043076-7/04439-9> [consulta: 20 marzo 2024].

³ GUZMÁN (Rawill), *Del Gobierno Digital a la Democracia Digital*, Instituto Nacional de Administración Pública, Santo Domingo, República Dominicana, p. 11, disponible en línea, <https://inap.gob.do/1er-lugar-de-la-version-iv/> [consulta: 20 marzo 2024].

debate, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En ese sentido, todo ciudadano o colectivo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad»⁴.

Si bien este derecho se concibe desde una perspectiva amplia (incluyendo desde la iniciativa legislativa popular hasta el derecho de petición), en democracias como la dominicana esta prerrogativa genérica se lleva a cabo principalmente a través del ejercicio del derecho al sufragio. Este último consiste en la facultad que tiene todo ciudadano dominicano —salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas⁵— de 1) elegir, según su preferencia, a los candidatos a puestos públicos (sufragio activo); y 2) ser elegible a las citadas posiciones (sufragio pasivo).

Lo anterior es también cierto con respecto a la diáspora, específicamente en relación con el sufragio activo, pues el voto ocupa un lugar primordial en la participación ciudadana de los dominicanos residentes en el exterior, dado que es el acto que les permite involucrarse en las elecciones nacionales. Cualquier otro medio de participación política conllevaría limitaciones prácticas y diplomáticas importantes, desde cuestionamientos de los Estados donde reside la diáspora, hasta la necesidad de crear canales especializados de participación en suelo extranjero. En cambio, el voto es un acto puntual, lo cual permite la materialización de centros de votación establecidos de manera transitoria en el extranjero, sin tener que desplegar mecanismos que demanden una excesiva carga al Estado dominicano.

⁴ TC/0082/18, de 23 de marzo de 2018, § 10.s.

⁵ V. TC/0484/22, de 21 de diciembre de 2022, § 9.iii.g

Estas explicaciones conceptuales y prácticas permiten entender mejor el término de «voto en el exterior», también llamado «voto extraterritorial». Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, este se puede definir como «[...] la posibilidad que reconoce la legislación electoral de un país para que los ciudadanos que se encuentran fuera de sus territorios puedan ejercer su derecho al sufragio»⁶. Siendo más precisos, es el voto que un ciudadano de un país ejerce cuando está fuera de su territorio nacional, independientemente del Estado en el que se encuentre.

Son múltiples las razones que, con sobrada justificación, han llevado a diferentes países a incluir el voto en el exterior como un derecho de su diáspora. Se abordarán las tres razones más importantes que han servido para proteger este mecanismo de participación política de los dominicanos que se encuentran fuera del país. En primer lugar, la migración es un fenómeno global del cual no escapan los dominicanos; en consecuencia, el deber del Estado de garantizar la participación ciudadana no debe agotarse solo en su territorio, sino que debe alcanzar a esos espacios donde se encuentran poblaciones importantes de dominicanos⁷.

En segundo lugar, el voto extraterritorial se ha considerado como un medio ideal para reconocer el valor de los emigrantes en virtud de los distintos aportes que hacen a la causa nacional, pues la residencia fuera del territorio nacional no implica que no sean agentes productivos y, mucho menos, que deba despojár-

⁶ NAVARRO (Carlos), «Voto extraterritorial», en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, vol. II, San José, Costa Rica, p. 1195.

⁷ JÁQUEZ (Román), *Temas electorales*, vol. I, Editora Búho, SRL, Santo Domingo, República Dominicana, pp. 520-521.

seles de la condición de igualdad⁸ que tienen con el resto de los dominicanos. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reconocer que el lugar de residencia, sea en territorio nacional o en el extranjero, no debe incidir en la protección de los derechos de los dominicanos. Así, la Sentencia TC/0033/12, en materia de equidad tributaria pero extrapolable al contexto en análisis, estableció que un trato diferenciado en estas condiciones sería «[...] una discriminación en función al lugar de residencia [...]»⁹.

En tercer y último lugar, el voto en el exterior tiene una gran importancia política, pues sirve para reconocer la «relevancia social de los compatriotas ausentes»¹⁰ y, al mismo tiempo, legitimar incluso más las elecciones. Ahora bien, la literatura invita a ser cuidadosos sobre este punto, pues no basta simplemente con la habilitación para votar, sino que también se requiere ofrecer los medios adecuados a tales fines y alentar una participación activa¹¹.

⁸ V. ESTRADA (José) y GUERRERO (Alejandro), *La representación política y el voto extraterritorial*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2021, p. 97.

⁹ TC/0033/12, de 15 de agosto de 2012, § 9.2.5.

¹⁰ NAVARRO (Carlos), *op. cit.*, p. 1195-bis, y ARIAS (Luis), «República Dominicana: acuerdo político para responder a las demandas de voto en el exterior» en Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral e Instituto Federal Electoral de México, *Voto en el extranjero: El manual de IDEA Internacional*, Ciudad de México, México, p. 195.

¹¹ Cfr. NOHLEN (Dieter) y GROTZ (Florian), «Voto en el extranjero: marco legal y panorama general de la legislación electoral», *Revista Justicia Electoral*, núm. 16, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2001, pp. 58-59, disponible en línea, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/r-2001-02-016.pdf>.

B. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA APLICABLE

Después de haber expuesto las razones que han motivado al Estado dominicano, y a otros Estados en todo el mundo, a incorporar el voto en el exterior, conviene estudiar cómo el derecho en nuestro país establece el mismo y cómo fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de la evolución histórica. Como se ha adelantado, la Constitución de la República consagra el derecho a «elegir y ser elegibles» en su artículo 22.1, así como la especificación de que el voto es «personal, libre, directo y secreto» en su artículo 208. A esto pueden sumarse otros textos de jerarquía constitucional, como los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales (específicamente sobre derechos civiles y políticos) que han sido ratificados por el Estado dominicano. Tales son los casos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 25 consagra el derecho al sufragio activo y pasivo, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 hace lo propio.

Si bien nuestra Constitución no se refiere de manera expresa a la participación ciudadana de la diáspora ni al voto en el exterior, no se trata de una ausencia inusual. De hecho, muchos países tampoco incluyen disposiciones sobre este tema en sus constituciones. Algunos Estados, como el nuestro, entienden que esto no es indispensable en virtud de una interpretación estructural de la Constitución que asume las siguientes dos premisas: a) todos los ciudadanos dominicanos, salvo las excepciones correspondientes, tienen derecho al sufragio; y b) todos los ciudadanos dominicanos tienen

derecho a la igualdad (lo cual alcanza su lugar de residencia, según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional previamente citada). En consecuencia, se concluye que no cabe distinguir donde la Constitución no distingue, por lo que no debe tratarse de manera desigual a los dominicanos residentes en el exterior en cuanto a la facultad de ejercer su voto.

Es por ello que vale la pena resaltar que el constituyente dispuso que entre todos los dominicanos prima el derecho a la igualdad (en su artículo 39), por lo que no cabe hacer una distinción entre el dominicano residente en alguna provincia del territorio nacional y el que reside en territorio extranjero. En otras palabras, el lugar de residencia no debe ser causal para despojar a un dominicano de su derecho a participar activamente en la democracia electoral dominicana.

Un último texto de gran valor para este tema es el párrafo del artículo 18 constitucional, el cual dispone: «Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración». En consecuencia, el voto extraterritorial es una de las acciones clave para alcanzar este objetivo, incluso cuando no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución. Nuevamente, se debe razonar que esto último no es un inconveniente, pues, en palabras del magistrado emérito Rafael Díaz Filpo: «Esta medida legal y administrativa de facilitar el voto a los residentes en el exterior no tenía en su momento, ni lo tiene ahora, una prohibición en el texto constitucional, dejando claro que el derecho a sufragar en los procesos electorales de la República Dominicana no se encuentra suspendido para

aquellos ciudadanos que se encuentran radicados en diversas localidades del exterior»¹².

Pasando al marco legal, nuestro Congreso Nacional contempló por primera vez, a través de la Ley Electoral núm. 275-97, la posibilidad de que la Junta Central Electoral garantizara el voto de los dominicanos en el exterior. En todo caso, esa medida no tuvo efectos inmediatos, sino que se debieron agotar una serie de procesos para ponerla en marcha. En efecto, el citado órgano electoral dispuso en el año 2001 el Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior¹³; y posteriormente, en el año 2004, dictó el Reglamento sobre el Sufragio del Dominicano Residente en el Exterior¹⁴.

Así, en ese año de 2004, por primera vez los dominicanos residentes en el exterior pudieron votar por el candidato presidencial de su preferencia, situación que se ha venido repitiendo en las siguientes elecciones presidenciales hasta la fecha. Además, y en virtud de la reforma constitucional de 2010 (artículo 81, numeral 3), se incluyó la categoría de diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior, es decir, se reservaron siete escaños de la Cámara de Diputados para la representación de la diáspora dominicana. Esto se materializó en las elecciones de 2012 y se mantiene hasta la fecha¹⁵.

Se trata de una regulación que garantiza una participación de la diáspora en la vida nacional de una forma más relevante, pues no se trata simplemente de incidir en la elección presidencial,

¹² DÍAZ (Rafael), *Constitución Política, Política Constitucional*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 2020, p. 402.

¹³ ARIAS (Luis), *op. cit.*, p. 196.

¹⁴ DÍAZ (Rafael), *op. cit.*, p. 401.

¹⁵ JÁQUEZ (Román), *op. cit.*, p. 527.

sino de poder elegir representantes ante el Poder Legislativo, los cuales deben velar por los intereses de la diáspora en la toma de las decisiones públicas. En todo caso, el establecimiento de la figura de la diputación en representación de la comunidad dominicana en el exterior ha recibido críticas a nivel interno y externo. En el ámbito nacional, se ha criticado que la inclusión de estos diputados constituye un abultamiento de la matrícula legislativa sin que esto resulte en un auténtico beneficio para la comunidad dominicana en el exterior. En el ámbito externo, como ha sucedido en Canadá, se ha prohibido la elección de diputados dominicanos bajo argumentos encaminados a rechazar la posibilidad de que se lleven a cabo elecciones legislativas extranjeras en su territorio¹⁶, en el entendido de que no es permisible que se represente al territorio canadiense, como si se tratara de una circunscripción electoral más, ante un Congreso extranjero.

Para la regulación de la elección de los diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior se promulgó la Ley núm. 136-11, cuyas disposiciones fueron modificadas por medio de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones, y posteriormente por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. En consecuencia, nuestro marco jurídico preserva el derecho al sufragio de la comunidad nacional en el exterior en su vertiente activa (con el ejercicio del voto extraterritorial) y también en su vertiente pasiva (con la

¹⁶ DE LEÓN (Viviano), «Canadá no aceptó elecciones de Ultramar de RD», *Listín Diario*, 23 de abril de 2012, disponible en línea, <https://listindiario.com/la-republica/2012/04/23/229818/canada-no-acepto-elecciones-de-ultramar-de-rd.html> [consulta: 20 marzo 2023].

postulación a cargos como la diputación en representación de la comunidad dominicana en el exterior).

Lógicamente, las postulaciones para ser diputado en representación de la comunidad dominicana en el exterior conllevan algunos requisitos adicionales a los constitucionalmente previstos para el resto de las diputaciones. Así, el artículo 116 de la citada Ley núm. 20-23 requiere que los candidatos estén incluidos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior y que hayan vivido por un mínimo de cinco años en la circunscripción electoral por la cual pretendan postularse. Estas condiciones sirven para asegurar que se trate de candidatos vinculados con aquella parte de la diáspora que aspiran a representar.

Los dominicanos en el exterior, entonces, cuentan con representantes constitucionalmente reconocidos ante el Congreso Nacional, creándose así las condiciones para una conexión entre la diáspora y las instituciones públicas, en cumplimiento con el citado artículo 18 de nuestra Constitución sobre fortalecimiento de los vínculos con la diáspora. Por medio de la citada Ley núm. 136-11, y posteriormente validadas por regulaciones subsiguientes, se crearon las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior, para eficientizar incluso más los trámites administrativos correspondientes.

Aquí es importante recordar que hoy en día hay tres circunscripciones en el exterior, según lo dispone el artículo 120 de la Ley núm. 20-23: la Primera Circunscripción, que cubre sobre todo algunas ciudades del Este de los Estados Unidos como Nueva York, Massachusetts y Pensilvania, así como algunas ciudades de Canadá, y a la que le corresponden tres diputados; la Segunda Circunscripción, que abarca varias ciudades del

Caribe como Curazao y San Juan, y a la que le corresponden dos diputados; y la Tercera Circunscripción, que comprende varias ciudades europeas como Madrid y Milán, y a la que le corresponden también dos diputados.

El Tribunal Constitucional también ha abordado este tema. Por medio de su Sentencia TC/0482/20, decidió una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una norma que obligaba a los dominicanos residentes en el extranjero a votar por los diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior en un sistema no preferencial (lista bloqueada); es decir, solo se podía votar por el partido, pero no por el candidato específico de su preferencia, como sucede con los diputados electos en territorio nacional (lista desbloqueada).

Ante esta situación, en la citada decisión constitucional se razonó lo siguiente:

El artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior, que establecen que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, no resultan conformes al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República Dominicana ni al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al consignar una diferencia en el alcance del voto para el que reside en el extranjero, no pudiendo dicho ciudadano dominicano contar con que su voto sea computado directamente en el candidato de su preferencia tal y como sucede con el ciudadano dominicano que reside en República Dominicana, a pesar de tratarse de la escogencia de cargos electivos de la misma naturaleza (diputados

y diputadas), lo cual constituye una discriminación en función del lugar de residencia¹⁷.

Este tribunal fue firme al sostener que no podía de ninguna forma hacerse una distinción entre dos categorías de ciudadanos dominicanos en función de su residencia, sino que el solo hecho de ser dominicanos bastaba para proteger su derecho al ejercicio de un voto libre y directo. Con base en la sentencia constitucional descrita, en la actualidad los electores pueden escoger libremente el candidato en específico en las votaciones de este tipo de diputaciones, sin tener que limitarse a apoyar a un partido político de manera genérica. Por ello, el dominicano que reside en el exterior tiene el derecho de votar por el diputado y el partido de su elección, sin importar en qué nivel o escala estén colocados los diputados a ser electos de su mismo partido.

C. RELEVANCIA PARA EL PORVENIR DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA DIÁSPORA Y EL VOTO EN EL EXTERIOR

Una vez analizado el marco jurídico en la materia, se puede ponderar si ha sido suficiente con crear normas para garantizar la participación ciudadana y el voto en el exterior. La respuesta a esto es que ha habido grandes avances, pero todavía se hace necesaria la implementación de medidas, algunas de ellas en materia de política pública, para poder mejorar la garantía del derecho al sufragio de la diáspora. Por ejemplo, se debería mantener la expansión del establecimiento de los colegios electorales en el

¹⁷ TC/0482/20, de 29 de diciembre de 2020, § 12.7.

exterior, para seguir alcanzando las comunidades dominicanas que se encuentran en los distintos países del mundo.

Para comprender lo descrito es importante referirse a las estadísticas. El primer año que se tuvo la posibilidad de votar en el exterior se registraron alrededor de 52,500 dominicanos y votaron unos 34,000 (es decir un 64% de los registrados). En 2020 se registraron unos 595,000 y votaron unos 130,000 (es decir, un 22% de los registrados), siendo este porcentaje un mínimo histórico¹⁸. Esta cifra es ciertamente desalentadora en comparación con todos los esfuerzos jurídicos y políticos realizados, pero también debe reconocerse que se corresponde con las cifras alcanzadas en otros países¹⁹. En todo caso, debe tenerse presente que las elecciones de 2020 se realizaron en medio de una pandemia, situación que influyó la baja participación electoral de la ciudadanía.

La relevancia de las elecciones dominicanas en el extranjero cobra especial importancia si tenemos en cuenta que, en las elecciones de 2020, la diáspora representó la «cuarta demarcación más importante en términos de cantidad de electores»²⁰, para un total de un 8% de todos los dominicanos hábiles para votar. En consecuencia, se trata de una porción del cuerpo electoral que puede tener una incidencia significativa en las elecciones presidenciales, al tiempo que tiene un impacto directo en la elección de siete curules en la Cámara de Diputados, para lo cual

¹⁸ JÁQUEZ (Román), *op. cit.*, p. 527.

¹⁹ DUARTE (Isis), *Implicaciones políticas y electorales del voto dominicano en el exterior*, Participación Ciudadana, 2003, p. 18, disponible en línea, https://issuu.com/pciudadana/docs/3_2003_11.voto_exterior [consulta: 20 marzo 2023].

²⁰ JÁQUEZ (Román), *op. cit.*, pp. 527-528.

se puede votar a través de una lista desbloqueada, según dispone el precedente constitucional.

Debe reconocerse que las instituciones públicas continúan realizando esfuerzos para abarcar a la diáspora, como la creación de nuevos colegios electorales más cercanos a las poblaciones dominicanas en el extranjero, tal es el caso de Argentina y Uruguay²¹; pero esto no será suficiente sin la participación proactiva de los dominicanos en el exterior.

CONCLUSIÓN

El derecho al sufragio es, actualmente, una de las expresiones más importantes de la participación política de los ciudadanos dominicanos. En las últimas tres décadas se han registrado grandes avances normativos y prácticos para garantizar que este derecho sea ejercido por los dominicanos residentes en el exterior. Puntualmente, a nivel legislativo se introdujo la posibilidad del ejercicio del derecho al sufragio activo (elegir a través del voto) de aquellos ciudadanos dominicanos cuya residencia se encuentre fuera del país, para lo cual se han ido habilitando paulatinamente colegios electorales en el exterior.

Si bien no se ha incorporado expresamente en la Constitución esta posibilidad del voto extraterritorial, la misma se deriva de una interpretación estructural de nuestro texto fundamental, al tiempo que esta ha sido validada y protegida por la jurisprudencia

²¹ AQUINO (José), «El voto de los dominicanos (as) en el exterior», periódico digital Acento, 8 de marzo de 2016, disponible en línea, <https://acento.com.do/especiales/el-voto-de-los-dominicanos-as-en-el-exterior-8329993.html> [consulta: 20 marzo 2023].

constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en reconocer que los derechos fundamentales de los dominicanos no deben depender de su lugar de residencia, por lo que se ha fortalecido la conexión con la diáspora.

En igual sentido, se ha protegido el derecho al sufragio pasivo (ser elegible) al incorporar la figura de los diputados que representan la comunidad dominicana en el exterior, para lo cual se reservan siete escaños en la Cámara de Diputados. Ahora bien, estas garantías de la protección al derecho de participación política deben venir acompañadas de una voluntad cívica de contribuir a la democracia electoral por parte de los sujetos de la misma por excelencia: los ciudadanos dominicanos, sin importar su lugar de residencia.

II

EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA VIRTUALIDAD²²

La regulación de las prerrogativas básicas debe mantenerse a la par de los avances de nuestra sociedad porque, en caso contrario, no se estaría garantizando una auténtica protección de derechos que considere todos los retos y oportunidades presentes en la actualidad. Precisamente esto ha motivado a analizar en qué medida el avance de la tecnología ha influido en los derechos fundamentales, tanto de manera negativa por el surgimiento de nuevos retos que deben enfrentarse, como de manera positiva con la generación de mecanismos que sirven para preservar en mejor y mayor medida los mismos. Puntualmente, en este estudio se abordará cómo el proceso de

²² Este tema fue originalmente abordado en forma de ponencia como parte del ciclo de conferencias que desarrolló el Tribunal Constitucional en el marco de la XXV Feria Internacional del Libro Santo Domingo 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrada-santana-de-cabrera-destaca-impacto-de-la-virtualidad-en-procesos-judiciales/>. Se desea agradecer a José Negrete por sus valiosos aportes a este trabajo.

digitalización de nuestra sociedad, a partir de la invención de la computadora y la democratización del acceso a Internet, ha influido en los derechos fundamentales de naturaleza procesal: el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Se trata de un tema sujeto a amplio debate a nivel nacional, sobre todo a partir de la pandemia del COVID-19, la cual hizo que la administración judicial tuviera que adelantar forzosamente muchos pasos en la adecuación tecnológica de sus procesos tradicionales. En este sentido, los tribunales se vieron en la obligación de adaptar sus procedimientos a la realidad imperante que se estaba enfrentando, pero sin dejar de lado la obligatoria protección a derechos fundamentales, especialmente aquellos de índole procesal. Entre otras cosas, lo anterior generó un escenario que había sido poco explorado a nivel nacional: audiencias virtuales, firmas electrónicas de sentencias, comunicación virtual de documentos judiciales, entre otros. Si bien puede concebirse que estos elementos significaron un adelanto tecnológico de la administración judicial, también debe reflexionarse sobre hasta qué punto nuestro marco constitucional y legal los permite.

El interés de este estudio es profundizar en estos derechos constitucionales de carácter procesal para estudiar cómo pueden ser beneficiados o afectados por el avance de las tecnologías y su incorporación en nuestras vidas, puntualmente desde el enfoque de la administración judicial. Para tratar este tema, este trabajo se dividirá en dos partes: A) conceptos generales; y B) impacto de la virtualidad en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al igual que los demás trabajos de esta obra, el tema será abordado aportando jurisprudencia constitucional, con el

objetivo de comprender el influjo del Tribunal Constitucional sobre el mismo.

A. CONCEPTOS GENERALES

Ante todo, conviene abordar algunas definiciones generales para poder entender a qué se refieren conceptualmente los términos «debido proceso», «tutela judicial efectiva» y «virtualidad». Es preciso referirse a nuestra Constitución, cuyo artículo 69 consagra el derecho de toda persona a «obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso», que está conformado por una serie de garantías mínimas que incluyen, a título enunciativo: acceso oportuno y gratuito a la justicia, presunción de inocencia, independencia e imparcialidad judicial, non bis in idem, irretroactividad de la ley y derecho al recurso.

Si bien el texto constitucional los aborda de manera conjunta, es necesario individualizar cada uno de estos dos conceptos. Por un lado, la tutela judicial efectiva ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como aquel derecho público subjetivo aplicable a toda persona para acudir ante los tribunales de la República con el reconocimiento de las facultades específicas que ya se han mencionado en su mayoría, ante lo cual debe recibir una decisión judicial que contemple una debida motivación²³. La Sentencia TC/0489/15 es especialmente ilustrativa en lo que respecta a esta prerrogativa, pues consagra que «[...] la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses

²³ TC/0489/15, de 6 de noviembre de 2015, § 8.3.3.

frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción en concreto»²⁴.

Por otro lado, el debido proceso es interpretado como el derecho fundamental que consagra una serie de reglas mínimas que, en su conjunto, consiguen que un proceso judicial o administrativo sea llevado a cabo de manera justa. La Sentencia TC/0331/14 dispone, sobre este particular, que «[...] el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador»²⁵.

En todo caso, ¿en qué se diferencian la tutela judicial efectiva y el debido proceso? Una respuesta sencilla es que la primera aplica solo a procesos judiciales, mientras que el segundo se refiere tanto a procesos judiciales como administrativos. Ahora bien, una respuesta más acabada se puede ofrecer a partir del análisis del magistrado Domingo Gil, el cual indica en la doctrina que la tutela judicial efectiva «funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos», al tiempo que el debido proceso es el «instrumento que sirve a esos propósitos»²⁶. En otras palabras, la tutela judicial efectiva se refiere a ese derecho genérico de acceder a la justicia, mientras que el debido proceso regula los pasos que deben seguir las partes y el juzgador. Ambos, en conjunto, sirven de sustento para que no

²⁴ TC/0489/15, de 6 de noviembre de 2015, § 8.3.4.

²⁵ TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2015, § 10.g

²⁶ GIL (Domingo), «Comentario al artículo 69 de la Constitución», en FINJUS, *Constitución comentada*, 4.a ed., Santo Domingo, República Dominicana, 2015, p. 198.

sea arbitraria la toma de decisiones judiciales, sino que se apegue a una serie de reglas básicas que garantizan la posibilidad de las partes de defender sus intereses.

El conocimiento de estos conceptos jurídicos debe ser complementado con otro más cotidiano como es la virtualidad. Esta se refiere a la realización de las actividades tradicionales del ser humano por medio de plataformas digitales que se encuentran en Internet, a diferencia del uso de medios físicos o análogos. Estas plataformas digitales son definidas, en el contexto de los tribunales judiciales, como el «[...] conjunto de herramientas tecnológicas que soportan los servicios ofrecidos por los tribunales y órganos del Poder Judicial»²⁷, como lo establece la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Es precisamente esta última pieza legislativa la que crea un puente de conexión en el ámbito judicial entre los conceptos de tutela judicial y debido proceso, por un lado, y el concepto de virtualidad, por el otro, pues por medio de la misma se regulan los aspectos medulares sobre cómo los tribunales pueden emplear mecanismos digitales para su funcionamiento, desde el depósito de documentos hasta la emisión de las sentencias, culminando con la firma. En consecuencia, a través de la lectura de esa pieza legislativa se puede vislumbrar cómo la virtualidad impactó en todo el curso del proceso judicial, salvo excepciones marcadas.

²⁷ Ley núm. 339-22, de 21 de junio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial (G.O. núm. 11076, de 29 de julio de 2022).

Es importante recordar que la citada Ley núm. 339-22 se materializa como una consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Sentencia TC/0286/21 contra una serie de resoluciones del Consejo del Poder Judicial que regulaban el uso de la virtualidad en sede judicial. Sin embargo, debe hacerse énfasis en la premisa de que la inconstitucionalidad no se debió a que la virtualidad resultaba lesiva a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino que se fundamentó en que las resoluciones fueron emitidas por un órgano sin competencia para tales fines. Así, el Pleno del Tribunal Constitucional estimó que el Consejo del Poder Judicial tiene facultad reglamentaria exclusivamente en cuestiones administrativas (de autogobierno del Poder Judicial), no así de cuestiones de procedimiento jurisdiccional²⁸.

B. IMPACTO DE LA VIRTUALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Lo explicado hasta el momento sirve de base para pasar a la segunda parte de este estudio, que se refiere al impacto de la virtualidad en la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esta segunda parte tratará, a su vez, dos aspectos principales: 1) amenazas y beneficios de la virtualidad para el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y 2) aplicación de la virtualidad de las garantías específicas que se establecen en los numerales del artículo 69 constitucional.

²⁸ V. p. e. TC/0286/21, de 14 de septiembre de 2021, § 13.114.

1. Amenazas y beneficios de la virtualidad para el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

La virtualidad ha sido analizada desde sus amenazas y beneficios en prácticamente todos los espacios a los que ha llegado, desde las artes hasta las ciencias; y el derecho, como área que se dedica a la regulación de todas las demás, obviamente no es la excepción. Así las cosas, es de especial importancia observar cómo el ordenamiento jurídico interactúa con la virtualidad, pues esa relación influirá en el nivel de protección que se pueda alcanzar con respecto a los derechos fundamentales en el contexto digital, específicamente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que son el objeto de este estudio.

En cuanto a las amenazas de la virtualidad sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pueden observarse tres principales: la brecha digital, la regulación insuficiente y la infraestructura tecnológica deficiente. En primer lugar, la brecha digital es un problema latente en la República Dominicana²⁹, lo cual evidentemente afecta el acceso a la digitalización de los procesos judiciales. Esta se desdobra tanto en las carencias económicas que impiden la tenencia de dispositivos tecnológicos y el acceso a Internet, como en la falta de conocimientos y destrezas para usar estos recursos. En consecuencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso se ven amenazados en el sentido de que se podría poner en condiciones de desigualdad a las partes que acuden ante la justicia.

²⁹ LÓPEZ (Arturo), «Estado de la transformación digital en la República Dominicana», periódico digital *Listín Diario*, 30 de diciembre de 2022, disponible en línea, <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2022/12/30/755700/estado-de-la-transformacion-digital-en-la-republica-dominicana.html> [consulta: 22 marzo 2023].

Una de las maneras con las que la legislación nacional ha decidido enfrentar esta situación es aplicando la virtualidad solo en aquellos casos en los que las dos partes procesales así lo hayan acordado, y designando a la Escuela Nacional de la Judicatura la labor de asegurar un acceso «plural, abierto e inclusivo» a los medios digitales por parte de la comunidad jurídica³⁰. En igual sentido, se exige la presencialidad física en aquellos contextos donde la virtualidad resulta un inconveniente, como sucede con las audiencias en materia penal³¹.

Este último razonamiento fue explicado en la mencionada Sentencia TC/0286/21 cuando estableció que «[...] la presencia física de las partes en la audiencia es un mecanismo que procura salvaguardar, entre otros, los principios de inmediación y contradictoriedad. Por ello esa presencia física resultará importante, y a veces hasta imprescindible, en la medida que a la naturaleza del proceso así le resulte útil y cuando así lo requiera el contenido esencial del derecho que se procura salvaguardar por su intermedio»³².

En segundo lugar, la regulación insuficiente también se ha presentado como una amenaza a estos derechos, pues la ausencia de reglas de derecho certeras o no emitidas por las autoridades competentes ha afectado el desarrollo de procesos judiciales de manera virtual. Nuestro país ha superado esta amenaza gracias a las amplias discusiones que ha tenido este tema a nivel nacional. Así, fue discutido: a) de manera administrativa con la adopción de las primeras resoluciones del Consejo del Poder Judicial; b) de manera jurisdiccional mediante el conocimiento de las acciones

³⁰ Ley núm. 339-22, *op. cit.*, art. 7.

³¹ Ley núm. 339-22, *op. cit.*, art. 14.

³² TC/0286/21, *op. cit.*, § 10.1.11.

directas de inconstitucionalidad que impugnaron las citadas resoluciones; y c) de manera legislativa con la aprobación de la referida Ley núm. 339-22.

En tercer lugar, la falta de infraestructura tecnológica suficiente se refiere al estatus de los recursos necesarios para establecer y mantener en funcionamiento las plataformas digitales habilitadas para el trámite de los procesos judiciales. Aunque la experiencia nacional ha resultado relativamente satisfactoria en este aspecto, es importante prestarle atención para evitar inconvenientes futuros.

En cuanto a los beneficios de la virtualidad sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pueden observarse dos principales: accesibilidad a la justicia y reducción de costos internos y externos. En primer lugar, la accesibilidad a la justicia es precisamente uno de los corolarios de los derechos en estudio. Esta se ve impactada por la virtualidad en el sentido de que permite que las personas puedan acceder con mayor facilidad a los tribunales de la República. Es especialmente ilustrativo el caso de las personas que habitan lejos del tribunal ante el cual tienen que acudir, pues la virtualidad hace que la justicia se acerque a ellos sin que ellos tengan que acercarse físicamente a la justicia. De esta manera, se superan aspectos como la distancia, el tiempo y los medios que se requiere utilizar para poder acudir presencialmente al depósito de documentos o a una audiencia.

En segundo lugar, la reducción de los costos va de la mano con la idea anterior, pues la virtualidad conlleva ahorrar en diversos aspectos: material gastable, dado que se entregan virtualmente los documentos; combustible o pasaje, porque no es necesario el traslado físico a los tribunales; tiempo, que se podría emplear en otras labores, entre otros. Este beneficio debe ser visto en doble vía, es decir, no es solo para los usuarios de la justicia,

sino también, dado el ahorro de recursos, para la administración de justicia propiamente dicha.

Una vez vistas estas amenazas y beneficios, conviene pasar a la última idea del estudio, relativa al análisis, a la luz de la virtualidad, de las garantías específicas que consagra el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, se repasará brevemente cada una de ellas, aportando jurisprudencia constitucional relevante, para poder analizar cómo se relacionan con el proceso de digitalización.

2. Aplicación de la virtualidad de las garantías específicas que se establecen en los numerales del artículo 69 constitucional

El numeral 1 del artículo 69 constitucional dispone el acceso oportuno y gratuito a la justicia, y la jurisprudencia constitucional ha estimado que es el «[...] primer peldaño [...] de gran relevancia, porque a través de él se entra al proceso»³³. Como se ha expuesto anteriormente, la virtualidad podría facilitar el acceso de las personas a la justicia. En todo caso, la práctica debe ser cautelosa para no generar una desigualdad en el acceso a la justicia en virtud de la brecha digital.

El numeral 2 del artículo 69 constitucional dispone el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción apropiada, lo cual implica, entre otras cosas, que no haya una «demora judicial injustificada»³⁴, como exige la Sentencia TC/0394/18, y que el proceso sea conocido por un juez «competente, independiente e imparcial»³⁵, como dispone la Sentencia TC/0483/15.

³³ TC/0006/14, de 14 de enero de 2014, § 10.1.p.

³⁴ TC/0394/18, de 11 de octubre de 2018, § 11.1.

³⁵ TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2015, § 11.7.

La virtualidad podría impactar positivamente en la agilización de los procesos, pues implicaría que se realizaran pasos, como las audiencias, de manera más práctica y sencilla.

En todo caso, los aspectos de competencia, independencia e imparcialidad no se ven afectados por la virtualidad, pues son principios invariables de la administración de justicia. El mismo razonamiento debe emplearse con la presunción de inocencia, consagrada en el numeral 3 del artículo 69. Por su parte, el numeral 4 del artículo 69 constitucional dispone la publicidad, oralidad y contradictoriedad del juicio, lo cual es complementado por la jurisprudencia constitucional al exponer que esta garantía «[...] implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte»³⁶.

Así, la publicidad se garantiza tanto por la publicación del rol de audiencias como por la apertura al control público; mientras que la oralidad y la contradictoriedad se manifiestan con la presencia virtual simultánea de las partes procesales. Como se ha dicho anteriormente, esto tiene sus excepciones en ciertos tipos de procesos, como el penal, donde se mantiene la presencialidad física en etapas como las audiencias, por entender que se trata de un proceso más delicado.

Los numerales 5 y 6 del artículo 69 constitucional disponen el *non bis in idem* y la prohibición de la obligación de declarar contra sí mismo, sin que la virtualidad tenga un impacto relevante sobre ninguno de ellos. De su lado, el numeral 7 del artículo 69 constitucional dispone la irretroactividad de la ley y el cumplimiento de las formalidades de cada proceso: «[...] no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo,

³⁶ TC/0006/14, *op. cit.*, § 10.t.

sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso»³⁷, según lo estableció la Sentencia TC/0264/20.

Con la intervención de la Ley núm. 339-22 se consolida el funcionamiento de las reglas de juego en materia virtual, siempre con apego a las normas de derecho tradicionales que aplican indistintamente al proceso, sea o no virtual. En todo caso, la virtualidad podría traer inconvenientes que requerirían una vigilancia activa de la administración de justicia, como errores en la escritura de correos o problemas de conexión en el curso de una audiencia virtual.

Los numerales 8 y 9 del artículo 69 constitucional disponen el principio de legalidad probatoria y el derecho al recurso, respectivamente, dos aspectos que resultan inalterables ante la virtualidad. En igual sentido, el numeral 10 se refiere al debido proceso en sede administrativa, cuestión que escapa al contenido de esta investigación.

CONCLUSIÓN

Todas estas reflexiones permiten confirmar la tesis inicial: la virtualidad ha tenido un impacto significativo en el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Si bien en la digitalización del servicio de justicia existen amenazas como la brecha digital, también existen beneficios como la reducción de los recursos que deben gastarse en los procesos judiciales. En igual sentido, se pudo observar cómo la virtualidad impacta en la

³⁷ TC/0264/20, de 25 de noviembre de 2020, § 12.6.

mayoría de las garantías específicas que consagran los numerales del artículo 69 constitucional, mientras que otras no resultan impactadas por tratarse de principios estructurales del proceso judicial. El avance de la sociedad debe ser, también, el avance del derecho, por lo que las garantías constitucionales deben verse beneficiadas de los desarrollos tecnológicos, siendo los derechos constitucionales de naturaleza procesal parte de los protagonistas de esta virtualización.

Por último, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional ha tenido una clara incidencia en la concretización de las garantías específicas que consagra el artículo 69 de la Constitución, lo cual resulta especialmente útil para analizar cómo el mismo interactúa con la virtualidad. Lo anterior se debe a que, en la medida que contemos con normas más concretas en ocasión de su interpretación constitucional, entonces será más viable, y menos arbitrario, adaptarlas a nuevos contextos como el digital. Así las cosas, en decisiones como la Sentencia TC/0286/21 se deja ver a grandes rasgos cómo y a través de qué instrumentos legales puede regularse la administración de justicia en el ámbito de la virtualidad.

III

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EMBLEMÁTICAS QUE PROTEGEN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y GARANTIZAN LA UNIÓN FAMILIAR Y LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES³⁸

Uno de los principales desafíos del constitucionalismo liberal es establecer mecanismos efectivos que hagan posible una protección reforzada de los grupos en situación de vulnerabilidad. Estos últimos consisten en aquellas personas que, por alguna condición individual, tienen mayor tendencia a ver sus derechos fundamentales en riesgo ante el contexto en el que se encuentran. En consecuencia, un Estado social y democrático de derecho como la República Dominicana, en el cual el respeto a

³⁸ Este tema debía ser abordado originalmente en forma de ponencia como parte del ciclo de conferencias que desarrolló el Tribunal Constitucional en el marco de la Primera Feria Constitucional Internacional sobre la Familia y la Igualdad; sin embargo, la misma no pudo ser expuesta por razones atendibles. Disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/eventos/primer-feria-constitucional-internacional-sobre-la-familia-y-la-igualdad-en-ocasi%C3%B3n-del-d%C3%ADa-nacional-de-los-derechos-de-la-ni%C3%B1ez/>. Se desea agradecer a Emely Rodríguez y Lisa Herrera por sus valiosos aportes a este trabajo.

la dignidad humana es una función esencial (según el artículo 8 constitucional), debe enfocarse en que todos los grupos poblacionales tengan garantizados sus derechos fundamentales. Esto, lógicamente, obligará a tomar medidas adicionales con respecto a aquellos sectores que se encuentran en posición desventajosa, pues así se podría subsanar en mayor o menor medida la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Dentro de los grupos poblacionales especialmente protegidos a nivel constitucional, se encuentra la mujer y la niñez, los cuales el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente como personas vulnerables³⁹. Esto lo ha hecho a partir de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 39.4 y 39.5 constitucionales, en relación con las mujeres, y en el artículo 56 constitucional, en relación con los menores de edad. De las mismas se puede extraer la visión constitucional de que se deben llevar a cabo medidas adicionales que sirvan para aliviar las limitaciones que afectan a estos grupos sociales.

En igual sentido, tanto la mujer como la niñez se ven reforzados por otro interés de rango constitucional: la protección de la familia como «[...] el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas» (artículo 55 constitucional). En el marco de la familia, la Constitución reconoce tanto el valor igualitario de los hombres y las mujeres (artículo 55.1 constitucional) como el valor igualitario de los hijos (artículo 55.9 constitucional). En consecuencia, existe una relación dinámica a nivel constitucional entre la mujer, la niñez y la familia, pues a partir de la misma se puede favorecer

³⁹ TC/0301/15, de 25 de septiembre de 2015, § 8.7.

el respeto a los derechos fundamentales de cada uno de esos actores sociales.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones en torno a la protección reforzada sobre la mujer, la niñez y la familia, en ocasiones incluso haciendo una conexión entre estos actores. Estas sentencias constitucionales son especialmente valiosas, pues concretizan esas disposiciones constitucionales genéricas ante situaciones particulares de hecho, permitiendo apreciar con mayor precisión las problemáticas reales que enfrentan los actores descritos. Este trabajo se dividirá en tres partes a fin de abordar dos sentencias constitucionales por cada uno de los siguientes tres temas: A) unión familiar; B) niñez y adolescencia, y C) igualdad de género. En todo caso, es importante adelantar que algunas de las sentencias que serán explicadas tratarán transversalmente todos estos temas o varios de ellos.

A. UNIÓN FAMILIAR

Como se ha adelantado, la unión familiar se encuentra protegida por el artículo 55 constitucional. Dentro de las regulaciones más específicas que concretizan esta protección constitucional están las figuras jurídicas del matrimonio, de las uniones de hecho y de la adopción, así como la protección de la maternidad, la igualdad de los hijos sin diferencia de filiación, entre otras. Se trata de uno de los artículos más detallados del texto constitucional que coloca en su justa posición a la familia en nuestra sociedad democrática.

El Tribunal Constitucional se ha dedicado a la aplicación concreta de esta visión constitucional de la unión familiar por

medio de su constante jurisprudencia. Una primera evidencia de ello es la emblemática Sentencia TC/0012/12, mediante la cual se «[...] reconoce el derecho de la mujer pareja de hecho a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su pareja»⁴⁰. En esta decisión constitucional, el Tribunal se enfrentó a la negativa de las Fuerzas Armadas de otorgar una pensión por supervivencia a una persona que había sido la pareja de hecho de un servidor militar. El razonamiento de la referida institución militar se fundamentaba en que la legislación aplicable, el artículo 252 de la entonces Ley núm. 873-78, solo hacía posible otorgar este tipo de pensión al cónyuge supérstite, es decir, a quien hubiera mantenido un vínculo matrimonial.

Este tribunal determinó que el condicionamiento de la existencia de un matrimonio para el otorgamiento de una pensión por supervivencia contradecía el artículo 55.5 constitucional, que dispone: «La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley». En consecuencia, en el referido precedente se igualó, en cuanto a derechos patrimoniales para fines previsionales, el matrimonio con la unión de hecho, siempre y cuando esta última cumpla una serie de requisitos básicos que demuestre su semejanza al primero⁴¹. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal usó de fundamento la emblemática decisión de la Suprema Corte de

⁴⁰ GUEVARA (Milton), *Comisión de Igualdad de Género: Discursos del presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Tribunal Constitucional*, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 43.

⁴¹ TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012, § 9.1 - 9.n.

Justicia que reconoció el valor jurídico del concubinato incluso antes de que se constitucionalizara expresamente⁴².

La Sentencia TC/0012/12, sin lugar a dudas, protege la unión familiar en sus diferentes manifestaciones. Lo anterior se debe a que se consolidó, desde el inicio de la jurisprudencia constitucional, la relevancia jurídica de las uniones de hecho. Esta última figura sirve como instrumento idóneo para la generación de derechos y deberes en los núcleos familiares, más allá de la formalidad del registro civil del matrimonio; en consecuencia, sirve para la protección de la familia, máxime de aquellas que, por desconocimiento o desinterés, no registraron legalmente su unión al inicio de la relación.

Es importante resaltar que la sentencia en análisis también impacta en los otros dos temas que se tratan en este trabajo, pues en la referida decisión se explica: a) que el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho habilita a las mismas para que puedan adoptar niños y niñas, lo cual sirve para darles una familia⁴³; y b) que la igualdad de género no solo aplica en relación de las mujeres con los hombres, sino también viceversa, pues en ese caso se determinó la necesidad de que la pensión por sobrevivencia aplicara no solo a la viuda de un servidor militar fallecido, sino también al viudo de una servidora militar fallecida⁴⁴.

Una segunda decisión constitucional de relevancia en torno a la unión familiar es la Sentencia TC/0601/17, mediante la cual se determinó que las limitaciones legales al divorcio se fundamentan en la protección de la familia. Esa decisión resolvió una acción

⁴² SCJ, 2.^a Cám., 17 octubre 2001 (n.o 44), BJ 1091, p. 500.

⁴³ TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012, § 9.o.

⁴⁴ TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012, § 9.r.

directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la norma que dispone las causales de divorcio, es decir, el artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, sobre divorcio. Entre estas causales se encuentra el mutuo consentimiento, la incompatibilidad de caracteres, la ausencia decretada judicialmente, el adulterio, la condenación penal, las sevicias e injurias graves, el abandono voluntario y la embriaguez habitual. En esencia, la parte accionante argumentaba que la decisión del divorcio debe ser tan libre como la decisión del matrimonio, es decir, sin necesidad de dar explicaciones y encuadrarlas en una causal legalmente especificada.

El Tribunal aplicó el test de razonabilidad a la citada norma, a partir del cual determinó que la misma tiene un fin legítimo, emplea un medio adecuado y existe una relación entre ambos. Si bien se reconoce que las limitaciones sobre el divorcio constituyen una injerencia estatal sobre la privacidad de las mujeres, también se explica que esta se encuentra justificada en la necesidad de «[...] que el Estado cumpla con su objetivo de proteger a la familia y al interés superior del menor; lo que significa que la norma cumple fines constitucionalmente establecidos, fundamentados en el orden público y en la garantía de derechos de terceros»⁴⁵.

A la luz de lo anterior es posible afirmar que el Tribunal Constitucional estima que, una vez establecido el vínculo matrimonial, es necesario crear impedimentos para una disolución automática del mismo, lo cual sería especialmente grave tanto para las relaciones jurídicas derivadas de ese matrimonio como para los hijos que se hayan engendrado en el marco del mismo. El interés detrás de esta normativa es fortalecer la estabilidad del núcleo familiar, de manera tal que la ruptura de la relación

⁴⁵ TC/0601/17, de 2 de noviembre de 2017, § 9.24.

entre el hombre y la mujer sea producto de una decisión tomada racionalmente y con calma, lo cual es validado de manera judicial. De ahí la relevancia de esta decisión, pues consolida el valor del matrimonio, sin crear una limitación absoluta para su disolución, pero imponiendo ciertos requerimientos procesales para alcanzarla. Por último, se puede apreciar cómo esta decisión impacta transversalmente también en la niñez, pues se crean mecanismos para evitar una ruptura familiar inmediata que podría afectar la convivencia con los padres y hermanos.

B. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Con respecto a la protección de la niñez y la adolescencia, esta se encuentra consagrada en el artículo 56 constitucional, el cual dispone que «[...] la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente». Puntualmente, se vela por el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, destacando su participación como sujetos activos en nuestra sociedad. La importancia de una protección especializada se debe a que las personas menores de edad deben enfrentar simultáneamente las limitaciones propias del desarrollo biológico y las barreras socioculturales.

Sobre este tema, resulta de especial relevancia abordar, en primer lugar, la Sentencia TC/0058/13, en la cual «[...] se reconoce que el interés general u colectivo son límites a la libertad de empresa»⁴⁶, argumentando específicamente que el derecho a la

⁴⁶ PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA, «Los primeros quinientos días del Tribunal Constitucional: Análisis de sus sentencias»,

educación de los menores de edad no debe ceder ante el beneficio económico de las instituciones de educación privada. Por medio de la sentencia descrita se conoció de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de los literales «f» y «g» del artículo 48 de la Ley núm. 136-03, relativa al Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual prohíbe que la falta de pago de la colegiatura sea causal de discriminación o sanción. Ante este tribunal se pretendió alegar que esta prohibición limitaba a las instituciones académicas y los profesores, pues estos tenían que seguir impartiendo docencia a menores de edad cuyos padres no se encontraban al día con el pago de la colegiatura.

En esta sentencia se declara la constitucionalidad de las normas impugnadas a fin de validar la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago. Esto se razonó con el objetivo de proteger el derecho a la educación que permite el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y con el interés de evitar que los menores de edad sean usados «[...] como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago»⁴⁷. Se puede añadir a este razonamiento que las familias deben servir como un medio para hacer posible la educación de los menores de edad, no así como una limitación, pues los padres son «los primeros educadores» de sus hijos⁴⁸.

CUEPS-PUCMM, sin fecha, disponible en línea, <https://investigacion.pucmm.edu.do/cueps/Paginas/los-primeros-quinientos-dias-tribunal-constitucional.aspx> [consulta: 1 febrero 2024].

⁴⁷ TC/0058/13, de 15 de abril de 2013, § 10.1.10.

⁴⁸ PÉREZ (Newton), «Comentario al artículo 63 de la Constitución» en ACOSTA (Hermógenes) et al., *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, t. 1, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 723.

El análisis constitucional ponderó que, si bien la regulación tiene importantes implicaciones para el derecho a la libertad de empresa, la educación comprende un interés público diferente a las transacciones meramente comerciales. De ahí que, en palabras de la sentencia constitucional, «[...] no puede pretenderse, tal como lo propone la parte accionante, trasladar y aplicar el contenido de la libertad de mercado o empresa al caso de la prestación del servicio de la educación privada con fines de lucro, aduciendo el ejercicio de una libertad exenta del control estatal»⁴⁹.

En definitiva, de esta decisión constitucional es posible derivar que el ámbito económico en el que se desenvuelve o se realiza la enseñanza privada con fines lucrativos debe ser regido por normas diferentes al resto de las actividades empresariales, en atención a la naturaleza y fines que se persiguen con la educación. En consecuencia, esta sentencia es un auténtico ejemplo de la protección de la niñez y adolescencia, incluso cuando se debe hacer un balance con respecto a otros derechos de carácter fundamental.

En este punto conviene apuntar que la jurisprudencia constitucional no solo se ha ocupado de preservar la educación de las personas menores de edad, sino también de su reeducación y reinserción social en aquellos escenarios en los cuales hayan sido condenadas penalmente por la comisión de algún delito. Por medio de la Sentencia TC/0546/18, el Tribunal reiteró su criterio en torno a que el proceso penal diferenciado, cuando es seguido contra un menor de edad, debe tener como objetivo «[...] la adopción de unas medidas que fundamentalmente no

⁴⁹ TC/0058/13, de 15 de abril de 2013, § 10.2.7.

son represivas, sino, preventivo - especiales, justificadas para trabajar en la conducta y en el fortalecimiento de los valores de convivencia y educación del menor o adolescente y orientadas a evitar que su desviación social primaria alcance niveles irreversibles».

Una segunda decisión de gran importancia sobre los derechos de la niñez es la Sentencia TC/0213/19, la cual «[...] confirmó y amplió los motivos de una sentencia de amparo que ordenó a una aseguradora de salud otorgar la cobertura completa del seguro médico internacional a un infante de ocho meses»⁵⁰. En ese caso se decidió el rechazo de un recurso de revisión de sentencia de amparo contra una decisión que había determinado la acogida de una acción de amparo interpuesta para revertir una reducción sustancial de la cobertura económica proporcionada a través del seguro que beneficiaba a un menor de edad a quien se le detectó una condición médica grave de epilepsia⁵¹.

El Tribunal Constitucional, en el marco de sus razonamientos, estimó que la condición de minoría de edad es un criterio que debe considerarse para determinar la gravedad de la conculcación constitucional, lo cual tiene un impacto tanto procesal como sustantivo. En el ámbito procesal, esto implica que en las acciones de amparo vinculadas con niños, niñas y adolescentes debe ponderarse más detenidamente la aplicación

⁵⁰ Tribunal Constitucional, «Magistrada Beard Marcos afirma TC dominicano protege de manera especial el derecho a la salud», 11 de noviembre de 2022, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrada-beard-marcos-afirma-tc-dominicano-protecte-de-manera-especial-el-derecho-a-la-salud/> [consulta: 1 febrero 2024].

⁵¹ REYES (Elka), «República Dominicana» en ESPEJO (Nicolás) et al., *La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, 2023, p. 349.

de la inadmisibilidad por existencia de otra vía. En el ámbito sustantivo, el hecho de que un caso envuelva a un menor, sumado a otras situaciones (como es en la especie el delicado estado de salud), conllevará que prevalezca el interés superior del niño⁵².

Esta decisión marcó un importante precedente en torno a la relación entre el derecho a la salud y la niñez y la adolescencia, pues determinó que los pactos en materia de seguros de salud deben tener especial cuidado cuando la persona receptora de los mismos es un menor de edad. En este sentido, es una decisión valiosa que incidirá en la jurisprudencia continua del Tribunal Constitucional.

C. IGUALDAD DE GÉNERO

Por último, con respecto a la igualdad de género, esta se encuentra contemplada primordialmente en el artículo 39.4 constitucional, el cual determina que «[...] la mujer y el hombre son iguales ante la ley». En igual sentido, otras partes del texto constitucional establecen disposiciones complementarias en esta misma línea, como es el artículo 39.5 constitucional, el cual requiere la promoción de una participación electoral, política y pública de las mujeres.

Precisamente, en consonancia con el último artículo referenciado, la Sentencia TC/0620/23 reiteró que la cuota de género en materia política debe establecerse de manera tal que tenga el mayor impacto posible en las distintas partes del país, esto es, que alcance a cada demarcación territorial. Esta decisión

⁵² TC/0213/19, de 17 de julio de 2019, § 11.15.

acogió una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en el cual se disponía que la cuota de género en las candidaturas políticas a diputados, regidores y vocales debía aplicarse sobre la propuesta nacional. En consecuencia, se dictó una sentencia interpretativa para cambiar esa formulación y determinar que la cuota de género debe aplicar en las propuestas de cada demarcación territorial.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal Constitucional explicó con precisión que anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico se había consagrado que la cuota de género aplicaba por demarcación territorial. En efecto, esto fue establecido por medio de una decisión constitucional previa a la legislación impugnada, la Sentencia TC/0104/20. En consecuencia, se argumentó que el cambio legislativo del acto impugnado en inconstitucionalidad «[...] resulta una medida regresiva que desconoce los avances y conquistas experimentados en esta materia y en la lucha de la mujer por alcanzar una democracia paritaria, y con ello, la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad»⁵³. Por demás, se reiteró el criterio de la citada Sentencia TC/0104/20 en el sentido de resaltar la importancia del uso de las acciones afirmativas, estableciendo que estas no solo muestran el pluralismo social, sino que también buscan corregir las ausencias de grupos en específico, en este caso de las mujeres, en posiciones de poder⁵⁴.

La importancia de esta decisión se puede desdoblar en dos sentidos. En un primer sentido, se profundiza la jurisprudencia

⁵³ TC/0620/23, de 6 de octubre de 2023, § 14.45.

⁵⁴ TC/0104/20, de 12 de mayo de 2020, § 12.22.

constitucional sobre la protección de la mujer en la participación política. En segundo lugar, se consolida un criterio jurisprudencial a pesar de una reacción legislativa que fue contraria a una decisión constitucional anterior. Así las cosas, la doctrina comenta que esta decisión sirvió para dar una lección al Congreso por haber ignorado deliberadamente un precedente constitucional vinculante⁵⁵, máxime en una materia tan sensible como la igualdad de género.

Una segunda decisión emblemática es la Sentencia TC/0070/15, la cual dispuso el criterio de que no se pueden imponer requisitos diferenciados en razón del género para la contracción de un segundo matrimonio. En esa decisión se acogió una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el entonces artículo 35 de la Ley núm. 1306-BIS, sobre divorcio, el cual impedía que la mujer divorciada se casara con otro hombre en el transcurso de los diez meses siguientes al divorcio, alegadamente para evitar que se le atribuyera un eventual hijo al nuevo esposo en caso de estar embarazada.

El Tribunal explicó con precisión que se trataba de un trato desigual e injustificado con base en el género, pues solo se colocaba este impedimento a la mujer, y no así al hombre. En estas condiciones, se aplicó el test de razonabilidad para determinar que no cumplía con el segundo de sus elementos (medios adecuados), pues se trata de una restricción excesiva dirigida únicamente a la mujer cuando existen métodos alternativos disponibles. En palabras del propio tribunal: «[...] para evitar

⁵⁵ CASTELLANOS (Pedro), «La transformación que nos espera», periódico digital *Acento*, 13 de octubre de 2023, disponible en línea, <https://acento.com.do/opinion/la-transformacion-que-nos-espera-9255791.html> [consulta: 1 febrero 2024].

dificultades en la determinación de la paternidad de una niña o de un niño existe la referida prueba de ADN, de manera que no es necesario condicionar un segundo matrimonio de la mujer a que espere que transcurra el plazo de diez meses previsto en la norma cuestionada»⁵⁶.

Se trata de uno de los precedentes más emblemáticos en torno a la igualdad de género. Esto se debe a que se colocó al hombre y a la mujer en una posición igualitaria ante la contratación de un eventual segundo matrimonio, eliminando trabas que han devenido en irracionales con el paso del tiempo.

CONCLUSIÓN

A pesar de tener poco más de una década de vigencia en nuestro Estado de derecho, el Tribunal Constitucional ha podido alcanzar con su jurisprudencia de manera suficiente, específica y relevante los tres ámbitos estudiados: unión familiar, menores de edad e igualdad de género. Por demás, lo ha hecho aportando consideraciones de peso que se encuentran apegadas a nuestro bloque de constitucionalidad. Esto hace que la consulta jurisprudencial sea indispensable para entender estos temas.

⁵⁶ TC/0070/15, de 16 de abril de 2015, § 9.16.



CAPÍTULO II

EL CAMBIO DE PRECEDENTE
CONSTITUCIONAL



I

EL CAMBIO DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL⁵⁷

La variación de algún criterio jurisprudencial es un aspecto medular de las sentencias constitucionales. Esta facultad le permite a la jurisdicción constitucional evolucionar su entendimiento e interpretación del derecho en la medida del avance de la sociedad, incluyendo el marco jurídico que la regula. En este escrito se abordará el concepto y las generalidades del cambio de precedente para luego explicar las principales variaciones de criterios jurisprudenciales que ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional a lo largo de su existencia.

A. CONCEPTO Y GENERALIDADES DEL CAMBIO DE PRECEDENTE

Para la comprensión del concepto de cambio de precedente es indispensable que primero se entienda el concepto mismo de

⁵⁷ Este tema fue originalmente abordado en forma de ponencia para la inauguración del Diplomado virtual en Derecho Constitucional y procedimientos, organizado por el Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en línea, <https://www.youtube.com/watch?v=p1K1rSKNuww>.

precedente. Por precedente constitucional debe entenderse aquel criterio de derecho que es argumentado como la *ratio decidendi* o la razón de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional ante un caso que haya conocido. La relevancia del mismo se debe a que las sentencias constitucionales son una auténtica fuente de derecho por el carácter de definitivas e irrevocables que el artículo 184 constitucional les atribuye a estas decisiones. De ahí que contengan precedentes no solo para el propio tribunal, sino para todo el ordenamiento jurídico, alcanzando tanto a las personas de derecho privado como de derecho público.

Habiendo hecho estas aclaraciones, es preciso ahora conceptualizar el cambio de precedente constitucional, el cual consiste en la variación debidamente justificada por parte del Tribunal Constitucional de algún criterio jurisprudencial previamente asumido. En palabras de la doctrina, el cambio de precedente «[...] significa que el tribunal decide configurar un nuevo derecho que rompe drásticamente con el sentido de sus decisiones anteriores, las cuales pierden indefectiblemente su fuerza vinculante [...]»⁵⁸. Esta actuación judicial se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional⁵⁹.

Así las cosas, el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 establece: «Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio». De este texto legal descrito se pueden

⁵⁸ MEDINA (Ivette), *El precedente constitucional vinculante*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2021.

⁵⁹ TC/0356/20, de 29 de diciembre de 2020, §8.2.

extraer tres pasos importantes para poder realizar un cambio al precedente constitucional.

En primer lugar, el Tribunal debe identificar cuál era el criterio jurisprudencial anterior para poder tener un contexto, lo cual debe hacer, preferiblemente, dejando constancia de las principales sentencias en las que se sentó o se hizo referencia al mismo. Esto permitirá identificar con precisión cuál es la regla jurisprudencial que será variada. En ocasiones, no se tratará de un único criterio anterior, sino de varios que coexistían, afectando la coherencia en las decisiones constitucionales, ante lo cual se suelen aplicar especialmente las llamadas sentencias «de unificación» o «unificadoras de criterio». Estas últimas se refieren precisamente a aquellas decisiones que enfrentan tanto las «aplicaciones contradictorias de precedentes» como «la existencia continuada de precedentes contradictorios»⁶⁰.

En segundo lugar, el contenido de la sentencia que dispone un cambio de precedente debe explicar las razones del abandono del precedente anterior y la asunción de un precedente nuevo. Estas razones dependerán de la valoración del Tribunal Constitucional, pues no hay limitaciones o parámetros obligatorios sobre a qué tipo de razones deba acudir.

En todo caso, la jurisprudencia constitucional comparada, puntualmente la estadounidense, brinda algunos parámetros a estos fines, como son identificar si respecto al precedente anterior se materializa algunas de las siguientes condiciones: a) ausencia de viabilidad, que se refiere a si el precedente es adecuado y/o aplicable en la práctica; b) ausencia de dependencia, que se refiere a cómo las personas han confiado en el precedente establecido

⁶⁰ TC/0123/18, de 4 de julio de 2018, § 10.h.

para actuar de la manera que lo han hecho; c) cambio de la ley, que se refiere a si fueron variadas las normas jurídicas sobre las cuales se basó el precedente; y d) cambio de los hechos, que se refiere a si el plano fáctico ha afectado lo suficiente como para quitar al precedente su ámbito de aplicación⁶¹. Por su parte, la doctrina constitucional colombiana apunta que la justificación de un cambio jurisprudencial puede versar sobre la falta de correspondencia del precedente con el ordenamiento jurídico, especialmente a través de la administración de justicia⁶². Más allá de estas ideas del derecho comparado, se reitera que a nivel nacional existe cierta flexibilidad respecto a qué tipo de argumentación se emplee para justificar un giro jurisprudencial, siempre y cuando no se prescinda de la misma.

En tercer lugar, el Tribunal debe expresar con claridad el nuevo precedente, preferiblemente haciendo constar la modulación temporal de su entrada en vigencia⁶³. En síntesis, lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente⁶⁴.

La importancia de la claridad en el cambio de precedente recae en afianzar la seguridad jurídica al informar de manera

⁶¹ Cfr. Estados Unidos de América, Suprema Corte de Justicia, *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992).

⁶² BERNAL (Carlos), «El precedente en Colombia», *Revista Derecho del Estado*, núm. 21, p. 92, disponible en línea, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493> [consulta: 1 febrero 2024].

⁶³ Este particular será abordado en mayor detalle en el próximo subcapítulo.

⁶⁴ DÍAZ (Rafael), *El cambio de precedente*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2016, p. 18, disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc/pleno/magistrados/rafael-diaz-filpo/conferencias/el-cambio-deprecedente-magistrado-rafael-diaz-filpo/> [consulta: 1 enero 2024].

adecuada a la comunidad jurídica, y a la sociedad en general, que se ha efectuado una variación del criterio jurisprudencial. Precisamente la seguridad jurídica suele ser uno de los contraargumentos más importantes para que no opere un cambio de precedente, pero este es descartado ante la realidad imperante de que los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional no pueden establecerse a perpetuidad, debido a que esto sería nocivo para el ordenamiento jurídico. Sin lugar a dudas, tener que repetir criterios que devienen con el paso del tiempo en desactualizados, o incluso injustos, no se correspondería con la responsabilidad que tiene esta jurisdicción constitucional de respetar y hacer respetar el orden constitucional.

A fin de comprender de manera más precisa el cambio de precedente, conviene diferenciarlo de un concepto cercano, que es el *distinguishing* (también llamado tutela judicial diferenciada). Esto se debe a que ambos conllevan la no aplicación al caso que se está conociendo de un criterio que ha sido sostenido por la jurisprudencia constitucional. La diferencia radica en que el cambio de precedente implica abandonar completamente el criterio anterior, mientras que el *distinguishing* no conlleva este abandono total, sino que solo se decide no aplicar el criterio jurisprudencial para un caso en concreto por razones particulares que ameritan una tutela judicial diferenciada.

B. PRINCIPALES CAMBIOS DE PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teniendo como base los fundamentos teóricos sobre el cambio de precedente, se procederá a abordar y explicar los diez giros jurisprudenciales que se han estimado más importantes.

Esto servirá a un doble propósito: entender de manera casuística la ocurrencia de los cambios de precedente, entrando en detalle sobre cómo ocurren en la práctica; y servir de hoja de ruta actualizada sobre los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, para así poder interpretar el derecho de manera cónsona a cómo lo hace esta jurisdicción. Es importante aclarar que se tratarán precedentes en los tres procesos constitucionales con mayor impacto en la jurisprudencia constitucional: 1) acción directa de inconstitucionalidad; 2) recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y 3) recurso de revisión de sentencia de amparo.

1. CAMBIOS DE PRECEDENTE EN MATERIA DE ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, hay que recordar que se trata del proceso constitucional mediante el cual se impugnan «leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas» por entender que son contrarios al contenido de nuestra carta magna, según lo describe el artículo 185.1 constitucional y el 36 de la Ley núm. 137-11. A continuación, se abordarán los tres cambios de precedente en esta materia que se han identificado en el transcurrir de la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, la emblemática Sentencia TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019, estableció que las acciones directas de inconstitucionalidad pueden ser incoadas por «cualquier persona», por lo que se pasó a presumir la legitimidad procesal activa de toda persona física. El criterio anterior consistía en que la legitimidad procesal, es decir, la capacidad para accionar en

inconstitucionalidad, se validaba siempre que existiera un «interés legítimo y jurídicamente protegido» que era interpretado en el sentido de que la persona accionante tenía que demostrar su conexión con el caso que presentaba. En otras palabras, anteriormente era necesario explicar cómo la persona accionante tenía que verse afectada directamente por la norma impugnada. El criterio antes expresado se puede encontrar en algunas de las primeras decisiones constitucionales, como la Sentencia TC/0047/12.

Ahora bien, se hace necesario constatar que el criterio jurisprudencial en torno a la acreditación de la legitimidad procesal activa en este proceso constitucional fue objeto de varias matizaciones desde el establecimiento del criterio inicial hasta su cambio en el año 2019. En efecto, este tribunal había flexibilizado la admisibilidad en relación con varios aspectos, entre los cuales pueden destacarse los siguientes tres: a) en caso de que la acción directa fuera contra alguna norma que abarca intereses difusos, entonces no se requirió demostrar un perjuicio individual, sino colectivo⁶⁵; b) se estimó que existía interés legítimo y jurídicamente protegido cuando el acto impugnado podía afectar la esfera jurídica del accionante⁶⁶; y c) también se acreditó tal requisito procesal debido a que se entendió que los efectos de ejecución del acta atacado podrían alcanzar al accionante⁶⁷.

El actual criterio constitucional, sentado a través de la citada Sentencia TC/0345/19, es claro al establecer que «[...] tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que

⁶⁵ TC/0048/13, de 9 de abril de 2013, § 8.2.

⁶⁶ TC/0172/13, de 27 de septiembre de 2013, § 7.3.

⁶⁷ TC/0200/13, de 7 de noviembre de 2013, § 8.4.

interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana»⁶⁸. En este sentido, las personas físicas solo tienen que demostrar que gozan de sus derechos de ciudadanía dominicana mediante su cédula. En consecuencia, este cambio de precedente sirvió para abrir el acceso de las personas para accionar en inconstitucionalidad.

En todo caso, este cambio de precedente no afectó de lleno a las personas jurídicas, pues con respecto a las mismas no se determinó una presunción de legítima actividad como se hizo con las personas físicas. Por el contrario, en la sentencia de referencia se especificó que las personas jurídicas deben demostrar su constitución legal y registro, al tiempo que deben probar la relación entre su objeto y la norma atacada.

En segundo lugar, la Sentencia TC/0502/21, de 20 de diciembre de 2021, dispuso que el alcance del objeto impugnado en inconstitucionalidad no era un criterio para limitar la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad. Anteriormente, a partir de la Sentencia TC/0051/12, la jurisprudencia constitucional se encontraba consolidada en el sentido de que debía declararse la inadmisibilidad de aquellas acciones interpuestas contra actos «de efectos particulares», por entender que ante la jurisdicción constitucional solo podría ser impugnados aquellos con «efectos generales».

El criterio anterior se mantuvo vigente hasta finales de 2021; a partir de entonces se dispuso que «[...] en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de

⁶⁸ TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019, § 8.o.

constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance»⁶⁹. Lo anterior significa que el Tribunal se limitará a analizar si el acto atacado contiene una de las denominaciones que se encuentran descritas en la lista del artículo 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11. En otras palabras, no se está actualmente ponderando si el objeto de la acción tiene efectos generales o particulares; esto obviamente no impide al tribunal retener algún otro criterio de inadmisibilidad en caso de aplicar. En tal virtud, este cambio de precedente también sirvió para flexibilizar los requerimientos para accionar en inconstitucionalidad, al menos desde la teoría y la naturaleza del acto a atacar.

Ahora bien, es relevante resaltar que entre 2012 y 2021 hubo matizaciones al criterio de la admisibilidad de las acciones directas en torno al alcance de su objeto. En tal virtud, se pueden citar a título de ejemplo las sentencias TC/0041/13 y TC/0189/15, que dispusieron que, además de los actos administrativos de carácter administrativo y alcance general, también se podían impugnar en inconstitucionalidad de manera directa aquellos actos administrativos dados en ejecución directa e inmediata de la Constitución ante la ausencia de alguna legislación que los regule; tal es el caso de los indultos otorgados por la Presidencia de la República.

En tercer lugar, la Sentencia TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021, estableció que la acción directa de inconstitucionalidad no se encontraba abierta para impugnar tratados internacionales. El criterio anterior, si bien no había sido muy extendido en la jurisprudencia constitucional, consistía en la admisibilidad de las acciones directas mediante las cuales se impugnaba algún

⁶⁹ TC/0502/21, de 20 de diciembre de 2021, § 10.5.

tratado internacional. Lo anterior se desprendía de lo decidido a partir de la Sentencia TC/0495/15, dictada en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra una regulación que reposaba en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

La variación de criterio se fundamentó en el argumento principal de que «[...] el ejercicio de un proceso *a posteriori* de control de constitucionalidad de tratados internacionales no se encuentra contemplado por la Constitución, sino que la garantía de conformidad se desarrolló mediante el ejercicio de un control *a priori* o preventivo [...]»⁷⁰. Así las cosas, en la actualidad el proceso constitucional de la acción directa se encuentra cerrado en relación con los tratados internacionales, de lo que resulta la inadmisibilidad de cualquier acción que se interponga en este sentido. Por ende, este cambio de precedente sirvió para delimitar mejor el alcance del control concentrado de constitucionalidad, para no comprometer la responsabilidad internacional del Estado con la revisión *a posteriori* de los tratados ratificados.

2. CAMBIOS DE PRECEDENTE EN MATERIA DE RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

Con respecto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se trata del proceso constitucional que sirve para la revisión de alguna decisión tomada por algún tribunal judicial,

⁷⁰ TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021, § 8.9.

normalmente la Suprema Corte de Justicia. El fundamento de esta revisión se halla en algún vicio de constitucionalidad, el cual usualmente versa sobre la violación a derechos fundamentales. A continuación, se abordarán dos cambios de precedente en esta materia.

En primer lugar, la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, estableció que para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional se cuenta con un plazo franco de 30 días *calendarios*, en interpretación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11⁷¹. El criterio jurisprudencial anterior entendía esa norma en el sentido de disponer que se trataba de un plazo franco de 30 días *hábiles*, es decir, sin computar los días no laborales, el día de la notificación ni el último día del plazo.

El nuevo criterio se comenzó a aplicar para todos aquellos recursos interpuestos con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, en la cual se estableció que «[...] el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario»⁷². El argumento central de esta decisión fue relativo a que este plazo franco de 30 días *calendarios* es «suficiente, amplio y garantista», por lo que no hace falta extenderlo más, como sucede con el estrecho plazo de cinco días del recurso de revisión de sentencia de amparo.

En segundo lugar, la Sentencia TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017, asumió el criterio de la declaratoria de

⁷¹ Este artículo dispone: «Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, *en un plazo no mayor de treinta días* a partir de la notificación de la sentencia [...]» [cursiva agregada].

⁷² TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, § 9.j.

inadmisibilidad en virtud del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, relativo a la imputabilidad inmediata de violación de derechos fundamentales al órgano emisor de la sentencia recurrida, de aquellos recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra una sentencia que se limita a hacer una «mera aplicación de normas legales» para declarar la inadmisibilidad de algún recurso en sede judicial⁷³. El criterio anterior se fundamentaba en que, si bien ciertamente este tipo de recursos es inadmisibile, esto debía basarse en la falta de especial trascendencia constitucional que figura en el art. 100 de la citada ley procesal.

Este cambio de criterio se enmarca en la tendencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional de abandonar la ausencia de especial trascendencia como causal de inadmisibilidad de los recursos de revisión. De hecho, el estudio de las sentencias constitucionales de los últimos años demuestra que la especial trascendencia se ha estado acreditando de manera prácticamente automática, en el entendido de que se estima que cualquier recurso conlleva al menos algún punto que justifique el interés constitucional en analizarlo.

Ahora bien, es importante acotar que, posteriormente, este precedente fue objeto de una importante morigeración, pues este tribunal optó por declarar admisibles algunos recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que, en aplicación de la ley, declaraban alguna inadmisibilidad. Por ejemplo, esto sucedió por medio de la Sentencia TC/0508/18, de 3 de diciembre de 2018, en la cual, ante los alegatos de las partes y la puesta en duda de la inadmisibilidad declarada en sede judicial,

⁷³ TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017.

este tribunal entró a ponderar si hubo o no violación a derechos fundamentales, en vez de limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión⁷⁴.

3. CAMBIOS DE PRECEDENTE EN MATERIA DE RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

Con respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo, se trata del proceso constitucional que sirve para la revisión de la decisión tomada por un tribunal judicial en atribuciones de juez de amparo por algún vicio de constitucionalidad, siendo este, normalmente, la violación a derechos fundamentales. A continuación, se abordarán tres cambios de precedente en esta materia.

En primer lugar, la Sentencia TC/0358/17, de 29 de junio de 2017, dispuso la interrupción civil de la prescripción de aquellas acciones judiciales ordinarias que han de ser interpuestas después de la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Anteriormente, el Tribunal se limitaba a declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía, sin hacer la aclaración de la interrupción civil de la prescripción.

El funcionamiento de este nuevo criterio jurisprudencial⁷⁵ es explicado por la sentencia descrita en los siguientes términos:

⁷⁴ TC/0508/18, de 3 de diciembre de 2018, § 9.k.

⁷⁵ Se desea dejar constancia de que en la sentencia que se comenta no se incluyó expresamente la terminología de «cambio de precedente»; sin embargo, a juicio de los autores, se produjo tal modificación de criterio en la medida que se empezó a decidir de una manera diferente, incluyendo un elemento sustancial que conllevó una consecuencia práctica importante. Esta última consiste en la eventual admisibilidad

«[...] la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso»⁷⁶. Lo anterior se razona en el sentido de que no valdría la pena indicar la otra vía a la parte accionante si esta se encontrase cerrada para el momento en que decida acudir a ella luego del proceso de amparo declarado inadmisibile. En consecuencia, este precedente fortaleció el derecho al acceso a la justicia.

En segundo lugar, en la Sentencia TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021, se sentó el criterio de la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales y militares desvinculados, en virtud de la existencia de otra vía efectiva, que es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias. Así, se rompió con la reiterada línea jurisprudencial que venía sosteniendo este tribunal de conocer de estos reclamos, a diferencia del resto de desvinculaciones de servidores públicos (con respecto a los cuales se ha sostenido la inadmisibilidad por otra vía desde el inicio de la jurisprudencia constitucional).

Esta diferencia de tratamiento fue uno de los principales argumentos de la sentencia que se comenta, pues esta indicó que tanto los servidores policiales y militares, como el resto de los servidores públicos: «[...] tienen en común que son trabajadores del Estado dominicano, con independencia del estatuto

en cuanto al tiempo de causas judiciales interpuestas por la vía ordinaria, después de haberse optado en un primer momento por la vía constitucional del amparo.

⁷⁶ TC/0358/17, de 29 de junio de 2017, § 11.s.

legal que regule de manera particular esa relación de trabajo»⁷⁷. De esta manera, este cambio de precedente consolidó la línea jurisprudencial de este tribunal en un mismo sentido, dando mayor uniformidad de criterios en materia de acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados.

Por último, la Sentencia TC/0101/22, de 7 de abril de 2022, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, dispuso el criterio de la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía de aquellas acciones de amparo interpuestas con el objetivo de enfrentar la negativa de la entrega de documentos de identidad por parte de las autoridades del Registro Civil. La línea jurisprudencial anterior era del criterio de que podía conocerse por amparo este tipo de reclamos, pero que luego, para conocer de la validez del registro civil, debía acudirse ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, este tribunal decidió desapegarse del criterio anterior sobre la base de que esto «[...] permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente»⁷⁸. En tal virtud, este precedente facilita el conocimiento de reclamos en materia de registro civil, para que no tengan que llevarse dos procesos consecutivos: uno constitucional y otro ordinario.

⁷⁷ TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021, § 11.2.

⁷⁸ TC/0101/22, de 7 de abril de 2022, § 10.V.

CONCLUSIÓN

Después de observados estos cambios de precedente constitucional, es notorio que la jurisprudencia constitucional no se ha mantenido estática, sino que ha ido cambiando en la medida de su entendimiento de las normas jurídicas, sobre todo de aquellas de naturaleza procesal. En igual sentido, se confirma que el Tribunal Constitucional ha asumido el deber de motivar de manera suficiente los giros jurisprudenciales, una actitud indispensable ante estas variaciones.

II

LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CAMBIOS DE PRECEDENTE EN MATERIA PROCESAL⁷⁹

El cambio de precedente es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano, pues el Tribunal Constitucional puede variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido. Esta figura, llamada *overruling* en el derecho anglosajón, se encuentra en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11⁸⁰ y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional nacional⁸¹. Lógicamente, esta facultad incluye los criterios jurisprudenciales en materia procesal, especialmente aquellos de naturaleza procesal constitucional, los

⁷⁹ Este tema fue originalmente abordado en forma de voto salvado con respecto a la Sentencia TC/0235/21. Disponible en línea, <https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc023521/>. En este subcapítulo no se reiterarán los pormenores conceptuales o teóricos sobre el cambio de precedente, en el entendido de que eso fue explicado en el subcapítulo que le antecede.

⁸⁰ Este artículo dispone: «Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio».

⁸¹ TC/0356/20, de 29 de diciembre de 2020, § 8.2.

cuales son el foco de este escrito por tratarse de un supuesto que profundiza aún más el debate sobre la aplicación temporal de nuevos criterios jurisprudenciales.

Un aspecto esencial del cambio de precedente en materia procesal es el momento de su entrada en aplicación; es decir, a partir de cuándo y con respecto a cuáles casos debe implementarse el nuevo criterio jurisprudencial. La respuesta a este planteamiento no es pacífica ni en la jurisprudencia constitucional ni en la doctrina, por lo que este estudio analizará cuáles han sido las alternativas a las que el Tribunal Constitucional ha acudido con respecto a este particular.

En principio, se parte de la premisa de que los cambios de precedente aplican a partir de la decisión que los contiene, en el entendido de que el artículo 184 de nuestra Constitución provee a las sentencias constitucionales de un carácter de definitivas, irrevocables y contentivas de precedente vinculante. Ahora bien, incluso cuando se opta por una aplicación inmediata del precedente constitucional, debe ponderarse si la misma alcanza o no los recursos y/o acciones que ya fueron interpuestos ante el Tribunal Constitucional y se encuentran pendientes de ser conocidos/as, o si, por el contrario, el nuevo precedente solo será aplicado con respecto a los recursos y/o acciones que se interpusieron con posterioridad a su cambio.

La doctrina ha clasificado la aplicación del cambio de precedente constitucional en tres categorías principales: prospectivo, retroactivo y retrospectivo. El prospectivo aplica a futuro, sin alcanzar el pasado con respecto a los litigios iniciados previo al giro jurisprudencial ni tampoco al caso en concreto que se está decidiendo. El retroactivo aplica a

todos los casos, incluso a aquellos que fueron originalmente decididos. El retrospectivo aplica de manera restringida hacia el pasado, tanto a los casos que se encuentren pendientes de decisión (incluyendo el caso en concreto que se está decidiendo) como los que sean judicializados con posterioridad al giro jurisprudencial⁸².

Sin embargo, para fines de este estudio, bastará con analizar la primera y la tercera categoría, pues la segunda tendría una implementación más precisa en ocasión de la variación de criterios jurisprudenciales sustanciales (a diferencia de los procesales, que es lo que se está estudiando), al tiempo que la misma enfrentaría la irrevocabilidad de las sentencias constitucionales y el criterio de la cosa juzgada en sede constitucional. Así las cosas, el Tribunal Constitucional podría optar entre dos principales alternativas (las cuales se desglosarán más adelante en otras más específicas) cuando hace un cambio de criterio jurisprudencial: o bien decide que el nuevo criterio regirá solo a futuro, sin incluir los casos pendientes de sentencia, o bien decide que el nuevo criterio aplicará hacia el pasado, incluyendo a los casos pendientes de sentencia.

En ocasiones, el Tribunal ha empleado su autonomía procesal y ha especificado cómo aplicará en el tiempo su cambio de precedente. De esta manera, en ese escenario ha procurado evitar que quede a libre interpretación en qué momento y sobre cuáles casos recaerá la variación del criterio jurisprudencial. Sin

⁸² BENAVIDEZ (César) y GAVIRIA (Jorge), «Los efectos en el tiempo de los cambios jurisprudenciales de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia», *Revista de Estudios e Investigaciones de Unaciencia*, vol. 14, núm. 26, 2021, pp. 28-30, disponible en línea, <https://doi.org/10.35997/unaciencia.v14i26.588> [consulta: 10 enero 2024].

embargo, esta no ha sido una conducta constante, pues no existe una aproximación única o reiterada por parte del Tribunal sobre cómo deben aplicar exactamente en el tiempo los cambios de precedente. Por el contrario, este tribunal ha decidido diferentes modulaciones temporales en los distintos casos en los cuales ha aplicado la figura del *overruling* en ocasión de algún criterio procesal constitucional.

Antes de entrar en mayor detalle, conviene precisar que la mayoría de los cambios de precedente en sede constitucional han versado, precisamente, sobre aspectos procesales constitucionales ante este tribunal; es decir, sobre la interpretación de normas de admisibilidad y/o de cuestiones relativas a la forma en que se interponen y transcurren los procesos constitucionales. A título de ejemplo pueden citarse algunos aspectos sobre los cuales han operado cambios de precedente en materia procesal constitucional: delimitación del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸³, dilatación del criterio para tener legitimidad activa en acciones directas de inconstitucionalidad⁸⁴, apertura de la admisibilidad de tales acciones sin importar el alcance de su objeto⁸⁵, y definición de inadmisibilidad de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por simple aplicación de la ley por parte del órgano emisor de la sentencia impugnada⁸⁶.

⁸³ TC/0143/15, de 1 de julio de 2015.

⁸⁴ TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019.

⁸⁵ TC/0502/21, de 20 de diciembre de 2021.

⁸⁶ TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017.

A. PRINCIPALES ABORDAJES DEL TRIBUNAL EN TORNO A LA APLICACIÓN TEMPORAL DE CAMBIOS DE PRECEDENTE

Una vez hecha esta precisión, conviene estudiar cuáles han sido los principales abordajes que el Tribunal ha implementado en materia de aplicación en el tiempo de un cambio de precedente constitucional. De manera concreta, se han podido identificar cinco abordajes principales: 1) aplicación al caso en concreto e inmediata a todos los casos similares; 2) aplicación al caso en concreto y a los demás similares después de la notificación de la sentencia que realizó el giro jurisprudencial; 3) aplicación al caso en concreto y condicionada a los casos que entren al Tribunal Constitucional después de la publicación de la sentencia que dispuso el nuevo criterio jurisprudencial; 4) aplicación al caso en concreto y condicionada a los casos que hayan entrado al órgano judicial emisor de la sentencia recurrida después de la publicación de la sentencia que dispuso el nuevo criterio jurisprudencial; y 5) aplicación sin precisión temporal. A continuación, se explicarán cada uno de estos escenarios.

1. **Aplicación al caso en concreto e inmediata a todos los casos similares**

El primer escenario se refiere a cuando el Tribunal Constitucional expresa que el nuevo criterio jurisprudencial aplicará al caso en concreto y a todos los casos en condiciones similares que sean decididos después del cambio de precedente. Al actuar de esta manera, el Tribunal se asegura de que el nuevo criterio sea de aplicación inmediata y opere sobre todas las decisiones que se to-

men con posterioridad a la que dio origen al giro jurisprudencial. Es una manera de explicitar la inmediatez con la cual aplican las sentencias constitucionales, en principio sin dejar espacio a excepciones que podrían derivarse de la fecha de entrada de algún caso, de su conocimiento por el pleno jurisdiccional o de la publicación de su decisión por la secretaría.

Un ejemplo que pone en evidencia este abordaje es la Sentencia TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019, en la cual se expresó: «En efecto, *de ahora en adelante* tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana [cursiva agregada]»⁸⁷.

Al utilizar esa redacción («de ahora en adelante»), el Tribunal determinó la aplicación de este nuevo criterio, sobre la flexibilización de la legitimidad procesal activa para accionar en inconstitucionalidad, a todas las acciones que fueran decididas con posterioridad a la Sentencia TC/0345/19. Al fallar de esta manera, el Tribunal no especificó que el nuevo criterio jurisprudencial comenzaría a ser aplicado a partir de la fecha de notificación ni de publicación de esa última sentencia, por lo que simplemente puede tomarse como fecha de partida el momento en el cual la misma fue decidida.

En igual sentido, el Tribunal omitió referirse a si este nuevo criterio jurisprudencial aplicaría o no sobre las acciones pendientes de conocer. Esto ha motivado que la jurisprudencia posterior a la Sentencia TC/0345/19 haya asumido que

⁸⁷ TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019, § 8.o.

en cualquier acción directa deba presumirse la legitimidad procesal activa de las personas físicas, incluso si las mismas fueron interpuestas previo a la referida sentencia⁸⁸. Esto no ha enfrentado mayores contratiempos, lo cual se puede explicar desde la premisa que el cambio de precedente favorece procesalmente a las partes que acuden en acción directa de inconstitucionalidad.

A una misma conclusión debe llegarse con respecto a la aplicación al caso en concreto que se estaba decidiendo en la Sentencia TC/0345/19; es decir, por ser un nuevo criterio más favorable, no hubo complicaciones para su aplicación a la acción que se estaba analizando. Ahora bien, hay quienes argumentan que todo cambio de precedente debe ser aplicable en el caso en concreto de la sentencia contentiva del giro jurisprudencial, pues aducen que, de lo contrario, el nuevo criterio sería solamente *obiter dicta* (en vez de *ratio decidendi*, que es la parte vinculante de una sentencia constitucional). Este último alegato debe ser desestimado, pues un cambio de precedente debidamente fundamentado constituye en sí mismo la imposición de un nuevo criterio vinculante (especialmente para el propio tribunal, en los términos que este dispuso), con independencia de si se aplica o no para el caso en concreto⁸⁹.

⁸⁸ TC/0320/22, de 22 de septiembre de 2022, § 9.f.

⁸⁹ SPRUILL (James), «The Effect of an Overruling Decision», *North Carolina Law Review*, vol. 18, núm. 3, 1940, p. 221, disponible en línea, <https://scholarship.law.unc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1485&context=nclr&httpsredir=1&referer> [consulta: 10 enero 2024].

2. Aplicación al caso en concreto y a los demás similares después de la notificación de la sentencia que realizó el giro jurisprudencial

El segundo escenario se refiere a cuando el Tribunal Constitucional aplica el nuevo criterio asumido al caso en concreto que está decidiendo, pero difiere la aplicación del mismo hasta que la sentencia contentiva del cambio de precedente sea debidamente notificada. Este abordaje obedece a la idea de que la propia decisión que explica la necesidad del giro jurisprudencial debe autoaplicar el mismo, al tiempo que estima que, para los demás casos a los cuales el nuevo criterio resulte aplicable, se debe esperar a que la sentencia contentiva del cambio sea notificada. Esta es la principal diferencia con respecto a la categoría anterior, pues esa no exigía ese tiempo de espera entre la toma de la decisión y su notificación.

Un ejemplo de esta categoría sucedió cuando el Tribunal determinó cuál debía ser la causal sobre la cual se retiene la inadmisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional cuando el mismo ha sido interpuesto contra una sentencia que se limitó a hacer una mera aplicación de la ley. En esa ocasión, el Tribunal indicó que la causal debe ser la imposibilidad de imputar violación de derechos fundamentales al órgano emisor de la decisión impugnada, y no la ausencia de especial trascendencia constitucional⁹⁰. En lo que respecta a la aplicación temporal, el Tribunal dispuso en esa decisión, la Sentencia TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017, lo siguiente:

⁹⁰ En todo caso, es preciso apuntar que la jurisprudencia constitucional reciente ha aplicado morigeraciones sobre este criterio, llegando a declarar la admisibilidad en cuanto al fondo de recursos de revisión de esta naturaleza (V. p. e. TC/0029/23, de 17 de enero de 2023, § 9.20).

Esta última línea jurisprudencial será abandonada *a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia* y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica [cursiva agregada]⁹¹.

Una lectura de esta decisión deja entender que el énfasis de este abordaje es la necesidad de notificar la sentencia que cambió el precedente para poder empezar a aplicar el mismo. Esto probablemente se deba al interés de divulgar el nuevo criterio, para así no aplicarlo cuando este solamente sea conocido por el propio tribunal. En todo caso, surge la duda de si, para lograr ese objetivo, hubiera sido más conveniente indicar que debe esperarse a la publicación oficial de la sentencia, y no a su notificación solo a las partes procesales envueltas en el caso en concreto. En igual sentido, no se dejó en claro si el nuevo criterio aplicaría o no con respecto a aquellos casos que, en ese momento, se encontraban pendientes de ser conocidos o, por el contrario, solo se aplicaría a casos de nueva entrada al tribunal.

Por último, debe precisarse que el Tribunal decidió autoaplicar el nuevo criterio al caso en concreto que estaba decidiendo. Esto, sin embargo, no da espacio a un debate en virtud de que el criterio modificado simplemente hacía variar la causal de la inadmisibilidad, por lo que la decisión final en ambos escenarios, de las dos causales analizadas, era el mismo.

⁹¹ TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017, § 9.o.

3. Aplicación al caso en concreto y condicionada a los casos que entren al Tribunal Constitucional después de la publicación de la sentencia que dispuso el nuevo criterio jurisprudencial

El tercer escenario se refiere a cuando el Tribunal Constitucional aplica el nuevo criterio asumido al caso en concreto que está decidiendo, pero difiere la aplicación del mismo hasta que la sentencia contentiva del cambio de precedente sea debidamente publicada. En consecuencia, la gran diferencia con respecto a la categoría anterior es que, en vez de tomarse la fecha de la notificación como punto de partida para la efectividad del cambio de precedente, la fecha escogida a estos fines es la de publicación de la sentencia que hace el giro jurisprudencial. En igual sentido, esta categoría hace énfasis en que el criterio solo aplica sobre los casos que hayan entrado al tribunal después de la referida publicación, no así a los que ya se encontraban interpuestos previo a la misma.

Un ejemplo de esta categoría sucedió cuando el Tribunal determinó cuál debía ser la interpretación del plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, pues anteriormente se había dispuesto que este era un plazo franco de 30 días *hábiles*. Mediante la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, se cambió ese criterio para determinar que debían ser un plazo franco de 30 días *calendarios*:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- *no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia*, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la

seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables [*cursiva agregada*]⁹².

A diferencia de otras decisiones más genéricas, esta sentencia es bastante específica en lo que respecta a su aplicación temporal, dejando menos espacio a imprecisiones o divergencias de interpretación posterior. Esto es especialmente útil en materia de cambio de precedente procesal, pues una inseguridad sobre la entrada en aplicación de un criterio podría resultar en una indefensión de quienes acuden en demanda de justicia.

En esta sentencia se aborda de manera expresa la seguridad jurídica como un principio constitucional que sirve de justificación para evitar que un cambio de precedente aplique de manera automática a todos los casos, especialmente a aquellos que ya se encontraban interpuestos ante el Tribunal Constitucional previo al cambio de precedente. Ante este escenario, la sentencia transcrita explica que existe un «derecho adquirido» de los justiciables, partiendo de la premisa de que estos interpusieron sus recursos bajo el criterio anterior de un plazo franco de 30 días hábiles (en vez de calendarios).

⁹² TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, § 9.k-9.l.

Ahora bien, en la sentencia se aclara que este derecho adquirido solo les corresponde a aquellas personas que interpusieron su recurso con posterioridad a la Sentencia TC/0335/14, que fue precisamente la que había determinado un plazo franco de 30 días hábiles para recurrir. En consecuencia, se realizó una delimitación exacta que procuró la aplicación más favorable del nuevo criterio procesal, evitando perjudicar a quienes actuaron bajo el plazo franco de 30 días hábiles, pero también evitando favorecer a quienes habían actuado bajo el plazo franco de 30 días calendarios (tanto antes de la Sentencia TC/0335/14 como después de la Sentencia TC/0143/15). Estas precisiones tan específicas abren un debate interesante sobre las variaciones de normas jurídicas y su aplicación.

En principio, el cambio de las normas no puede aplicar de manera retroactiva, en virtud del artículo 110 constitucional, por lo que no debería juzgarse un caso en curso con base en normas que cambiaron después de haberse interpuesto. Este argumento es concretizado por la doctrina cuando esta explica que la implementación de un nuevo criterio jurisprudencial a justiciables (que acudieron a sede constitucional con base en un criterio anterior) afectaría sustancialmente a los mismos⁹³ al verse indefensos y desprevenidos.

Ahora bien, el principio de irretroactividad cede parcialmente ante las normas procesales, pues se entiende que las mismas son de aplicación inmediata. Esta excepción aplica siempre y cuando no se identifiquen derechos adquiridos de

⁹³ ALVARADO (Miguel), «¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 34, 2012, p. 40, disponible en línea, <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/alvarado.pdf> [consulta: 10 enero 2024].

los justiciables, en cuyo caso mantiene su vigencia el referido principio de irretroactividad, en aras de garantizar una auténtica tutela judicial efectiva.

Estos son los razonamientos implícitamente abordados por el Tribunal en la sentencia analizada. Su aplicación se debe, sobre todo, a una cuestión práctica: si el propio tribunal varió su criterio sobre el plazo para recurrir (mediante la Sentencia TC/0335/14), ciertamente sería injusto que solo un año después (mediante la Sentencia TC/0143/15) cambie las reglas de juego, pues pudieron afectar a muchos justiciables que se valieron de un plazo más amplio precisamente porque el Tribunal se lo permitió en un primer momento. En todo caso, esta situación casuística no debería usarse como argumento para entender que todo cambio de precedente en materia procesal solamente tiene que aplicar para el porvenir, sin tocar ningún caso que se encuentre depositado ante el Tribunal. En caso contrario, se estaría quebrando la necesaria regla de la aplicación inmediata de la ley procesal, la cual es extensible a los cambios de criterios jurisprudenciales en cuanto a criterios procesales, siempre y cuando no afecten derechos adquiridos.

Con respecto a la autoaplicación del nuevo criterio al caso en concreto, el Tribunal escogió un caso especialmente estratégico para llevar a cabo el cambio de precedente. Esto se debe a que el recurso de revisión de este caso fue interpuesto precisamente previo a la Sentencia TC/0335/14 (que instauró el plazo franco de 30 días hábiles), lo cual le permitió al tribunal argumentar coherentemente que «[...] el mismo fue interpuesto con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, por lo que no se beneficia de lo establecido en ella»⁹⁴.

⁹⁴ TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, § 9.m.

4. Aplicación al caso en concreto y condicionada a los casos que hayan entrado al órgano judicial emisor de la sentencia recurrida después de la publicación de la sentencia que dispuso el nuevo criterio jurisprudencial

El cuarto escenario, que se asemeja estrechamente al anterior, también se refiere a cuando el Tribunal Constitucional aplica el nuevo criterio asumido al caso en concreto que está decidiendo, pero difiere la aplicación del mismo hasta que la sentencia contentiva del cambio de precedente sea debidamente publicada. Ahora bien, la distinción se debe a la inaplicación del nuevo criterio tanto a aquellos recursos o acciones que se encuentren interpuestos en el Tribunal Constitucional como también a aquellos recursos o acciones que se hayan interpuesto ante el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida (normalmente, un tribunal de amparo o un tribunal judicial ordinario). En otras palabras, esta categoría toma en cuenta el momento en el cual el proceso judicial (sea de amparo u ordinario) fue iniciado, en vez de limitarse a la fecha en que el mismo entró al Tribunal Constitucional a través de un recurso de revisión.

El caso más ilustrativo fue el cambio de precedente sobre la admisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados. Anteriormente, este tipo de acciones se estimaba admisible, pero con el giro jurisprudencial se dispuso su inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva (la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias). Así, en la Sentencia TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021, se estableció:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido *es válido a partir de la fecha de publicación de la presente*

decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que *este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no serán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones* [cursiva agregada]⁹⁵.

Como puede observarse, en esta sentencia constitucional se hacen varias precisiones que pueden resultar complementarias, pero también dar espacio a una interpretación contradictoria. Esto se debe a que, en un primer momento, se explica que el cambio de precedente no aplicará con respecto a aquellos casos que hayan entrado al Tribunal previo a la publicación de la Sentencia TC/0235/21 (de esto podría entenderse: recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos ante el Tribunal Constitucional); mientras que, más adelante, se especifica que el nuevo criterio no aplicará a aquellas acciones incoadas antes de la publicación de la sentencia contentiva del cambio de precedente (de esto podría entenderse: acciones de amparo interpuestas ante el Tribunal Superior Administrativo).

En la jurisprudencia constitucional es posible identificar sentencias en ambos sentidos, pues algunas se decantaron por entender que la fecha de interposición del recurso⁹⁶ definía la aplicación o no del nuevo precedente, mientras que otras

⁹⁵ TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021, § 11.13.

⁹⁶ TC/0215/22, de 27 de julio de 2022, § 10.5.

optaron por la fecha de interposición de la acción de amparo⁹⁷. Este debate fue resuelto posteriormente mediante sentencias subsiguientes; así, en la Sentencia TC/0442/23, de 6 de julio de 2023, se dispuso claramente:

Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los recursos de revisión de amparo sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21 –o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)–, *por lo cual quedaron tácitamente excluidas las acciones de amparo promovidas ante los tribunales ordinarios, luego de la fecha de publicación de la aludida decisión*. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-117 y decide modificar el aludido Precedente TC/0235/21, *retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21*. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales competentes [cursiva agregada]⁹⁸.

El Tribunal constató la imprecisión en la cual había incurrido y procedió a redefinir la aplicación temporal de su cambio de precedente, esta vez explicitando la excepción de su implementación con respecto a aquellas acciones de amparo interpuestas

⁹⁷ TC/0043/23, de 23 de enero de 2023, § 11.e.

⁹⁸ TC/0442/23, de 6 de julio de 2023, p. 16.

ante tribunales ordinarios (en atribuciones de amparo, lógicamente) previo a la publicación de la sentencia que realizó el giro jurisprudencial. Este es un escenario aislado, pero poco deseable: las especificaciones de aplicación temporal de un cambio de precedente no deberían ser imprecisas, pues esto afecta la seguridad jurídica de los justiciables, que es lo que se procura garantizar con estas especificaciones.

En igual sentido, llama la atención que la inaplicación del cambio de criterio no solamente alcance a los casos en curso ante el Tribunal Constitucional, sino también a los casos en curso en los tribunales de amparo. Esto se justifica en la medida que el cambio de criterio procesal versó sobre una cuestión que incide sobre la acción de amparo misma, no sobre algún proceso que se lleve exclusivamente ante el Tribunal Constitucional (como los recursos de revisión constitucional).

Ahora bien, esta aplicación temporal no estuvo exenta de críticas, siendo probablemente la principal presentada a través del voto salvado que dio origen a este escrito⁹⁹. En el mismo, en resumidas cuentas, se expresó: a) sería inadecuado seguir aplicando un criterio que ha sido expresamente considerado como incorrecto por esta sede constitucional, incluso cuando se trate de acciones de amparo interpuestas previo al giro jurisprudencial; y b) esto implicaría un trato desigual e injustificado en la medida que se les daría un tratamiento procesal diferente a ciertos procesos constitucionales solo por el tiempo en el cual fueron interpuestos. Sin lugar a dudas, este será un debate que se reabrirá cada vez que se cambie un criterio procesal con respecto

⁹⁹ La posición contenida en ese voto es asumida individualmente por la coautora, la Mgda. María del Carmen Santana.

a la admisibilidad de las acciones de amparo, por tratarse de una cuestión que afecta a procesos que inciden más allá del propio Tribunal Constitucional.

Lo anterior se profundiza en ocasión de la implementación del nuevo criterio con respecto al caso en concreto que estaba siendo conocido. Esto se debe a que, a diferencia de todas las acciones de amparo interpuestas previo al cambio de precedente, a la decidida en el caso en concreto fue a la única que se le aplicó el nuevo criterio de inadmisibilidad. En consecuencia, no queda claro por qué en este caso en particular, que entró a este tribunal en el año 2019, aplica la inadmisibilidad mientras que para el resto de los casos que entraron a esta sede constitucional antes de la publicación de esta sentencia (en el año 2021) aplicaría la admisibilidad. De ahí que pueda analizarse un tratamiento desigual injustificado, lo cual ha sido estudiado ante casuísticas similares¹⁰⁰. Por demás, estos razonamientos permiten argumentar que la decisión en análisis fue bastante *sui generis*, pues asumió un enfoque prospectivo (hacia el futuro), pero aplicó el nuevo criterio al caso en concreto (aunque este había sido judicializado, lógicamente, en el pasado), lo cual normalmente se ve en el enfoque retrospectivo y el retroactivo.

La importancia de esta discusión reside en que se trata de la implementación de una nueva regla procesal con respecto a la cual se debate si es perjudicial o no; es decir, si afecta derechos adquiridos o no. Por un lado, hay quienes entienden que es un cambio perjudicial, pues cierra la vía del amparo; por otro lado, hay quienes sostienen que es un cambio positivo, pues lleva a las partes procesales por la vía efectiva (jurisdicción contencioso-

¹⁰⁰ Cfr. SPRUILL (James), *op. cit.*, p. 221.

administrativa, en atribuciones ordinarias). En todo caso, solo ante la duda, debió ponderarse una implementación temporal más favorable, evitando perjudicar a la accionante del caso en concreto que se estaba conociendo.

5. Aplicación sin precisión temporal

Por último, el quinto escenario se refiere a cuando el Tribunal Constitucional hace un cambio de precedente sin precisar en qué momento ni con respecto a qué casos (interpuestos o no) el mismo debe comenzar a aplicar. En principio, primaría la regla del precedente constitucional vinculante, obligando a la aplicación inmediata de la nueva norma procesal, salvo que puedan identificarse derechos adquiridos. En todo caso, se trata de un contexto poco favorable, pues el mismo permite la interpretación en muchos sentidos por parte de los justiciables, mientras que la duda solo podría ser zanjada definitivamente por medio de una sentencia posterior.

Para ilustrar lo anterior se puede tomar como ejemplo el cambio de precedente de este tribunal en torno a la persona que puede favorecer la imposición de una astreinte en ocasión de una acción de amparo, en virtud del cual este tribunal determinó que la astreinte podrá favorecer tanto a la parte accionante en amparo como a una institución sin fines de lucro. Esto sucedió por medio de la Sentencia TC/0438/17, de 15 de agosto de 2017¹⁰¹, en la cual se determinó: «k. Fundándose en los prece-

¹⁰¹ Es importante señalar que el propio tribunal, en decisiones posteriores (como la Sentencia TC/0715/18, de 10 de diciembre de 2018), explicitó que mediante la Sentencia TC/0438/17, de 15 de agosto de 2017, había llevado a cabo un cambio de precedente.

dentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad»¹⁰².

Ni en este extracto ni en el resto del contenido de la sentencia citada fue posible identificar algún fragmento que indicara alguna precisión en torno a la aplicación temporal del cambio de precedente, por lo que esto abre la duda sobre si el mismo debería emplearse en casos que entraron al tribunal previo al giro jurisprudencial. En principio, la duda se resolvería siguiendo la regla de la aplicación inmediata de la norma procesal (incluyendo los casos en curso), sobre todo en el entendido de que no se trata de una norma más favorable para la parte accionante (pues puede resultar favorecida de la astreinte) y que técnicamente no afecta a la parte accionada (pues, de todos modos, se le impondría el pago de la astreinte en caso de incumplimiento).

B. RELEVANCIA DE LA PRECISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE CAMBIOS DE PRECEDENTE

Del estudio de los escenarios descritos se comprueba la tesis inicial de que el Tribunal Constitucional no ha asumido un criterio único en torno a la modulación temporal del cambio de precedente constitucional en materia procesal. Por el contrario,

¹⁰² TC/0438/17, de 15 de agosto de 2017, § 11.2.k.

ha decidido tener una aproximación casuística, haciendo las determinaciones de lugar según cada giro jurisprudencial. No se trata de una conducta aislada del Tribunal Constitucional, sino que otras jurisdicciones constitucionales extranjeras han asumido comportamientos similares, variando la aplicación de los cambios de precedente entre las tres alternativas inicialmente descritas: efecto prospectivo, efecto retroactivo, o efecto retrospectivo¹⁰³.

Si bien la modulación temporal del cambio de precedente, específicamente el procesal, es permitida a nivel nacional, esto ha dado lugar a que se establezcan nuevos criterios en cada casuística sin que exista un estándar o noción básica que deba seguirse. El problema con esta aproximación posible, pero no deseable, es que da lugar a mayor probabilidad de error y/o imprecisiones en torno a la debida implementación temporal de nuevos criterios jurisprudenciales. En consecuencia, existe un riesgo importante de atentar contra la seguridad jurídica ante un contexto en el cual una norma es cambiada sin que se establezca de manera certera y adecuada en cuáles casos y a partir de qué momento aplica la nueva norma, máxime en materia procesal.

Como respuesta a esta conducta judicial desfavorable para la seguridad jurídica, a continuación se ofrecerán algunas pautas que podrían ser de utilidad. Lo anterior no impide, en todo caso, que el Tribunal mantenga un margen de apreciación que pueda servirle para ponderar alguna situación que amerite un trato distinto y especializado. A partir del estudio de los escenarios descritos se pueden obtener cuatro premisas importantes que

¹⁰³ BENAVIDEZ (César) y GAVIRIA (Jorge), *op. cit.*, p. 32.

deben tomarse en cuenta a la hora de realizar un cambio de precedente en materia procesal constitucional.

En primer lugar, la ausencia de precisión sobre la aplicación temporal de un giro jurisprudencial puede conllevar una indefinición que afecte la seguridad jurídica de los justiciables ante la posibilidad de distintas interpretaciones sobre si el cambio aplica o no para los distintos casos. Como se ha adelantado, una sentencia que haga un cambio de precedente sin referirse a su entrada en vigencia resultará en una ausencia de certeza sobre si el nuevo criterio aplicará o no para los casos que se encontraban depositados en el Tribunal Constitucional previo al cambio de precedente. En tal virtud, a la hora de hacer un cambio de precedente, es más conveniente que se especifique su entrada en aplicación, entrando en detalle sobre los casos a los que el nuevo criterio aplicará, preferiblemente evitando un lenguaje abstracto o contradictorio.

En segundo lugar, para definir la fecha de entrada en aplicación de un cambio jurisprudencial debería tomarse como criterio la publicación de la sentencia contentiva del mismo. Esto se debe a que es en esta fecha cuando la sociedad puede tener un acceso a esa decisión y, en consecuencia, se presumen informados de la nueva regla procesal. Por el contrario, el uso de la fecha de la notificación de una sentencia no es suficiente, pues en principio solo informaría a las partes envueltas en un proceso en particular.

En tercer lugar, cuando se opta por hacer un cambio de precedente que pueda favorecer a alguna de las partes procesales (por ejemplo, flexibilización de reglas para accionar/recurrir), el Tribunal puede optar por hacer que sea de aplicación inmediata para todos los casos que se decidan luego de la publicación de la decisión. Esto se debe a que no se materializa una afectación de

derechos adquiridos y se seguiría la regla de la aplicación inmediata de la norma procesal. Ahora bien, cuando se opta por hacer un cambio de precedente que pueda perjudicar a alguna de las partes procesales (por ejemplo, interpretación más estricta de reglas para accionar/recurrir), el Tribunal puede optar por hacer que su aplicación no recaiga sobre los casos que ya se encuentran depositados en el Tribunal Constitucional (o en el tribunal de amparo, si se trata de un aspecto de admisibilidad de la acción de amparo). Lo anterior se justifica en que, de esa manera, se evitaría afectar la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de las personas que accionaron/recurrieron bajo las normas procesales disponibles en el momento de acudir ante la justicia constitucional.

En cuarto y último lugar, cuando se decida hacer un cambio de precedente, su aplicación al caso en concreto que se está analizando debería depender también de si el giro jurisprudencial es beneficioso o no para los justiciables. En caso de que sí, entonces podría aplicarse el nuevo criterio; en caso de que no, podría optarse por lo contrario. Esto serviría a un doble propósito: a) evitar un trato injustificado a los justiciables de la sentencia que hace un cambio de precedente procesal desfavorecedor en términos procesales; y b) instaurar el cambio de precedente, pero para casos que se decidan posteriormente, preservando así la seguridad jurídica.

CONCLUSIÓN

La jurisprudencia constitucional no ha asumido un único abordaje en torno a la aplicación en el tiempo de sus cambios de precedente, sino que ha optado por enfrentar los distintos escenarios según el criterio que se ha optado por asumir en cada

caso. En efecto, en las sentencias constitucionales estudiadas se pueden apreciar distintas alternativas, desde la aplicación inmediata a los casos pendientes de fallo, hasta la aplicación diferida a los casos que no han entrado al Tribunal (salvo el caso en concreto que se decide). Esta divergencia de criterios impone la necesidad de consolidar una línea jurisprudencial coherente que sirva para garantizar la seguridad jurídica de los justiciables.

Como propuesta, en este artículo se han recomendado una serie de lineamientos que permitirían simultáneamente proteger los derechos adquiridos y respetar el principio de aplicación inmediata de la ley procesal: a) las sentencias constitucionales contentivas de un cambio de precedente deberían indicar expresamente cómo el mismo operará temporalmente; b) cuando se define una fecha de entrada en aplicación de un cambio de precedente, debería optarse por la fecha de publicación de la sentencia que lo contiene; y c) en caso de que el cambio de precedente favorezca al justiciable, el mismo debería aplicar de manera inmediata (incluyendo el caso en concreto); en caso contrario (perjuicio al justiciable), el cambio debería aplicar solo a los casos que no han entrado al Tribunal (por ende, sin incluir el caso en concreto).

III

ESTUDIO CRÍTICO DE LAS ESTRUCTURAS ARGUMENTATIVAS IMPLEMENTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN TORNO A LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DIFUSA¹⁰⁴

Uno de los temas de mayor discusión a lo interno y externo del Tribunal Constitucional ha sido si tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad por medio del control difuso de constitucionalidad. Este debate ha enfrentado dos posturas que se basan en argumentos sustentados y contrapuestos. Por un lado, la postura favorable a la citada competencia explica que el Tribunal Constitucional es el máximo garante de la supremacía constitucional, por lo que debería ser capaz de ejercer tanto el control concentrado como el control difuso de

¹⁰⁴ Este tema fue originalmente abordado como trabajo final de la Mgda. María del Carmen Santana en la Diplomatura en Argumentación Jurídica y Litigio Jurídico, de la Universidad de San Isidro. Se desea agradecer a José Negrete por sus valiosos aportes a este trabajo en el proceso de reedición del mismo.

constitucionalidad. Por el otro lado, la postura desfavorable a la competencia se sostiene en que no existe alguna norma jurídica que expresa e inequívocamente otorgue tal facultad al Tribunal. Más allá de estas posturas iniciales, este trabajo se encuentra articulado en el sentido de presentar y desmenuzar los argumentos que han sido presentados en la jurisprudencia constitucional desde la postura afirmativa y desde la postura negativa sobre el tema en análisis.

Este trabajo tiene tres objetivos principales. En primer lugar, busca sintetizar los argumentos presentados, tanto los que están a favor como en contra, sea mediante sentencias constitucionales o votos particulares, sobre la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia. En segundo lugar, procura analizar mediante los diferentes tipos de interpretación y las figuras de la argumentación jurídica los razonamientos en un sentido u otro. En tercer y último lugar, se propone criticar las estructuras argumentativas empleadas para observar cómo podrían ser aceptadas, reforzadas o descartadas.

A nivel estructural, se organiza en cinco partes: A) la explicación de las nociones básicas, como la argumentación jurídica en la sentencia judicial y los votos particulares, y las excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; B) la presentación de las fuentes constitucionales y legales que se encuentran sujetas a interpretación sobre este tema; C) el análisis crítico de las estructuras argumentativas que sostuvieron alrededor de una década el criterio de la incompetencia de este tribunal para conocer de excepciones de inconstitucionalidad; D) un análisis similar al anterior, pero aplicado al criterio sentado en el nuevo precedente constitucional (competencia del Tribunal para conocer control difuso); y E) un estudio de los fundamentos de

las posiciones individuales expresadas a través de votos particulares, abordando los principales argumentos tanto a favor como en contra sobre este tema.

En cuanto a la metodología, los argumentos mencionados han sido extraídos de sentencias constitucionales y analizados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las figuras de la interpretación y la argumentación jurídica. Finalmente, la relevancia de esta investigación consiste en que, existiendo votos salvados y disidentes respecto a las sentencias constitucionales en torno a la competencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, resulta de utilidad el estudio de las posiciones encontradas para analizar desde la técnica de la interpretación y argumentación jurídica el alcance y contenido de los argumentos esbozados.

A. NOCIONES BÁSICAS

1. La importancia de la argumentación jurídica en la sentencia judicial y en los votos particulares

La argumentación jurídica que debe contener toda sentencia judicial se encuentra directamente relacionada con el deber de motivación que tienen los jueces para justificar sus decisiones. Como veremos, este deber no se relaciona simplemente con colocar motivaciones por colocarlas, sino que las mismas deben ser pertinentes, en el sentido de que deben relacionarse directamente con lo que se está juzgando, no contener contradicciones y ser racionales, concretas y suficientes. Este deber deriva de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales

se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

Nos referiremos en primer lugar a cómo este deber ha sido adoptado por los jueces dominicanos. En diversas ocasiones, composiciones y épocas, la Suprema Corte de Justicia se ha referido al deber de motivación. En una de las más recientes, indica que «[...] es importante señalar que al momento de emitir una decisión el tribunal debe expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, donde explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario»¹⁰⁵. Lógicamente, se trata de una medida que busca evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

En un glosario preparado por la Suprema Corte de Justicia y la Escuela Nacional de la Judicatura aparece la motivación definida como la argumentación «[...] en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión»¹⁰⁶. De manera tal que los razonamientos aportados deben no solamente ser válidos en sí mismos, sino que deben encontrarse pertinentemente relacionados con la decisión que se está tomando.

Por su parte, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado con relación a la debida motivación de las sentencias,

¹⁰⁵ SCJ, 7 de agosto de 2020, 2.ª Sala (núm. 147), *BJ* 1317, 110.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia y Escuela Nacional de la Judicatura, «Motivación», en *Glosario general de términos jurídicos*, disponible en línea, <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/80196> [consulta: 15 abril 2024].

reiterando constantemente el criterio asumido en la Sentencia TC/0009/13. En esta decisión se establecieron los criterios para determinar si una decisión judicial sometida a su examen ha sido o no debidamente motivada, cuestión que debe ser observada en todos los casos. Un extracto de tal fallo revela:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁰⁷.

Para determinar la debida motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia, ha establecido una serie de requisitos que deben ser superados a fin de comprobar que la decisión no alcanza a ser catalogada como arbitraria, sino que tiene los fundamentos necesarios de hecho y de derecho. En otras palabras, se busca que el juez, en su motivación, haya expuesto de manera clara las razones por las cuales decidió de la manera en que lo hizo. Estos requisitos han sido definidos como «el test de la debida motivación», cuya importancia radica en que los jueces decidan de manera objetiva los

¹⁰⁷ TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013.

casos sometidos a su consideración. A continuación, se detallan los requisitos de este test:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹⁰⁸.

La Constitución de la República también se refiere a la debida motivación. A partir de la lectura de su artículo 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se desprende que las decisiones judiciales deben encontrarse debidamente motivadas. De manera más específica, el artículo 40.1 establece que nadie puede ser cohibido de su libertad sin una orden motivada y escrita de un juez; y el 40.12 establece la necesidad de una orden motivada para el traslado de cualquier detenido. Esto se basa en el razonamiento de evitar la toma de decisiones que resulten infundadas, con el interés de que sean pertinentes y serias, especialmente cuando se trata de limitaciones a derechos fundamentales, como sucede con la restricción al derecho a la libertad física de una persona. Todo esto se hace también con la

¹⁰⁸ TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013.

finalidad de que los jueces cumplan con el deber de garantizar que las decisiones adoptadas por ellos resulten justas y legítimas.

En este mismo sentido, la Ley núm. 137-11, que regula los procedimientos constitucionales, reconoce el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales en diferentes artículos de su contenido. A título de ejemplo, en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53 establece que «El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones», mientras que el 54.5 dispone que «En caso de que decida admitirlo, deberá motivar su decisión». Otro ejemplo es el artículo 44, en lo que respecta a la acción directa de inconstitucionalidad, que pone a cargo de los jueces la obligación de «[...] examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla».

A nivel doctrinal, Robert Alexy introduce el tema de la argumentación jurídica explicando que, en la mayoría de los casos, se debe determinar y fundamentar lo que está ordenado, prohibido o permitido a determinadas personas, de lo cual se deriva que la decisión preferirá una acción o comportamiento sobre otros, como si se tratara de una valoración, de la cual la jurisprudencia no puede prescindir¹⁰⁹. Por esa razón, el citado doctrinario propone una argumentación racional, alejada de la arbitrariedad, en la que quede claro que se argumenta de forma justa la solución de un problema jurídico.

Después de haber explicado la argumentación en las sentencias judiciales, se pasará a hacer lo mismo con respecto a los votos

¹⁰⁹ ALEXY (Robert), *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1997, p. 27.

particulares. El artículo 186 de la Constitución se refiere de manera muy específica al deber de motivación de los votos disidentes de los jueces del Tribunal Constitucional. El citado texto legal dispone que «[...] los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada». Si bien el verbo «podrán» no implica necesariamente una obligación, en la práctica jurisdiccional sí se ha asumido como un deber de cada magistrado constitucional, incluso para los votos salvados.

A nivel legal, la Ley núm. 137-11 usa un lenguaje más imperativo al exigir que los fundamentos de los votos de los jueces estén consignados en la sentencia sobre el caso decidido. El artículo 30 de esta ley dispone: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido». La importancia de la obligación de motivar los votos particulares, tanto disidentes como salvados, radica en que los destinatarios de la decisión adoptada tendrán la oportunidad de analizar tanto la posición mayoritaria como los razonamientos individuales de cada uno de los jueces.

En este tenor, la presentación de un voto perdería su razón de ser si no se aportan las razones que lo sustentan (las cuales le dan legitimidad), pues, en caso contrario, sería un accionar cuestionable disidir, sea con el dispositivo o sea con la motivación de la sentencia, sin ofrecer los razonamientos que justifican el voto. Por otro lado, la presentación de votos razonados sirve también para robustecer el contenido jurídico de la misma sentencia con respecto a la sociedad en general, pues la misma podrá enmarcar su punto de vista sobre algunas de las perspectivas presentadas, sea esta la mayoritaria o alguna individual.

2. El control de constitucionalidad en la República Dominicana

Otra cuestión que debe ser aclarada preliminarmente es el control de constitucionalidad en la República Dominicana, lo cual permitirá entender mejor el contenido de este trabajo. A nivel nacional se sigue un sistema mixto de control de constitucionalidad, en virtud del cual se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico tanto el control concentrado como el control difuso de constitucionalidad.

En palabras del Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0109/21:

En la actualidad nuestro país cuenta con un sistema de control directo o abstracto de la constitucionalidad para hacer valer la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y garantizar los principios constitucionales insertos en el contenido de los derechos fundamentales (art. 185.1 CRD), el cual coexiste con el control difuso ejercido ante los tribunales ordinarios, que conocerán por vía de excepción, los asuntos sometidos a su conocimiento (art. 188 CRD), es decir, que estamos ante un verdadero sistema mixto de control de constitucionalidad.

En consecuencia, el control concentrado de constitucionalidad se refiere al apoderamiento a un órgano jurisdiccional especializado (en nuestro caso, el Tribunal Constitucional), que conoce de la constitucionalidad de una norma de manera abstracta y su decisión es vinculante *erga omnes* en el sentido de que conlleva la permanencia o expulsión de la norma. El control difuso de constitucionalidad se refiere a la presentación de un requerimiento accesorio de inconstitucionalidad de alguna norma ante un tribunal en el marco del conocimiento de un proceso

judicial principal, siendo la decisión sobre el mismo aplicable únicamente al caso concreto que se está conociendo.

3. Las excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional

La excepción de inconstitucionalidad es el mecanismo procesal que permite a las partes envueltas en un litigio judicial particular poner en funcionamiento el control difuso de constitucionalidad. Esta procura que el tribunal apoderado del caso —sea este un procedimiento constitucional como las acciones de amparo o uno ordinario como las demandas civiles— conozca sobre la constitucionalidad de alguna norma jurídica para determinar si la misma debe ser inaplicada al caso concreto que se está conociendo.

Debido a que se trata de una cuestión estrechamente vinculada al control difuso de constitucionalidad, estas excepciones han sido relegadas mayoritariamente a los tribunales del Poder Judicial. Sin embargo, en el caso de recursos de revisión de decisión jurisdiccional y de recursos de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional se ha visto obligado a asumir un criterio en torno a si tiene competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha tenido tres momentos clave en torno a este particular. En un primer momento, mediante algunas de sus primeras sentencias, este tribunal vertió consideraciones en torno a la interpretación que debía adoptarse a futuro de ciertos textos legales para que estos no resultasen contrarios a la Constitución. La particularidad de esta actuación es que sucedió en el marco del conocimiento de unos recursos de

revisión de sentencia de amparo, en vez de en el marco del conocimiento de alguna acción directa de inconstitucionalidad, que es el procedimiento constitucional que habilita a este tribunal para hacer este tipo de consideraciones. Lo anterior se produjo por medio de las sentencias TC/0010/12 y TC/0012/12, sin que en ninguna de ellas se profundizara argumentativamente sobre la naturaleza de la actuación procesal que estaba realizando el Tribunal en esas ocasiones¹¹⁰. Ciertamente, se trata de unas actuaciones atípicas en la jurisprudencia constitucional que deben ser interpretadas como casos aislados y, al mismo tiempo, de interés para este análisis.

En un segundo momento, la jurisprudencia constitucional sentó claramente el criterio de que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad. Esto se estableció a partir de sentencias como la TC/0177/14, y se mantuvo de manera constante y coherente hasta decisiones posteriores, como la Sentencia TC/0051/21. A pesar de lo anterior, había magistrados que sostenían una posición distinta a la que el Tribunal asumía, lo cual hacían constar en los votos particulares sometidos al efecto.

En un tercer momento, esos magistrados que se mantuvieron en disidencia consiguieron convencer al resto del Pleno de la jurisdicción constitucional para hacer un cambio de precedente. En efecto, mediante la Sentencia TC/0889/23, el Tribunal se desligó de su criterio anterior para asumir que sí tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión de recursos de revisión, sea de decisión jurisdiccional

¹¹⁰ TC/0010/12, de 2 de mayo de 2012, § 10.d; y TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012, § 9.t.

o de sentencia de amparo, para lo cual detalló algunos lineamientos que serán abordados a lo largo de este trabajo.

B. FUENTES JURÍDICAS USADAS PARA FUNDAMENTAR LOS ARGUMENTOS

Previo a abordar cómo cada una de las dos posturas contrapuestas han sido razonadas en distintos momentos de la jurisprudencia constitucional, resulta útil tener conocimiento sobre cuáles son las normas constitucionales y legales a las que se suele acudir para discutir la competencia del TC para ejercer el control difuso. Se trata de normas jurídicas que no cierran exegéticamente la discusión, sino que habilitan un espacio a la interpretación, lo cual precisamente ha creado el campo de acción en el cual se dio el criterio inicial de la incompetencia y el cambio de precedente que habilitó la competencia del Tribunal para conocer de excepciones de inconstitucionalidad.

En consecuencia, en este apartado se transcribirán y analizarán las disposiciones constitucionales y legales que han sido interpretadas por la jurisprudencia constitucional a fin de determinar quién retiene la competencia de ejercer el control difuso de constitucionalidad. En este sentido, a nivel constitucional, los artículos de mayor importancia han sido el 185.1 (acción directa de inconstitucionalidad como atribución del Tribunal Constitucional) y el 188 (control difuso); mientras que a nivel legislativo (Ley núm. 137-11) han sido el 36 (objeto del control concentrado), el 51 (control difuso) y el 52 (revisión de oficio del control difuso). Es importante resaltar que en este apartado se hará un abordaje objetivo, por lo que no se asumirá ni una posición ni la otra, sino simplemente cómo estas normas podrían

ser interpretadas según el método y los principios hermenéuticos que se deseen aplicar.

En primer lugar, se analizarán los artículos constitucionales tomando en cuenta cómo pueden ser interpretados desde la argumentación jurídica. Así, el artículo 185.1 dispone: «El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».

De la redacción del texto constitucional transcrito se puede interpretar que la competencia que se le otorga al Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad sobre los actos descritos se circunscribe al control concentrado de constitucionalidad. Esta posición argumentativa puede derivarse de una lectura exegética del artículo que dice que «El Tribunal Constitucional será competente [...]», y de que el mismo define quiénes tienen la facultad de interponer ante este tribunal una acción directa de inconstitucionalidad.

De igual manera, otra visión doctrinaria puede interpretar el texto constitucional transcrito aunado a otros artículos de la misma Constitución, en el entendido de que la correcta interpretación de la carta magna radica en su análisis de manera estructural, no simplemente de una manera individualizada considerando cada artículo por separado. Esta visión llega a la conclusión de que el Tribunal Constitucional, como garante de la «supremacía de la Constitución» (artículo 184 constitucional), no solo por la redacción del artículo 185.1 se limita al conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, sino

que, si se aúna este artículo con la lectura de otros dentro de la Constitución, es posible determinar la viabilidad del ejercicio del control difuso de constitucionalidad por parte del TC.

En segundo lugar, el artículo 188 dispone que «Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento». De la redacción del texto constitucional se puede deducir que al referirse a «los tribunales de la República», el término no solo abarca a aquellos del Poder Judicial, sino también al Tribunal Constitucional. Esto se puede argumentar toda vez que el texto transcrito no es lo suficientemente claro en la atribución de la competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en razón de que, si el constituyente hubiera tenido la intención de atribuir esta competencia solo a los tribunales del Poder Judicial, entonces así lo hubiera plasmado de manera expresa.

En sentido contrario, la redacción de este texto constitucional pudiera ser interpretada por otros doctrinarios en el sentido de que el Tribunal Constitucional no se encuentra dentro de la categoría de los denominados «tribunales de la República». Para ellos, el citado tribunal, por las características que lo identifican, es un órgano extrapoder que tiene competencias distintas a los tribunales del orden judicial. Así, el Tribunal Constitucional no conoce de los procesos de la misma manera y con el mismo alcance que los procesos judiciales ordinarios, pues la jurisdicción constitucional se limita a conocer de las cuestiones de carácter constitucional (derechos fundamentales y regulaciones orgánicas). Esta diferencia afecta las materias que pueden ser abordadas y, especialmente, cómo son conocidos y decididos los casos. En este sentido, los tribunales ordinarios abordan los hechos y aplican el derecho, mientras que el Tribunal Constitucional se con-

centra en el derecho de índole constitucional, salvo en el recurso de revisión de sentencia de amparo, donde existe una mayor facultad de instrucción de la causa en litigio, ante el precedente de que se puede conocer y decidir directamente una acción de amparo cuando ha sido revocada la sentencia recurrida¹¹¹.

En segundo lugar, se analizarán los artículos legales tomando en cuenta cómo pueden ser interpretados desde la argumentación jurídica. Ante todo, la Ley núm. 137-11 aborda, en sus considerandos, la materia estudiada:

CONSIDERANDO QUINTO: Que a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso.

[...]

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales, por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.

Los considerandos de una ley tienen como finalidad aportar los fundamentos que justifican lo que se desarrollará más adelante, de manera más acabada, a través del contenido jurídico de los artículos. Ahora bien, debe tenerse presente que los considerandos no tienen la misma fuerza normativa que los artículos legales, pues estos últimos son mandatos de obligatorio

¹¹¹ TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, § 10.m.

cumplimiento; en consecuencia, no se puede sostener una decisión en un razonamiento jurídico basado solo en considerandos.

Más allá de su valor normativo, la redacción del considerando quinto, previamente transcrito, se presta a una doble interpretación. Una primera interpretación se puede deducir del orden de la redacción y la propia importancia del control concentrado y de la jerarquía del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la tutela de la justicia constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, pero con la aclaración de que el control concentrado queda a cargo del citado tribunal, mientras que el control difuso se mantiene en el Poder Judicial¹¹². Ahora bien, otra interpretación que podría sostenerse a nivel argumentativo es que, como el considerando no aclara a qué órgano le toca cuál de las dos competencias (control concentrado y control difuso), el artículo se presta a confusión. En todo caso, este último enfoque resultaría muy cuesta arriba, pues implicaría asumir no solo que el Tribunal Constitucional podría ejercer el control difuso, sino que el Poder Judicial podría ejercer el control concentrado (por razonamiento *a contrario*).

Por su parte, del considerando octavo, sin lugar a dudas se interpreta que la competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes mediante el control difuso queda claramente bajo el Poder Judicial. Ahora bien, se debe recordar que los con-

¹¹² En este punto conviene traer a discusión que existe una diferencia cuantitativa entre ambos sistemas de control jurisdiccional de constitucionalidad. Esta consiste en que, debido al amplio número de procesos judiciales, existe la posibilidad de que se presenten más excepciones de inconstitucionalidad (control difuso) en comparación con la cantidad de acciones directas de inconstitucionalidad (control concentrado). En todo caso, la proporción de cada una de ellas dependerá de su presentación por parte de los justiciables.

siderandos son razonamientos que sirven para sostener lo que más adelante contendrá el cuerpo normativo del instrumento de que se trate, con independencia de su naturaleza (ley, reglamento, etc.). Por tanto, tal como se adelantó previamente, su contenido no tiene un carácter obligatorio, de modo que podría servir como argumento secundario o de robustecimiento, pero no como argumento central.

A continuación, se analizarán los textos legales relevantes, sin incurrir en repeticiones de lo que se ha explicado previamente. El artículo 36 de la Ley núm. 137-11 dispone que «La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma sustantiva». Este artículo permite interpretar, sin espacio a dudas, que el objeto del control concentrado se interpone ante el Tribunal Constitucional. Por demás, este texto puede ser usado para argumentar *a fortiori*, en el sentido de que si el Tribunal Constitucional retiene una competencia más importante (por sus efectos y alcance), como es el control concentrado de constitucionalidad, entonces puede tener una menor, como es el control difuso de constitucionalidad.

Ahora bien, este artículo está abierto a utilizarse para sostener ambas posiciones sobre el tema en estudio. Algunos podrían argumentar que deja fuera de competencia al Tribunal Constitucional para conocer del control difuso de constitucionalidad. Estos aducen que, por interpretación teleológica, si la intención del legislador hubiera sido que el Tribunal Constitucional tuviera competencia para conocer del control difuso, el artículo 36 hubiera sido titulado «objeto del control concentrado y difuso» y, a continuación, la redacción del texto hubiera proseguido «tanto

la acción directa como la excepción de inconstitucionalidad son competencias del Tribunal Constitucional [...]».

Por su parte, los artículos 51 y 52 de la citada ley disponen:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52.- Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

El artículo 51 robustece la interpretación de los considerandos y artículos precedentes en el sentido de establecer que el control difuso de constitucionalidad recae sobre el Poder Judicial, mientras que el control concentrado de constitucionalidad queda bajo la competencia del Tribunal Constitucional. El contenido restante de estos dos artículos rige cuestiones de procedimiento como es la revisión de oficio de la constitucionalidad de las leyes y el conocimiento obligatorio (como una cuestión previa) de las excepciones de inconstitucionalidad; también es un aspecto procedimental la imposibilidad de recurrir exclusivamente las decisiones sobre excepciones de inconstitucionalidad falladas por los tribunales ordinarios, pues se requiere conocer de la impugnación de las mismas junto con el fondo.

De la redacción de este artículo al disponer que «Todo juez o tribunal del Poder Judicial [...]», se deja claro que se refiere exclusivamente a ese poder del Estado; en consecuencia, no se

refiere ni al Tribunal Constitucional ni al juez constitucional, ni les da competencia, para lo cual pudo haber utilizado una redacción tan clara como la empleada. En comparación con la redacción constitucional, que dice «tribunales de la República», esta redacción legal es más específica. En todo caso, esto suele ser respondido en el sentido de que una norma legal no puede suplantar una norma constitucional.

En igual sentido, una interpretación literal de los artículos legales que anteceden llevaría a concluir que el Tribunal Superior Electoral (TSE) se encuentra excluido de ejercer el control difuso de constitucionalidad, en el entendido de que ese órgano extrapoder, a pesar de ser jurisdiccional al igual que el Tribunal Constitucional, no forma parte del Poder Judicial propiamente dicho. Sin embargo, en la práctica, el Tribunal Superior Electoral ha interpretado que tiene potestad para conocer de excepciones de inconstitucionalidad¹¹³ e, inclusive, se han dado escenarios en los que el propio Tribunal Constitucional ha validado la competencia del Tribunal Superior Electoral a tales fines¹¹⁴. Al actuar de esta manera, el Tribunal Superior Electoral acudió a una interpretación sistemática del asunto, advirtiendo que la intención legislativa era la revisión de toda norma inconstitucional. Esto no significa, sin embargo, que el debate se encuentre cerrado (al menos en esa jurisdicción), sino que se profundizará críticamente sobre la interpretación constitucional y legal en las siguientes secciones.

¹¹³ TSE, de 18 de noviembre de 2019 (núm. TSE-100-2019), y TSE, de 28 de noviembre de 2013 (núm. TSE-036-2013).

¹¹⁴ TC/0068/13, de 26 de abril de 2013, y TC/0435/18, de 13 de noviembre de 2018.

C. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS ESTRUCTURAS ARGUMENTATIVAS PREVIO AL CAMBIO DE PRECEDENTE

Previo al cambio de precedente, el cual operó a través de la Sentencia TC/0889/23, el criterio jurisprudencial asumía la ausencia de competencia del Tribunal para el conocimiento de excepciones de inconstitucionalidad¹¹⁵. En esencia, las decisiones constitucionales que se pronunciaron en este sentido disponen lo que se transcribe a continuación, extraído de la Sentencia TC/0040/23:

d. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad sostenida por el recurrente ante el Tribunal Constitucional, este colegiado procederá a ratificar la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, fundamentado, en esencia, en que esta sede solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

e. En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente respecto a la inconstitucionalidad de las normas referidas en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. (Confróntese sentencias TC/0177/14, del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), y TC/0107/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹¹⁵ A título ilustrativo, ver las siguientes sentencias: TC/0177/14, de 13 de agosto de 2014; TC/0223/14, de 23 de septiembre de 2014; TC/0430/15, de 30 de octubre de 2015; TC/0107/22, de 12 de abril de 2022; TC/0040/23, de 23 de enero de 2023.

f. En atención a las razones previamente citadas, cabe destacar que el artículo 188 de la Constitución reserva el control difuso de la constitucionalidad a los tribunales ordinarios, por tanto, las excepciones de inconstitucionalidad solicitadas en el transcurso del conocimiento de una acción de amparo solo podrán ser respondidas por dicha jurisdicción en el marco de un conflicto entre particulares. Afirmar lo contrario implicaría contradecir el contenido del artículo 185 de nuestra carta fundamental, el cual establece que el Tribunal Constitucional solo se encuentra facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

g. El ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, y con los artículos del 36 al 50 de la Ley núm. 137-11.

h. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el amparista, señor Miguel Sacarías Medina Caminero en el marco del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa.

A partir de esta transcripción es posible analizar las estructuras argumentativas que fueron usadas por el Tribunal Constitucional para defender su posición anterior de que no tenía competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad. En primer lugar, sobre el primer párrafo transcrito, el Tribunal Constitucional siguió su propio precedente (vigente en ese momento), sustentando su decisión con base en que no tenía competencia para decidir sobre el control difuso de constitucionalidad. Ahora bien, en la transcripción el Tribunal no se limita a reiterar el precedente, sino que aporta otros argumentos.

Es importante señalar que, cuando se argumenta una decisión con base en la reiteración de un precedente, se puede tender a no fundamentarla correctamente, pues solo se está retomando lo que ya se ha desarrollado en decisiones anteriores. Limitarse a reiterar el precedente aporta muy poco (argumentativamente), pues no se contribuye con más contenido; en consecuencia, cuando se hace una mera repetición del criterio sin vincularlo al caso en concreto, entonces no se hace una argumentación enriquecedora. Ahora bien, un escenario diferente sucede cuando se cita el precedente, pero se aportan otros razonamientos que sirven para robustecer la decisión que se está tomando, como sucedió en el caso transcrito.

Dado que en la jurisprudencia citada se aplicó la regla del precedente, es interesante analizar el escenario contrario; es decir, qué pasa cuando no se cita el precedente constitucional. Esta no sería una buena estrategia argumentativa, pues afecta la objetividad en la toma de decisiones jurisdiccionales, para lo cual deben conocerse los precedentes existentes sobre los procesos que se conocen en los tribunales. Así, no mencionar el precedente constitucional sería una falta de fidelidad de la jurisdicción constitucional, pues se estaría contribuyendo a su desconocimiento, para así decidir el caso como si se tratara de una casuística totalmente nueva que nunca ha sido abordada por el Tribunal, lo que indefectiblemente afectaría la seguridad jurídica que deben tener las sentencias constitucionales.

La falta de cita al precedente constitucional podría también conllevar contradicciones argumentativas. De esta manera, podría darse el escenario de que personas en la sociedad asuman decisiones con base en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, es decir, tomando en cuenta la seguridad

jurídica. En caso de obviarse el precedente, esto podría generar una violación a los derechos de las partes en justicia. El Tribunal Constitucional, en su condición de órgano jurisdiccional de cierre de cualquier proceso judicial, tiene el especial deber de garantizar la seguridad jurídica.

En segundo lugar, en cuanto a la competencia de nivel legal del Tribunal Constitucional, en la transcripción se puede apreciar la interpretación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual se estimaba que el control difuso estaba reservado a los jueces y tribunales que conforman la jurisdicción ordinaria. Este artículo dispone:

Artículo 51.- Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

De la lectura del párrafo «e» de la transcripción, se puede apreciar que el Tribunal se limitó a indicar que el «[...] control difuso de constitucionalidad [es una] facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del poder judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11». Esto demuestra que el Tribunal no explicitó sus razonamientos sobre la interpretación de este artículo, el cual no se transcribió en la sentencia. Esto hubiera sido importante, puesto que el mismo está abierto a distintas interpretaciones que dependen del criterio que se sostenga sobre el artículo. Así, algunos pueden decir que «todo juez o tribunal» se refiere a todas las personas que ostenten el cargo de

la judicatura, incluyendo los jueces del Tribunal Constitucional. Otros pueden decir que «todo juez o tribunal del *Poder Judicial*» hace alusión solamente a los de ese poder del Estado. En este punto es importante señalar que el Tribunal Constitucional es un órgano extrapoder que ejerce funciones jurisdiccionales, pero con atribuciones y competencias distintas con respecto a los tribunales ordinarios. Así, este tribunal sirve como un contrapeso a las decisiones tomadas por el poder político; por su parte, el Poder Judicial no tiene esta facultad tan amplia de controlar las decisiones políticas, pues el control difuso no impone de manera genérica sus decisiones.

De la lectura del párrafo «g» de la transcripción, se observa que el Tribunal indicó que «[...] el ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, y con los artículos del 36 al 50 de la Ley núm. 137-11». A nivel argumentativo, esta motivación no resulta suficiente; de hecho, no se razona de manera detallada sobre una posible interpretación del texto legal, el cual abre un espacio para su lectura desde diferentes perspectivas. Así, no es una deducción válida que la competencia para conocer de acciones directas de inconstitucionalidad implique necesariamente no tener competencia para otros fines, como es el ejercicio del control difuso. En otras palabras, una competencia no es excluyente con respecto a otra.

En tercer lugar, en cuanto a la competencia de nivel constitucional del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, puede observarse el párrafo «f» de la transcripción. Ante todo, conviene apuntar que el artículo 188 constitucional dispone: «Los tribunales de la República conocerán la excepción de cons-

titucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento». Este texto se encuentra abierto a un ejercicio de hermenéutica, pues puede interpretarse que la frase «los tribunales de la República» incluye a todos los órganos jurisdiccionales (dentro de los que cabe el Tribunal Constitucional)¹¹⁶, pero una interpretación más restrictiva se limitaría a los tribunales del Poder Judicial. Esta última interpretación estaría basada en la diferencia entre ese poder del Estado y el órgano extrapoder ya descrito. Esta diferencia se enmarca de manera muy clara en cuanto a las competencias, atribuciones y los efectos de las decisiones constitucionales y las tomadas por los tribunales ordinarios. Por ende, en la sentencia en análisis debió haberse aclarado por qué se interpretó que el artículo 188 se refiere a «tribunales ordinarios» y qué significa esto.

En torno a la interpretación del artículo 185 de la Constitución, la transcripción de la argumentación razona que la competencia para conocer acciones directas limita el ejercicio del control difuso por parte del Tribunal Constitucional. Debe reiterarse lo establecido previamente: la atribución de una competencia no impide necesariamente el reconocimiento de otras, por lo que esta no fue una estrategia argumentativa adecuada, al

¹¹⁶ De hecho, en la Sentencia TC/0196/15, este Tribunal razonó lo siguiente: «[...] es oportuno señalar que conforme al artículo [1]88 de la Constitución de la República, “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. En consecuencia, este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en cumplimiento de sus atribuciones y garante de la supremacía constitucional, se pronunciará sobre la citada excepción promovida en ocasión del recurso que nos ocupa». Si bien a fin de cuentas se declaró la inadmisibilidad por falta de objeto de tal excepción, por la desaparición de la norma impugnada de nuestro ordenamiento jurídico, la citada sentencia constituye un ejemplo de una de las maneras en que el citado artículo constitucional ha sido interpretado a lo largo de la evolución jurisprudencial.

no estar acompañada de una justificación de por qué la existencia de una facultad anulaba la otra.

En cuarto lugar, es importante señalar que en la argumentación transcrita no se usan fuentes como jurisprudencia internacional o doctrina. Esto no es necesariamente negativo, pues es preferible utilizar la jurisprudencia constitucional nacional (cuyos precedentes sí son vinculantes), pero cuando la misma sea de contenido limitado, entonces se puede acudir a jurisprudencia internacional. Esto se debe a que los Estados no son iguales, pues no tienen el mismo nivel de desarrollo social, histórico, cultural, económico o político, de ahí que la jurisprudencia de tribunales extranjeros podrían provenir de contextos diferentes. En consecuencia, en caso de usar esta jurisprudencia, debería ser de países similares. A una misma conclusión podría llegarse con la doctrina.

Además de los argumentos presentados en la transcripción hecha más arriba, el Tribunal había empleado otros para sostener su postura anterior sobre su incompetencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad, los cuales vale la pena analizar. Así, el Tribunal había argumentado previamente que el control de constitucionalidad difuso tiene efectos *inter partes*, en virtud de que se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa para un caso determinado¹¹⁷, lo cual además se consideraba incompatible con el efecto *erga*

¹¹⁷ Ahora bien, es importante hacer notar que la diferencia entre ambos controles jurisdiccionales de constitucionalidad recae, entre otros factores, en los efectos de su decisión, no así en la seriedad. La afirmación anterior se debe a que en ambos sistemas se trata de un análisis jurisdiccional que debe estar revestido de una interpretación constitucional responsable, independientemente de la jerarquía del juzgador que la lleve a cabo.

omnes de las decisiones del Tribunal Constitucional. De manera expresa, el Tribunal Constitucional se refirió a este argumento en los siguientes términos en la Sentencia TC/0430/15: «g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*».

De esta redacción puede verse que se optó por una argumentación analógica, la cual permite delimitar las competencias de cada órgano que se está comparando. Por un lado, se determina la competencia del Tribunal Constitucional de expulsar alguna disposición normativa del ordenamiento jurídico, en virtud del carácter de precedente vinculante, definitivo e irrevocable de las decisiones constitucionales. En consecuencia, se reconoce la posición de máximo intérprete constitucional de este órgano extrapoder, pues de ello resulta que es el tribunal idóneo para determinar la constitucionalidad, en el entendido de que se trata de una cuestión de máxima seriedad e importancia para nuestro Estado de derecho.

Por otro lado, se determina la competencia de los tribunales ordinarios sobre el control difuso de constitucionalidad. En determinados procesos, los jueces del Poder Judicial tienen la posibilidad de decidir el caso ponderando, además de la ley, otros elementos importantes para la toma de decisiones, como es la reincidencia de un infractor de la ley en un caso penal. El juez tiene la facultad de interpretar un artículo legal para aplicar un control difuso de constitucionalidad, sea este peticionado o no, en caso de estimarlo atinente. Esto normalmente se hace, en

jurisdicciones como la penal, para beneficiar excepcionalmente a un infractor que ha cometido hechos ilícitos por mera necesidad.

Un último argumento que vale la pena analizar es el relativo a la extensión del apoderamiento del Tribunal Constitucional. Así las cosas, el precedente cambiado sostenía su criterio en el argumento de que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal se limitaba a evaluar si en la sentencia recurrida el tribunal del que proviene dicha decisión realizó un ejercicio de sus potestades apegado a la Constitución de la República y sin vulnerar derechos fundamentales. De ahí que se aducía que asumir que el Tribunal Constitucional tenía competencia para decidir sobre el control difuso de constitucionalidad en este tipo de proceso implicaría abordar cuestiones que la propia legislación procesal constitucional no le atribuye de manera expresa. El Tribunal Constitucional se refirió a este argumento en los siguientes términos en la Sentencia TC/0670/16:

g) Es decir, que el Tribunal Constitucional, como único órgano calificado para estatuir acerca de la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por la vía concentrada, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, no debe –y de hecho no puede– ejercer también el control difuso de constitucionalidad cuando se encuentra apoderado de un recurso de revisión –sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional–, debido a que el legislador le ha confiado dicha potestad a los jueces o tribunales del Poder Judicial, conforme al artículo 51 de la Ley número 137-11.

Esta última idea se estructura a partir de la argumentación *a contrario*, debido a que se interpreta que, como la ley no prevé la competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad,

lidad, entonces *a contrario* se interpreta que no puede hacerlo. Se trata de una interpretación de la normativa procesal constitucional, en el sentido de que se asume que el control difuso de constitucionalidad se reserva a los jueces ordinarios. En todo caso, otros doctrinarios, de acuerdo a su propia interpretación, indican que «quien puede lo más, puede lo menos» (*qui potest plus, potest minus*), por lo que estiman que, si el Tribunal Constitucional tiene competencia para un asunto tan serio como la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico, entonces con sobrada razón tendría competencia para decidir «lo menos», que sería la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma analizada por la vía difusa.

Ahora bien, debe constatar que una decisión adoptada mediante el control difuso de constitucionalidad no surte los mismos efectos que la declaratoria por vía concentrada de alguna norma. En todo caso, esto no es óbice, para los que así lo interpretan, para entender que el Tribunal Constitucional puede aplicar el control difuso. La decisión que tome el Tribunal Constitucional mediante el apoderamiento de un recurso de revisión sigue siendo vinculante solo para las partes de un proceso, es decir, *inter partes*, aunque haya sido dictada por el Tribunal, pues no se trata de una acción directa de inconstitucionalidad¹¹⁸.

¹¹⁸ En todo caso, este razonamiento no se encuentra libre de críticas, pues hay quienes entienden que estos efectos *inter partes* no son compatibles con el carácter de vinculatoriedad de las sentencias constitucionales. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de que una decisión en concreto tenga efectos específicos con respecto a las partes envueltas en un litigio no impide que la misma sirva de parámetro para otras casuísticas similares, tanto judicializadas como no judicializadas.

D. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS ESTRUCTURAS ARGUMENTATIVAS A PARTIR DEL CAMBIO DE PRECEDENTE

En virtud del cambio de precedente que se llevó a cabo mediante la Sentencia TC/0889/23, el Tribunal Constitucional abandonó el criterio jurisprudencial que había sostenido por alrededor de una década a fin de asumir que retiene competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, con el interés de replicar el análisis hecho en la parte anterior, se transcribirán los argumentos centrales de dicha decisión:

d. [...] En este orden de ideas, el constituyente de 2010 instituyó el Tribunal Constitucional, mediante el art. 184, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; disponiendo asimismo el carácter definitivo e irrevocable de sus decisiones, como precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 constitucional reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, disposición que refuerza la responsabilidad atribuida al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral y a los tribunales del Poder Judicial (integrantes del poder jurisdiccional de los tribunales) para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio, si las disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la carta sustantiva.

e. [...] a. El art. 1 de la Ley núm. 137-11 consagra al Tribunal Constitucional como el órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad, enfatizando su autonomía con relación a los poderes públicos y los demás órganos del Estado. Este mandato no solo subraya la preminencia de esta alta corte

respecto a su competencia primordial del ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, sino también su investidura implícita para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del principio *Qui potest plis, potest minus*, precepto jurídico en cuya virtud quien tiene la potestad de realizar actos de mayor envergadura, ostenta igualmente la capacidad de ejecutar actos de menor alcance. En este sentido, el Tribunal Constitucional, órgano al cual corresponde el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, 15 posee, *a fortiori*, la competencia necesaria para realizar el control difuso. b. El artículo 9 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, establece que [...] *el Tribunal Constitucional es competente para conocer de [...] las cuestiones incidentales que surjan ante él [...]*, incluyendo las excepciones de inconstitucionalidad promovidas en cada caso en particular. Y, en este mismo tenor, de acuerdo con el artículo 53.1 de la aludida Ley núm. 137-11, uno de los supuestos que abren la revisión de decisión jurisdiccional contra fallos que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se configura cuando [...] *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*.

h. En esta misma línea argumentativa, resulta útil dejar constancia que han existido escenarios en los que el Tribunal Constitucional, durante el conocimiento de recursos de revisión, si bien no ha reconocido formalmente su facultad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad, ha declarado sin embargo que algunos preceptos normativos aplicables a casos concretos resultan violatorios de derechos fundamentales y contrarios a los cánones constitucionales. Nótese al respecto que este colegiado ha adoptado decisiones tendentes a dejar sin efecto disposiciones normativas y a ofrecer la interpretación constitucionalmente adecuada para que los textos analizados se consideren conforme con la ley fundamental. Debe observarse que, en la mayoría de las decisiones anteriormente señaladas, el Tribunal Constitucional ha empleado la expresión dejar sin efecto, cuando inaplica una norma en un

caso particular. Al respecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la palabra revocar significa, precisamente, [...] dejar sin efecto una concesión, mandato o una resolución. De manera que, al haber decidido dejar sin efecto distintas actuaciones o normativas con relación a casos particulares, por no ajustarse a las disposiciones constitucionales, el Tribunal Constitucional ha ejercido indirectamente el control difuso de la constitucionalidad. Los fallos anteriormente reseñados así lo revelan y constituyen precedentes importantes que motivan e impulsan la formalización de esta atribución que ostenta este colegiado, con el propósito de contar con un instrumento procesal adicional para garantizar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Previo al estudio detallado de cada uno de los párrafos transcritos, conviene adelantar que la Sentencia TC/0889/23 hace un ejercicio argumentativo detallado y acabado, abordando aspectos jurídicos y prácticos en torno a la insostenibilidad del precedente anterior y la justificación del nuevo precedente. De manera genérica, en la argumentación se abordan aspectos como el alcance textual y teleológico de los artículos constitucionales relevantes, la relevancia de los artículos legales que inciden en este análisis, el estudio de la jurisprudencia constitucional (tanto la que establecía el criterio anterior como las decisiones que implícitamente se desviaban del mismo), entre otros.

Una vez establecido lo anterior, conviene analizar el párrafo «d» del texto transcrito, que basa su argumentación en que el artículo 184 constitucional dispone las funciones del Tribunal Constitucional y la relevancia de sus decisiones, al tiempo que expresa que el artículo 188 constitucional puede ser leído de manera amplia, pues el mismo establece que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad es una responsabilidad de los

tribunales de la República (lo cual incluye tanto al Poder Judicial como al TC y al TSE). Se trata de un análisis inicial, al cual hubiera sido útil acompañar una justificación de por qué debería hacerse una lectura amplia del texto constitucional que permita deducir que «los tribunales de la República» son todos aquellos que conforman el «poder jurisdiccional de los tribunales». Sobre este último término, el mismo ha sido conceptualizado de la siguiente manera: «En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional»¹¹⁹.

Por su parte, el segundo párrafo transcrito es, probablemente, el de mayor contenido justificativo del cambio de precedente, si no de explicación de las estructuras argumentativas usadas. Esto se debe a que el Tribunal no solamente emplea distintas razones para analizar los textos legislativos de relevancia, sino que explícitamente muestra cuáles tipos de argumentación utiliza. A título de explicación, se detallan dos razonamientos: a) la sentencia usa la máxima *qui potest plis, potest minus* con el interés de demostrar que si el Tribunal Constitucional tiene la potestad de ejercer el control concentrado de constitucionalidad (que implica poder expulsar completamente del ordenamiento jurídico alguna norma) entonces con mayor razón puede ejercer el control difuso de constitucionalidad (que se limita a inaplicar alguna norma en ocasión de un proceso en concreto; y b) la

¹¹⁹ GUEVARA (Milton), *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional - Volumen I (2012-2014)*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2015, p. 81.

sentencia, también basándose en la idea de que una facultad mayor justifica ejercer una facultad menor, usa la argumentación *a fortiori*.

Posteriormente, en el último de los párrafos transcritos se aborda un argumento de mayor practicidad, para así demostrar cómo el Tribunal ha tenido casos en los cuales implícitamente ha aplicado un control difuso de constitucionalidad. De esta manera, el TC logra demostrar que la necesidad de conocer de la constitucionalidad de las normas en ocasión de procesos judiciales en concreto es tan imperativa que en algunas decisiones constitucionales se han utilizado técnicas que conllevan reconocer la inconstitucionalidad de ciertas normas. Se trata de un argumento de gran peso, pues demuestra cómo el precedente anterior se iba debilitando en el tiempo, a tal punto que la propia jurisdicción constitucional no mantenía una coherencia en sus decisiones.

E. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS ESTRUCTURAS ARGUMENTATIVAS DE LAS POSICIONES PARTICULARES

1. Principales argumentos de las posiciones contrarias al precedente constitucional

1.1. Alcance de la competencia constitucional y legalmente definida del Tribunal Constitucional

En esta sección, a diferencia de lo expuesto precedentemente, se estudiarán los argumentos que sostienen las posiciones particulares de los magistrados constitucionales en torno al tema en discusión, para lo cual debe tenerse presente que no son las posiciones que se imponen (como sucede con el precedente

constitucional), sino las expresadas, sobre todo, mediante planteamientos particulares.

Un primer argumento, desde la postura contraria al precedente vigente (falta de competencia del Tribunal Constitucional para conocer del control difuso de constitucionalidad), se refiere a la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las excepciones de inconstitucionalidad. Se argumenta que, en caso de conocer la solicitud de alguna de las partes para dar una nueva interpretación a una ley, se estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, cuestión reservada para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. Se argumenta que el Tribunal Constitucional no debe desbordar las competencias que le fueron constitucionalmente conferidas; si así lo hiciera, entonces estaría recayendo en una clara usurpación de funciones de los demás poderes y órganos públicos.

El argumento relativo a la «usurpación» de las funciones de otros órganos o poderes públicos es uno que lleva más lejos el que inicialmente propone el precedente constitucional. Esto se debe al fuerte significado de esa palabra, que es definida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como: «Arrogación de las prerrogativas derivadas de una posición administrativa o judicial en relación con actos concretos de dicha posición sin tener derecho a ello». En este sentido, sería más preciso establecer que, en caso de que el Tribunal Constitucional decida aplicar un control difuso, entonces podría decirse que se ejerció una acción fuera de sus competencias inicialmente atribuidas, pero esto no llega a una «usurpación». Si así lo hiciera, simplemente estaría decidiendo sobre un asunto para el cual no tendría originariamente competencia. En este sentido, no fue estratégico

argumentativamente el uso del término «usurpación», pues esta palabra se usa para situaciones en las cuales una persona se hace pasar por otra con alguna autoridad pública, por ejemplo, un civil que se haga pasar por policía, o una abogada que se haga pasar por jueza.

1.2. División de funciones en el marco del modelo mixto de constitucionalidad

Un segundo argumento, desde la postura contraria al precedente, analiza los artículos 185 y 188 de la Constitución de la República interpretando que el constituyente no incluía al Tribunal Constitucional cuando se refería a que todos los tribunales de la República podrán ejercer el control difuso de constitucionalidad. Se disponen los modelos de justicia constitucional de manera separada porque nos encontramos en un modelo mixto a partir del cual solo a uno (el Tribunal Constitucional) le compete el control concentrado, y a los demás tribunales de la República les compete el control difuso, sin mezclar nunca lo que les compete a unos con lo que le compete al otro. Este argumento se defiende en el sentido de que el sistema del control mixto de constitucionalidad no es exclusivo del sistema constitucional dominicano, sino que también ha sido adoptado en diversos países latinoamericanos y europeos, por lo que no se ve la importancia práctica de variar una situación claramente definida por el constituyente y el legislador.

En igual sentido, se aduce que, al momento de elaborar la reforma constitucional de 2010 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el constituyente y el legislador dejaron clara la

diferenciación entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad, y establecieron los órganos que debían de ejercer cada tipo de control de constitucionalidad. Es decir, la redacción de los textos que a continuación se transcriben no deja dudas, vacíos o lagunas con respecto a la intención del constituyente-legislador en el sentido de que se trata de dos tipos de control definidos e identificados con relación a su ejecución.

Con respecto a este argumento, además de las cuestiones que han sido previamente analizadas en este estudio, se destaca el uso del derecho comparado como fuente de consulta que sirve para enriquecer los razonamientos de la idea presentada, al extrapolar y comparar el modelo nacional con lo que se ha regulado en otros Estados de Latinoamérica y Europa. Ahora bien, la argumentación basada en el derecho comparado tiene sus implicaciones, pues, al usar de parámetro alguna fuente extranjera, debe razonarse sobre el desarrollo, cultura e idiosincrasia de un Estado, pues de esto depende la aplicabilidad de esa fuente. En ocasiones sucede que no es posible adaptar algunos criterios cuando no hay similitud entre los Estados comparados; esto podría generar un inconveniente al no poder adaptar la fuente usada.

En igual sentido, el argumento presentado aduce radicalmente que la Constitución de 2010 no deja dudas sobre la distribución de competencias, lo cual no resulta una técnica apropiada de argumentación. Esta constituye una aseveración extrema, toda vez que las normas constitucionales descritas permiten a los juristas presentar su argumentación, pues los vacíos en las mismas dan lugar a una interpretación al efecto. Por ejemplo, el uso de la frase «tribunales de la República» habilita una interpretación al dejar dudas sobre a cuáles tribunales se refiere.

1.3. Efectos inter partes de las decisiones sobre recursos de revisión constitucional

Con relación a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional frente a las emitidas por el Poder Judicial, se plantea que existen obstáculos para que el Tribunal Constitucional ejerza el control difuso de la constitucionalidad, pues este surte efecto exclusivamente entre las partes envueltas en un litigio, mientras que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos *erga omnes*, es decir, que son vinculantes para todos los poderes públicos. Destaca que el control difuso sería desnaturalizado si se conoce ante el Tribunal Constitucional, porque la decisión ya no sería *inter partes*, sino que tendría el mismo alcance que una sentencia rendida en ocasión del control concentrado.

La consecuencia de que pudiere ser acogida una excepción de inconstitucionalidad sería la inaplicación de la norma para el caso concreto que se esté analizando (con efectos *inter partes*), lo cual no se correspondería con la naturaleza de las decisiones constitucionales, las que implican efectos *erga omnes*. Esto significaría una «marcada contradicción»¹²⁰ con respecto a la fisonomía de este Tribunal Constitucional, implicaría que se abandone la vinculatoriedad de sus decisiones a todas las personas públicas y privadas por atribuirse una competencia que no le es propia, como lo es el control difuso de constitucionalidad. Darle efectos *erga omnes* a una decisión sobre una excepción de inconstitucionalidad sería disfrazar el modelo difuso como un modelo concentrado sin revestirlo de las garantías procesales que ofrece este último.

¹²⁰ TC/0577/17, de 31 de octubre de 2017, § 9.8.

En este argumento es posible observar que se ha aplicado la interpretación estructural del ordenamiento jurídico, y no solo de alguna disposición constitucional aislada; de esto se ha considerado que el control difuso no cuenta con las particularidades y consecuencias que revisten las decisiones emanadas del ejercicio del control concentrado de constitucionalidad. La interpretación estructural de la norma se puede diferenciar de la aislada, en el sentido de que una lectura de artículos como el 188 constitucional (sobre la competencia de los «tribunales de la República» para conocer el control difuso) podría interpretarse como que todos los tribunales del país tienen competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad (incluyendo el Tribunal Constitucional); sin embargo, un razonamiento estructural permite sostener la conclusión presentada en el argumento anterior, debido a la implementación de un estudio de la norma en su conjunto. Así, deben interpretarse de manera conjunta las disposiciones jurídicas sobre los efectos de las sentencias constitucionales, las competencias del Tribunal Constitucional y las del Poder Judicial, entre otras cuestiones. Esto aplica a todos los textos legales, pues solo así podría lograrse una interpretación armónica de las normas.

En este sentido, el argumento que antecede saca ventaja estratégicamente del hecho de que existen más normas jurídicas que se alinean en el sentido de demostrar la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del control difuso; en el sentido contrario, se argumenta que son unas pocas las disposiciones normativas que pueden dar lugar a confusión sobre esta competencia. Para concluir con el estudio de este argumento, se puede decir que el mismo encaja en una argumentación relacional o comparativa (pues compara entre el control difuso

y control concentrado, y entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial) y en una argumentación descriptiva (pues detalla cada uno de los elementos antes mencionados).

2. Principales argumentos de las posiciones favorables al precedente constitucional

2.1. Contradicción de aplicar una ley inconstitucional

En este apartado se estudiarán los argumentos que sostuvieron las posiciones disidentes de los magistrados constitucionales (previo a que el precedente fuera cambiado) en torno al tema en discusión, para lo cual debe tenerse presente que son las posiciones expresadas, sobre todo, mediante votos particulares¹²¹.

Un primer argumento particular, desde la posición que actualmente es favorable al precedente (competencia del Tribunal Constitucional para conocer del control difuso de

¹²¹ Algunas de las sentencias constitucionales que contienen los votos particulares más importantes sobre el tema son las siguientes:

- Mgd. emérito Lino Vásquez: sentencias TC/0577/17, de 31 de octubre de 2017; TC/0771/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0111/19, de 27 de mayo de 2019; TC/0292/19, de 8 de agosto de 2019; y TC/0051/21, de 20 de enero de 2021.
- Mgda. Alba Beard: sentencias TC/0111/19, de 27 de mayo de 2019; TC/0051/21, de 20 de enero de 2021; y TC/0344/22, de 27 de octubre de 2022.
- Mgd. Miguel Valera: sentencia TC/0111/19, de 27 de mayo de 2019.
- Mgd. Domingo Gil: sentencia TC/0040/23, de 23 de enero de 2023.
- Mgd. emérito Jottin Cury: sentencia TC/0296/17, de 29 de mayo de 2017.
- Mgd. emérito Hermógenes Acosta: sentencias TC/0662/16, de 14 de diciembre de 2016; TC/0296/17, de 29 de mayo de 2017; TC/0318/17, de 8 de junio de 2017; TC/0435/18, de 13 de noviembre de 2018; TC/0771/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0111/19, de 27 de mayo de 2019; y TC/0051/21, de 20 de enero de 2021.

constitucionalidad), se refiere al hecho de que no poder revisar la norma cuestionada por vía difusa impide el correcto ejercicio del examen de constitucionalidad. Lo anterior podría originar que el Tribunal se vea obligado a aplicar una ley inconstitucional y, en consecuencia, desconocer el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

Analizando este argumento, debe tomarse en cuenta que el mismo se enfrenta a la presunción de constitucionalidad de las leyes hasta que pueda determinarse lo contrario después de una acción directa de inconstitucionalidad; se trata de la máxima *in dubio pro legislatore*. En consecuencia, si una ley ha cumplido con el procedimiento legislativo y ha entrado en vigor, entonces debe partirse de la presunción de constitucionalidad. De ahí que el argumento en análisis parte de la premisa de que el Tribunal Constitucional podría aplicar una ley inconstitucional; sin embargo, este razonamiento depende de una declaratoria de inconstitucionalidad previa por parte del mismo tribunal. Si esta no ha sucedido, no se puede presumir la inconstitucionalidad de una ley, por tanto, no se puede presumir la aplicación de una ley inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional.

En todo caso, el razonamiento presentado resulta persuasivo a nivel argumentativo, pues explica que sería contrario a la naturaleza del Tribunal Constitucional que este se vea imposibilitado de conocer la inconstitucionalidad de una norma solo porque se trate de un recurso de revisión (en vez de una acción directa). De ahí que el argumento es uno de principio, que parte de la misión de los jueces del Tribunal Constitucional, la cual se encuentra encaminada a la protección de la Constitución. Así las cosas, aplicar una norma que se estima inconstitucional solo por no tener competencia para declararla

en este sentido sería contradictorio con la esencia misma de la jurisdicción constitucional. En todo caso, el hecho de que sea un argumento que parta de una premisa abstracta como la misión del Tribunal Constitucional impide que tenga un fundamento más específico, el cual es normalmente requerido para delimitar las competencias de los órganos públicos.

2.2. Alcance de la función de guardián y máximo intérprete constitucional

Un segundo argumento hace alusión a que el Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad. Sustenta su posición en los artículos 184 y 188 de la Constitución de la República y artículos 1 y 51 de la Ley núm. 137-11. También se argumenta que tanto el artículo 185.4 de la Constitución como el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 le otorgan facultad a este tribunal para conocer y decidir las excepciones de inconstitucionalidad, sobre todo para determinar si el análisis de constitucionalidad realizado por los tribunales judiciales fue correcto.

Los principios rectores de la Constitución se refieren a la supremacía y a la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional sobre todos los poderes públicos y particulares. También se refieren al papel del Tribunal Constitucional para la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. El artículo 184 de la Constitución asignó al Tribunal Constitucional la excelsa misión de ser el guardián supremo de la Constitución de la República, órgano al cual también le corresponde garantizar la supremacía y defensa del

orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Esta misión solo es posible si el Tribunal Constitucional puede ejercerla sobre todas las actividades de todos los poderes y órganos del Estado.

Puede notarse que se trata, nuevamente, de un argumento de principio, pues se hace una interpretación abstracta que parte de la misión del Tribunal Constitucional como máximo garante de la Constitución; de ahí que se diga que debe aplicarse sobre cualquier disposición legal en contrario. En igual sentido, resulta una afirmación absoluta la premisa de que la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la supremacía constitucional «solo es posible si el Tribunal Constitucional puede ejercerla sobre todas las actividades de todos los poderes y órganos del Estado». Esto se debe a que se interpreta que el ejercicio del control de constitucionalidad de manera ilimitada iría en contra del mismo espíritu de la Constitución, la cual consagra los alcances de las competencias de los órganos y poderes públicos. Esta argumentación no resulta estratégica, pues contiene afirmaciones muy amplias, lo cual conllevaría reconocer competencias demasiado abiertas a las instituciones cuando el propio texto constitucional tiene regulaciones delimitadas, como el catálogo de los derechos fundamentales y sus limitaciones (por poner un ejemplo, tal es el caso del derecho a la presunción de inocencia y su límite con la prisión preventiva).

Ahora bien, una interpretación *a contrario* de lo explicado previamente puede hacerse en el sentido de que los argumentos de principio sirven como una manera de interpretar la Constitución, pues se trata, precisamente, de una norma jurídica que congrega un conjunto de principios. Dependerá entonces de cada intérprete constitucional, especialmente del Tribunal

Constitucional, hacer más concretos esos principios. Un aspecto apropiado de este argumento es que parte de un principio que expresamente consagra la Constitución al decir que la misión del Tribunal Constitucional es garantizar «la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales» (art. 184 de la Constitución).

2.3. Poder de revisión integral, como órgano de cierre, de sentencias que ya han abordado excepciones de inconstitucionalidad

Un tercer argumento indica que no hay razones para que el Tribunal Constitucional se niegue a ejercer un control difuso de constitucionalidad bajo el argumento de que no le está legal ni constitucionalmente permitido con ocasión de un recurso de revisión constitucional. Cuando un recurso de revisión conlleva un examen sobre la inconstitucionalidad planteada sobre la vía difusa ante los tribunales ordinarios, se impone que el Tribunal Constitucional lo conozca, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 137-11.

El Tribunal Constitucional, en las sentencias TC/0012/12 y TC/0152/13, conoció por la vía difusa de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de disposiciones legales, a partir de casos concretos. En el primero de los casos mencionados, el Tribunal Constitucional utilizó una sentencia interpretativa para asignar una interpretación a la disposición evaluada, para hacer que fuera conforme a la Constitución, mientras que en el segundo hizo un análisis de razonabilidad para referirse a la inaplicabilidad por inconstitucional de una norma invocada por una de las partes.

Por último, este argumento expone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto; es decir, si esta ha sido aplicada o dispone algo que sea conforme o no con las disposiciones constitucionales. En lo que respecta a los recursos de revisión de sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las excepciones de inconstitucionalidad, en razón de que se ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que está apoderado también del fondo del asunto.

A nivel de argumentación jurídica, puede verse que el razonamiento que antecede debió explicar mejor la aplicación de esas dos decisiones constitucionales a las que hizo referencia y el precedente que contienen, pues su mera cita no es suficiente; máxime cuando no quedó clara la aplicación o no del control difuso de constitucionalidad. Así las cosas, si se determinaba que el Tribunal estaba ejerciendo un control difuso, entonces los efectos de la sentencia constitucional no se iban a corresponder con las decisiones de este tipo de control, los cuales se concentran en las partes. En las sentencias TC/0012/12 y TC/0152/13, el Tribunal optó por hacer la justicia del caso, pero no le dio el calificativo al proceso jurisdiccional de que se trataba de un control difuso de constitucionalidad; por ende, el argumento debió haber dejado clara su interpretación sobre este precedente.

Un último aspecto a analizar se refiere al razonamiento en torno a que, en los recursos de revisión, sea de decisión jurisdiccional o de sentencia de amparo, este tribunal debería tener un alcance suficiente para conocer de los hechos de la causa y el derecho (incluyendo una eventual revisión de la decisión en

torno a la excepción de inconstitucionalidad). Así las cosas, es razonable entender que la acción directa de inconstitucionalidad implica un estudio *in abstracto* de una norma, mientras que un recurso de revisión permite un estudio más concreto, pues se tiene una parte que quiere defender la constitucionalidad de una norma, mientras que otra parte pretende atacar la misma para conseguir su inaplicación por inconstitucional. En este sentido, hay más oportunidad de evaluar las posiciones y mejores herramientas para hacerlo por el principio de contradicción, por lo que existe una mayor probabilidad de análisis de la constitucionalidad de la norma.

CONCLUSIÓN

Este trabajo se ha dedicado a abordar las posiciones encontradas en torno a la competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. En cuanto a este tema existe un conflicto abierto en la doctrina y en la jurisprudencia, pues hay votos en ambos sentidos cada vez que el asunto se somete a discusión. El análisis realizado sobre los argumentos externados por los jueces constitucionales, tanto los favorables como los disidentes, nos ayudaría eventualmente a contribuir a una jurisprudencia más consolidada sobre este particular.

Se ha realizado un estudio de las disposiciones constitucionales y legales que norman el control concentrado y el control difuso de constitucionalidad a fin de reconocer cuáles son las interpretaciones posibles y plausibles sobre la competencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana para conocer de excepciones de inconstitucionalidad. Esto fue tratado desde

dos vertientes, no solo se abordó cada disposición de manera aislada, a través de cada una de las normas jurídicas, sino que se hizo un estudio del ordenamiento jurídico en su conjunto, una mirada desde la vertiente estructural, con el interés de alcanzar una argumentación más acabada.

Entre las aportaciones que se han identificado a lo largo de este estudio, se puede destacar el análisis sobre los argumentos presentados en torno al control difuso de constitucionalidad, tanto a través de votos particulares como de sentencias constitucionales propiamente dichas. En este sentido, se trata de una producción innovadora, pues se ha concentrado en la interpretación de estos razonamientos, más allá de asumir si los mismos son correctos o no desde una perspectiva personal.

Los tipos de argumentación que fueron identificados sobre el tema estudiado han sido variados, tanto de los votos particulares como de las sentencias constitucionales. Algunos argumentos conllevaron una interpretación más exegética, tomando una aplicación literal de las normas que regulan el control difuso de constitucionalidad, sobre todo en la legislación aplicable que otorga a los tribunales del Poder Judicial la competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por otro lado, otros argumentos acuden a una interpretación más abstracta, de principio, que parte de la máxima de «quien puede lo más, puede lo menos», para entender que el Tribunal Constitucional tiene una misión genérica de protección de la Constitución.

Luego de este estudio, queda en el intérprete jurídico la facultad de decidir con cuál de las posturas o de las interpretaciones analizadas se alinea su posición en torno a la competencia o no del Tribunal Constitucional para conocer del control difuso de constitucionalidad, sea la que asume que esta competencia

corresponde a los tribunales del Poder Judicial o sea la que extiende la misma al referido tribunal. Esto ayudará a responder la posición conflictiva que se encuentra en constante discusión en la jurisdicción constitucional de la República Dominicana sobre el tema estudiado.



CAPÍTULO III

EL ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL



I

LOS RETOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional de 2010 instauró por primera vez en la historia dominicana un órgano extrapoder dedicado a la administración de la justicia constitucional, lo cual se consolidó en 2012 con el establecimiento oficial del Tribunal Constitucional. Si bien anteriormente se habían planteado ideas en el sentido de la creación de un órgano de naturaleza similar¹²², no fue hasta la indicada modificación que tuvieron éxito los argumentos en favor de un órgano especializado exclusivamente para ser la jurisdicción constitucional de la República Dominicana. Después de intensos debates en la Asamblea Nacional Revisora, incluyendo distintas propuestas y alternativas, se estimó necesaria una jurisdicción constitucional que sirviera para supervisar el respeto a la supremacía constitucional por parte de los poderes del Estado, así como de las demás personas del derecho público y privado, y para aliviar la carga de trabajo que hasta ese momento manejaba

¹²² BREA (Julio), *El Sistema Constitucional Dominicano*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2019, pp. 425-426.

la Suprema Corte de Justicia, que había detentado la competencia de ejercer el control concentrado de constitucionalidad¹²³.

Como prácticamente toda jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha enfrentado una importante cantidad de retos desde su creación y a lo largo de su desenvolvimiento. Algunos se refieren a aspectos administrativos, como la obtención de una sede definitiva, la creación de procesos institucionales y el manejo de servidores constitucionales capacitados. Otros se refieren a aspectos jurisdiccionales, como la redacción de sentencias con calidad y fundamento, la decisión en tiempo oportuno de los casos, y la preservación de la independencia judicial.

En igual sentido, es importante observar que también hay retos que no provienen de lo interno de la jurisdicción constitucional, pero que de todos modos la impactan. Por ejemplo, el grado de conocimiento de la comunidad jurídica, especialmente de los administradores de justicia, puede afectar cómo la justicia constitucional es impartida, no solo ante el Tribunal Constitucional, sino también ante los tribunales ordinarios en atribuciones constitucionales.

Como balance general, es admisible afirmar que la jurisdicción constitucional se ha instaurado en la República Dominicana como una garantía de democracia, derechos fundamentales y, lógicamente, supremacía constitucional. En todo caso, se aprovecha este espacio para hacer constar, y posteriormente

¹²³ GUZMÁN (Rawill) y MORALES (Sebastián), «Loyalty and Willpower: Strategic Designing of Judicial Appointments in Constitutional Courts. The Case of the Dominican Republic and Guatemala», *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, núm. 99, 2023, p. 61, disponible en línea, <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/73091> [consulta: 16 enero 2024].

desarrollar, los tres principales desafíos que el Tribunal Constitucional tiene pendiente afrontar (o seguir afrontando): A) la necesidad de fortalecer la justicia constitucional en el Poder Judicial; B) la obligación de tomar decisiones constitucionales con una mayoría calificada; y C) la democratización de la justicia constitucional. Cada uno de ellos responde a un espacio diferente, pues uno se refiere a los tribunales del Poder Judicial, otro al propio Tribunal Constitucional y el restante aplica para la sociedad en general, en ese mismo orden.

A. LA NECESIDAD DE FORTALECER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL PODER JUDICIAL

El hecho de que exista una jurisdicción constitucional no implica que esta concentre toda la administración de la justicia constitucional, pues entre ambos términos existen diferencias conceptuales importantes¹²⁴. Lo anterior se debe a que «jurisdicción constitucional» hace referencia al órgano con competencia para ejercer el control jurisdiccional de constitucionalidad en los términos más amplios posibles (por vía concentrada), mientras que «justicia constitucional» hace alusión a la administración misma de la justicia relacionada con el contenido constitucional, lo cual tradicionalmente abarca tanto el control jurisdiccional de constitucionalidad (por vía difusa) como las garantías

¹²⁴ ACOSTA (Hermógenes), «Entrevista a Hermógenes Acosta de los Santos», *Revista Saber y Justicia*, Escuela Nacional de la Judicatura, núm. 17, vol. 1, 2020, p. 96, disponible en línea, <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/72/70> [consulta: 16 enero 2024].

jurisdiccionales de los derechos fundamentales. En palabras del doctrinario Brewer-Carías:

[...] la noción de justicia constitucional es de carácter material o sustantiva y se refiere a la competencia que ejercen todos los órganos judiciales cuando les corresponde decidir casos concretos o juicios de amparo aplicando y garantizando la Constitución; en tanto que la expresión Jurisdicción Constitucional es, en cambio, de carácter orgánica, e identifica al órgano jurisdiccional al cual se ha atribuido en la Constitución competencia exclusiva en materia de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, y que es el Tribunal Constitucional¹²⁵.

A pesar de esta diferencia conceptual, existe una relación recíproca entre la justicia constitucional y la jurisdicción constitucional, a tal punto que un estatus relegado de la primera impacta negativamente en la segunda. En otras palabras, si los tribunales ordinarios no ejercen adecuadamente sus atribuciones constitucionales, entonces el Tribunal Constitucional se verá en la necesidad de subsanar los errores cometidos, retrasando la impartición de una justicia temporalmente oportuna. En todo caso, también a una conclusión similar debe llegarse desde la otra perspectiva de esta relación: un Tribunal Constitucional con criterios jurisprudenciales claros e instructivos servirá de insumo importante para la toma de mejores decisiones por parte de los tribunales ordinarios.

¹²⁵ BREWER (Allan), «El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, núm. 1, año 9, 2011, p. 310, disponible en línea, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000100011 [consulta 16 enero 2024].

Así las cosas, el primer reto se refiere a la necesidad de fortalecer la justicia constitucional en el marco del Poder Judicial, es decir, de crear cada vez mejores condiciones de preparación para los jueces de este poder del Estado cuando los mismos ejercen funciones constitucionales. Ellos tienen a su cargo dos importantes labores de justicia constitucional¹²⁶: a) conocer de un gran porcentaje de las acciones de amparo y otras acciones constitucionales de garantía de derechos fundamentales; y b) conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas en ocasión de algún proceso judicial. En igual sentido, debe tenerse presente que los tribunales del Poder Judicial, más allá de estos dos escenarios, también lidian con la interpretación constitucional en el marco de los distintos procesos judiciales ordinarios.

Con respecto a la primera función, la relativa al conocimiento de las acciones constitucionales de garantía de derechos fundamentales, esta se establece en los artículos 72 (acción de amparo), 70 (*habeas data*) y 71 (*habeas corpus*) constitucionales. Estas acciones son, en principio, competencia de los tribunales de primera instancia y el Tribunal Superior Administrativo, según cada caso, en los términos de los artículos 64 (en el caso del *habeas data*) y 72 y 74 (en el caso de la acción de amparo) de la Ley núm. 137-11, y el artículo 72 del Código Procesal Penal (en el caso del *habeas corpus*). En consecuencia, en los tribunales del Poder Judicial recae una gran tarea de preservar la justicia constitucional, pues estas garantías jurisdiccionales «[...] sirven

¹²⁶ Esto se establece sin detrimento de las facultades similares que retiene el Tribunal Superior Electoral, en su condición de órgano jurisdiccional extrapoder en materia contencioso-electoral.

de vía para proteger y garantizar efectivamente los derechos del justiciable [...]»¹²⁷.

Ahora bien, cuando esta justicia constitucional no es correctamente impartida por el Poder Judicial, esto hace que la jurisdicción constitucional tenga que asumir las consecuencias, máxime ante el hecho de que existen derechos fundamentales en riesgo. Así las cosas, a excepción del caso particular del *habeas corpus*¹²⁸, el Tribunal Constitucional retiene la competencia de conocer de los recursos de revisión de sentencia de amparo (incluyendo las decisiones de *habeas data*) en los términos del artículo 94 de la Ley núm. 137-11. Esto implica que, a mayor cantidad de imprecisiones cometidas en el Poder Judicial en el conocimiento de las acciones de amparo y de *habeas data*, mayor será la carga que enfrentará el Tribunal Constitucional. En sentido contrario, en la medida que haya un mayor número de decisiones jurídicamente correctas, entonces la jurisdicción constitucional podrá dedicarse a consolidar las mismas por medio de su jurisprudencia.

Lo anterior no debe ser interpretado en el sentido de que la jurisdicción constitucional debe simplemente limitarse a esperar que la justicia constitucional impartida en el Poder Judicial mejore, sino que debe hacer una participación activa a estos fines, siempre dentro del respeto a las competencias del citado poder del Estado y de su independencia. Para alcanzar este objetivo, el Tribunal Constitucional ha acudido, y debe seguir acudiendo, a

¹²⁷ RAMÍREZ (Manuel), «Comentario al artículo 72 de la Constitución», en ACOSTA (Hermógenes) *et al.*, *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, t. 1, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 836.

¹²⁸ TC/0192/23, de 10 de abril de 2023, § 8.h.

dos tareas principales: a) la consolidación de su jurisprudencia, con criterios claros que sirvan de guía para la toma de decisiones acertadas por parte de los tribunales ordinarios; y b) la contribución en la formación constitucional de los servidores judiciales. El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional se ha tomado esta última tarea muy en serio, aportando capacitaciones al efecto¹²⁹. Estos esfuerzos deben mantenerse con el objetivo de crear mejores condiciones de estudio de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional en todos los distritos y departamentos judiciales.

Con respecto a la segunda función, la relativa al ejercicio del control difuso de constitucionalidad, se consagra en el artículo 188 constitucional. Esta recae sobre todos los tribunales de la República, pudiendo ser llevada a cabo de oficio o por petición de parte por medio de una excepción de inconstitucionalidad, según disponen los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11. Se trata de un mecanismo jurisdiccional que permite a los jueces y juezas aplicar de manera preeminente la Constitución. Esto, en todo caso, conlleva otros retos en sí mismos, como la permanencia en el ordenamiento jurídico de una norma inaplicada por inconstitucional en un proceso en concreto¹³⁰.

¹²⁹ V. p. e. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, «TC inicia diplomado sobre Derecho Constitucional y Procedimientos con conferencia de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera», portal institucional, 6 de julio de 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/tc-inicia-diplomado-sobre-derecho-constitucional-y-procedimientos-con-conferencia-de-la-magistrada-mar%C3%ADa-del-carmen-santana-de-cabrera/> [consulta: 16 enero 2024].

¹³⁰ ACOSTA (Hermógenes), «Comentario al artículo 188 de la Constitución», en ACOSTA (Hermógenes) *et al.*, *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, t. 2, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, p. 536.

En este ámbito, la interacción entre los tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional se da en dos sentidos: por una parte, los primeros deben evitar ejercer su control difuso en contradicción con los precedentes constitucionales, especialmente cuando el Tribunal Constitucional haya declarado la inconstitucionalidad de alguna norma cuya inaplicación es requerida en el marco de un proceso judicial; y por otra parte, los primeros pueden aportar insumos muy útiles al Tribunal Constitucional cuando deciden una excepción de inconstitucionalidad, sirviendo estas decisiones de base para alguna futura declaratoria de inconstitucionalidad.

B. LA OBLIGACIÓN DE TOMAR DECISIONES CONSTITUCIONALES CON UNA MAYORÍA CALIFICADA

Las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional se toman con una mayoría invariable de nueve o más jueces, de un total de trece, según lo dispone el artículo 186 constitucional y el artículo 27 de la Ley núm. 137-11. Se trata de una mayoría calificada o supermayoría, pues se requiere que concuerde un mínimo de dos tercios de toda la matrícula de jueces, independientemente de quiénes estén presentes, pues esta regla de decisión no varía en razón de la presencia o ausencia de magistrados. Es propicio apuntar que la supermayoría no es una figura muy usual en las jurisdicciones constitucionales comparadas, aunque hay otros tribunales constitucionales que la usan, como Corea del Sur y Chile¹³¹.

¹³¹ RIVERA (Mauro), «Judicial review of supermajority rules governing courts' own decision-making: A comparative analysis», *Global Constitutionalism*, Cambridge

La aprobación por supermayoría ha sido analizada desde ambas perspectivas por la doctrina nacional, recibiendo argumentos favorables y contrarios. Uno de los principales argumentos a favor se refiere a que la supermayoría sirve para legitimar las decisiones del Tribunal Constitucional, sobre todo con respecto a los temas más controversiales y/o cuando conllevan expulsar del ordenamiento jurídico una norma creada por otro órgano al cual se le podría atribuir mayor legitimidad política, como el Congreso Nacional¹³². En otras palabras, la supermayoría serviría para dar respuesta a la llamada dificultad contramayoritaria que afrontan las sentencias constitucionales, al obligar a los jueces constitucionales a alcanzar un alto grado de consenso interno para tomar sus decisiones. Más allá de la creación de normas concretas que definan una supermayoría, algunos autores han expresado la importancia de que las jurisdicciones constitucionales se pronuncien de la manera más cohesionada posible, especialmente a través de decisiones unánimes¹³³.

Uno de los principales argumentos en contra, por su parte, explica que esta regla de votación impide la solución temporalmente oportuna de los casos, especialmente de aquellos que

University Press, 2023, p. 4, disponible en línea, <https://www.cambridge.org/core/journals/global-constitutionalism/article/judicial-review-of-supermajority-rules-governing-courts-own-decisionmaking-a-comparative-analysis/0DA93E8E5A9B41B6B9ACFB42EC1085BF> [consulta: 16 enero 2024].

¹³² PRATS (Eduardo), *Supermayoría del Tribunal Constitucional Dominicano* [video], Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2022, disponible en línea <https://www.youtube.com/watch?v=4sEh1wRZxBU> [consulta: 16 enero 2024].

¹³³ ORENTLICHER (David), «Judicial Consensus: Why the Supreme Court Should Decide Its Cases Unanimously», *Connecticut Law Review*, núm. 2, vol. 54, 2022, p. 344, disponible en línea, <https://scholars.law.unlv.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2388&context=facpub> [consulta: 16 enero 2024].

tienen menor impacto en nuestro ordenamiento jurídico. Esto se razona en el entendido de que es más difícil conseguir que nueve jueces se pongan de acuerdo en una misma decisión, máxime cuando situaciones justificadas impiden que toda la matrícula de jueces se encuentre presente¹³⁴.

Independientemente de la posición favorable o contraria que se tenga sobre el tema, la regla de la supermayoría es una norma constitucional que debe ser respetada, por lo que conviene analizar el reto que esta conlleva. Puntualmente, el segundo reto al que se hace alusión en este trabajo es precisamente la dificultad de alcanzar consensos en virtud de la mayoría calificada para la toma de decisiones constitucionales. Esta regla de votación hace que el Tribunal Constitucional tenga que alcanzar un alto número de votos favorables (incluyendo los votos salvados) y, consecuentemente, un reducido número de votos disidentes, por lo que se hace necesario crear las condiciones propicias para estimular la llegada a consensos por parte de los jueces constitucionales.

Si bien, en principio, una decisión más consensuada es una garantía de justicia constitucional precisa, democrática e independiente, la supermayoría en sede constitucional es un reto constante que requiere tanto de técnicas jurídicas como no jurídicas para poder ser enfrentado. A nivel jurídico, en primer lugar, conviene homogeneizar los criterios jurisprudenciales sobre los cuales se basan las decisiones, tanto en la forma como en el fondo, para así poder facilitar que los jueces otorguen sus votos favorables. Esto conlleva, en sentido contrario, que se observen los fundamentos de los votos disidentes, para así buscar

¹³⁴ ACOSTA (Hermógenes), «Comentario al artículo 186 de la Constitución», art. cit., p. 518.

formas de reducir los mismos cuando sea posible para alcanzar una decisión. Una técnica útil para alcanzar este objetivo es hacer dispositivos más genéricos, de manera tal que se permita que haya magistrados que, aunque no estén de acuerdo con las argumentaciones del proyecto de sentencia, estén de acuerdo con la decisión final. Esto haría que los mismos emitan un voto salvado, por concordar con el dispositivo a pesar de no hacerlo con el cuerpo de la decisión; en vez de un voto disidente, por no concordar con algún dispositivo muy específico.

Por ejemplo, convendría que los proyectos de sentencia no incluyan expresamente en su dispositivo la causal de inadmisibilidad de algún recurso o de alguna acción, de manera tal que los jueces que defiendan también la inadmisibilidad, pero por otra causal, puedan dar su voto favorable. Una ilustración de esto último ocurre con el voto de principio de la coautora, la Mgda. María del Carmen Santana, en materia de acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados¹³⁵, en virtud del cual se sostiene la inadmisibilidad de este tipo de acciones por existencia de otra vía, con independencia de su fecha de interposición (es decir, sin tomar en cuenta la aplicación a futuro del cambio de precedente que propuso la Sentencia TC/0235/21)¹³⁶. Cuando se elabora un proyecto de sentencia que determina la inadmisibilidad de la acción de amparo por una causal diferente a la otra vía (como la extemporaneidad), pueden darse dos escenarios: a) que esa causal diferente se incluya

¹³⁵ Este tema será desarrollado en mayor detalle bajo el epígrafe «La otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo: el caso de la desvinculación de servidores policiales y militares».

¹³⁶ La posición contenida en ese voto es asumida individualmente por la coautora, la Mgda. María del Carmen Santana.

en el dispositivo, obligando a un voto disidente¹³⁷; o b) que esa causal diferente no se incluya en el dispositivo, permitiendo un voto salvado¹³⁸. En este tipo de contextos, es lógicamente más plausible tomar la alternativa que puede concentrar un mayor número de votos favorables (incluso cuando sean salvados), para así facilitar el consenso y alcanzar la supermayoría.

En segundo lugar, es más conveniente que los proyectos de sentencia sean preparados de una manera cónsona con el criterio mayoritario de la composición del Tribunal Constitucional, pues esto agilizaría la probabilidad de aprobación de los casos. En los escenarios en los cuales los magistrados reconozcan que su posición individual es minoritaria y tiene poca probabilidad de ser aprobada en Pleno, entonces sería mejor presentar directamente un proyecto que siga el criterio de la mayoría, para así garantizar mayor probabilidad de aprobación. Esto último, de todos modos, no debería disuadir la innovación creativa de los jueces constitucionales, máxime cuando el caso en particular lo amerite; al tiempo que tampoco comprometería el criterio individual de cada magistrado, pues este se podría hacer constar a través de un voto particular al efecto.

A nivel no jurídico, el fortalecimiento de las técnicas de alcanzar consensos es probablemente la mejor manera de dar respuesta a este reto a lo interno del Tribunal. La toma de decisiones en un órgano colegiado, independientemente de su naturaleza y propósito, es un reto, máxime ante la existencia de diversidad de criterios de interpretación jurídica y política. Por demás, esto se vuelve especialmente delicado ante decisiones que

¹³⁷ V. Comunicado núm. 29/33, de 18 de mayo de 2023, del Tribunal Constitucional, pp. 6-7.

¹³⁸ V. p. e. TC/0674/23, de 12 de octubre de 2023, p. 40.

tienen un fuerte impacto ante todo el ordenamiento jurídico y la sociedad dominicana.

Algunas de las ideas básicas en debate pueden ser aplicadas para las discusiones de los expedientes en el pleno jurisdiccional, como son los principios del debate: criticidad, interacción y buena fe¹³⁹. La criticidad hace referencia a la argumentación de las ideas que se ofrecen, lo cual permite a los demás magistrados entender las razones detrás de alguna posición. La interacción tiene que ver con que los argumentos, incluso los contrarios, tengan un espacio de discusión en un mismo terreno; es decir, que se enfoquen los temas tratados en vez de abordarlos aleatoriamente. La buena fe, obviamente, hace alusión a mantener la honradez, tolerancia y respeto en las discusiones.

La promoción y aplicación constante de estos principios podría hacer más eficientes y adecuadas las discusiones del pleno jurisdiccional, en la medida que facilita un ambiente más propicio para los argumentos y contraargumentos. En cada sesión de Pleno debe mantenerse un esfuerzo constante por escuchar a los magistrados en sus planteamientos, al tiempo que se debe buscar responder las acciones y recursos con una sana comprensión de los hechos de la causa y el derecho a aplicar e interpretar.

C. LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Desde que fue concebida por Kelsen, la jurisdicción constitucional ha sido criticada con base a la dificultad contramayoritaria,

¹³⁹ GUZMÁN (Rawill), *Introducción al debate: Manual de Debate Competitivo Universitario*, Moca, República Dominicana, 2020, pp. 24-25.

la cual expone que las sentencias constitucionales en ocasiones van en contra de la voluntad popular expresada por los representantes legislativos¹⁴⁰. Si bien esta crítica ha sido superada sobre la base de que las sentencias constitucionales son una aplicación de la propia carta magna y no de la voluntad individual de los magistrados constitucionales, es importante también avanzar el argumento de que la justicia constitucional está indispensablemente ligada a la ciudadanía.

En este sentido, el tercer reto es la necesidad de democratizar la jurisdicción constitucional, es decir, hacerla cada vez más accesible a la sociedad en general, para que esta pueda usarla como herramienta de preservación de sus derechos fundamentales y de la necesaria separación de los poderes. Un hecho importante que debe destacarse es la vocación por la democracia que tiene la regulación del Tribunal Constitucional, pues de los artículos 185 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11 se desprende que este no actúa de oficio, sino ante acción o recurso de parte, siendo el control preventivo de tratados internacionales el único proceso constitucional obligatorio, e incluso este debe ser introducido por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, puede argumentarse que las personas son quienes inciden «[...] sobre qué temas (en general) y sobre qué actos (en particular) el tribunal deberá pronunciarse en torno a su constitucionalidad»¹⁴¹. De ahí que su participación activa es

¹⁴⁰ Cfr. NOGUERA (Albert), «¿Democratizando la justicia constitucional? La articulación entre soberanía, justicia constitucional y participación en el viejo y el nuevo constitucionalismo», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 1, núm. 2, 2011, pp. 7-8, disponible en línea, <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/download/9/178> [consulta: 16 enero 2024].

¹⁴¹ GUZMÁN (Rawill), *El comportamiento de la jurisdicción constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024, § III.1.

indispensable para la consolidación de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, la reciente sentencia interpretativa que declaró que la cuota de género en nominaciones políticas debe aplicar «en cada demarcación territorial» y no limitarse «a nivel nacional»¹⁴², garantizando así una mayor equidad en todas las circunscripciones electorales, es una decisión que se alcanzó porque un grupo de ciudadanas decidieron interponer una acción directa de inconstitucionalidad. Sin este apoderamiento previo, el Tribunal no hubiera podido pronunciarse sobre tal situación.

Ahora bien, para alcanzar este estado de conocimiento del derecho constitucional y del derecho procesal constitucional, no solo entre profesionales del derecho sino en toda la sociedad, se requiere mantener y promover la educación activa en Constitución. Esto ha motivado la inclusión de la enseñanza de la Constitución en las escuelas y universidades, un objetivo que el Tribunal Constitucional ha asumido con otras instituciones públicas, incluso creando documentos base para la enseñanza en derecho constitucional¹⁴³. En todo caso, no se trata de un esfuerzo unilateral desde el sector público, sino que la sociedad civil también debe esforzarse en conocer su Constitución para poder vivir en constitucionalismo.

¹⁴² V. TC/0620/23, de 6 de octubre de 2023.

¹⁴³ V. CABRAL (Mayra) *et al.*, *Manual de la Asignatura de Educación Constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/cec/publicaciones/manual-asignatura-educaci%C3%B3n-constitucional/> [consulta: 16 enero 2024]; y CABRAL (Mayra) *et al.*, *Guía para Facilitadores de la Asignatura de Educación Constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/cec/publicaciones/gu%C3%ADa-para-facilitadores-asignatura-educaci%C3%B3n-constitucional/> [consulta: 16 enero 2024].

Un mecanismo especialmente útil que puede servir para democratizar la jurisdicción constitucional es la promoción de la figura del *amicus curiae*, que es toda «[...] persona física o jurídica, o a la institución del Estado que, ajena al litigio o al proceso del cual está apoderado el Tribunal Constitucional, somete un escrito de opinión con el objeto de colaborar en su edificación», según el artículo 23 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Ahora bien, actualmente las personas pueden enterarse de los procesos constitucionales de mayor relevancia en los que pueden participar (normalmente, acciones directas de inconstitucionalidad, controles preventivos de tratados y recursos de revisión de sentencia de amparo sobre derechos colectivos y difusos) por medio de publicaciones en el portal web del Tribunal Constitucional. Esto, en ocasiones, no es suficiente para informar a la población, que no siempre estará atenta a las publicaciones en una página en específico, por lo que podrían utilizarse otros medios de difusión tradicionales para lograr un mayor alcance de la información, sobre todo en plataformas que sean más usadas por la sociedad.

CONCLUSIÓN

La superación de los tres retos descritos serviría para mejorar de manera importante la labor de la jurisdicción constitucional, para así alcanzar una mayor protección de la supremacía constitucional por medios jurisdiccionales. A manera de resumen: a) una justicia constitucional más fuerte en el Poder Judicial fortalecería, a su vez, la jurisdicción constitucional; b) el alcance de consensos por medio de una redacción estratégica de proyectos de sentencia y de debates adecuados serviría para enfrentar el

reto de la supermayoría en sede constitucional, de manera tal que se emitan decisiones de manera oportuna y se genere un contexto más favorable para su ejecución; y c) la promoción del derecho constitucional y procesal constitucional en la ciudadanía sería conveniente para alcanzar la democratización del Tribunal Constitucional.

II

LA POSICIÓN MÁS GARANTISTA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL¹⁴⁴

Durante los últimos años, el Tribunal Constitucional ha asumido el criterio de la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional en aquellos escenarios en los cuales la sentencia recurrida se limitara a hacer una mera aplicación de la ley para declarar alguna inadmisibilidad. En estas condiciones, el citado precedente se sustenta en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11¹⁴⁵, en el sentido de que al órgano judicial emisor

¹⁴⁴ Este tema fue originalmente abordado en forma de voto disidente con respecto a varias sentencias constitucionales, como fue la Sentencia TC/0494/23. Disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc049423/>.

¹⁴⁵ Ese texto legal dispone: «El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y

de la decisión recurrida no puede imputársele de manera directa e inmediata alguna supuesta violación de derechos fundamentales, pues se presume que el mismo actúa apegado a la norma procesal cuando sustenta alguna inadmisibilidad en su variedad de vertientes (caducidad y perención, primordialmente).

A pesar de lo anterior, el Tribunal no ha mantenido un único criterio para decidir este tipo de recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra sentencias en las cuales el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida (primordialmente, la Suprema Corte de Justicia) fundamenta su decisión sobre algún criterio procesal. Por el contrario, ante estos escenarios se han presentado decisiones diferentes, a veces de manera simultánea, al tiempo que el Despacho que produce esta obra ha mantenido un voto particular firme en el sentido de que debería asumirse la posición más garantista, consistente en declarar la admisibilidad de tales recursos de revisión y conocerlos en cuanto al fondo¹⁴⁶.

Para desarrollar los razonamientos adelantados, se ha estructurado este subcapítulo en dos partes: A) la evolución del criterio jurisprudencial del TC; y B) la justificación de la posición más garantista. De esta manera se podrá observar los distintos cambios que han operado hasta explicar por qué se asumió el criterio individual que favorece los derechos de los justiciables.

directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

¹⁴⁶ La posición contenida en ese voto es asumida individualmente por la coautora, la Mgda. María del Carmen Santana.

A. EVOLUCIÓN DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL TC

Como se ha avanzado, el criterio jurisprudencial del Tribunal ha sido variable sobre la admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que se limitan a hacer una «mera aplicación de la ley» para sustentar alguna inadmisibilidad. En este sentido, han operado cambios de precedente, matizaciones y morigeraciones. En primer lugar, en la Sentencia TC/0057/12 se sentó el criterio en discusión, relativo a la inadmisibilidad de un recurso de revisión sobre la base de que «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»¹⁴⁷. Así las cosas, el criterio anterior se ha empleado en escenarios como la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación por extemporaneidad, caducidad o por no alcanzarse la cuantía mínima del monto que envuelve el litigio. En este momento jurisprudencial, el Tribunal se limitó a indicar que no concurría ninguno de los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Más adelante, también en los primeros años, el TC sustentó la inadmisibilidad de recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en casuísticas similares a la descrita, sobre la base de que los mismos carecían de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 se razonó lo siguiente:

¹⁴⁷ TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012, § 8.f.

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹⁴⁸.

Esta última tesis fue oficialmente abandonada, en el contexto que en ese momento se propició, para evitar que el requisito de especial trascendencia constitucional fuera una limitación para el ejercicio de la justicia constitucional. Así las cosas, operó un cambio de precedente en virtud del cual la inadmisibilidad de este tipo de recursos se basaría en la no satisfacción del requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad, de manera directa e inmediata, de violación de derechos fundamentales al órgano judicial emisor de la sentencia recurrida. En efecto, en la decisión contentiva del nuevo criterio se dispuso:

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica;

¹⁴⁸ V. TC/0001/13, de 10 de enero de 2013, § 10.h.

salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional¹⁴⁹.

Precisamente, esa última línea transcrita abrió una puerta para la morigeración que posteriormente operó sobre el citado precedente, en el sentido de admitir ciertos recursos de revisión, con el interés de conocerlos en cuanto al fondo y determinar si, incluso en aplicación de la ley, el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida había incurrido en alguna violación de derechos fundamentales. Así las cosas, en algunas sentencias constitucionales es posible identificar que, aunque estaba vigente el criterio de la inadmisibilidad por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 contra decisiones que se limitaban a hacer una «mera aplicación de la ley», en algunas decisiones se estimaba prudente apartarse justificadamente del criterio para poder conocer de alegatos que apuntaban que la aplicación de la ley fue hecha de manera inconstitucional por el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida.

Una evidencia de lo anterior se percibe en una sentencia constitucional en la cual el Tribunal no hizo referencia al precedente vigente, sino que optó por admitir un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que había declarado la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de casación penal. En efecto, en esa decisión el Tribunal se limitó a indicar que «[...] la alegada violación es imputada de modo inmediato y

¹⁴⁹ TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017, § 9.o.

directo a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Resolución núm. 4953-2015, objeto de revisión»¹⁵⁰. Ahora bien, también ha habido casos en los cuales el Tribunal ha reconocido expresamente que «[...] este criterio se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto»¹⁵¹.

B. JUSTIFICACIÓN DE LA POSICIÓN MÁS GARANTISTA

La defensa de la posición más garantista implica una visión con mayor apertura a la admisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan declarado la inadmisibilidad de algún recurso sobre la base de la aplicación de alguna disposición procesal. Contrario al criterio que ha sostenido, aunque con sus excepciones, el Tribunal por más de una década, una visión más garantista de este tipo de casuísticas se encuentra guiada a analizarlas desde una perspectiva que asegure una auténtica tutela judicial efectiva en sede constitucional, evitando que los tecnicismos y rigores formales limiten injustificadamente el acceso a la jurisdicción constitucional.

Desde esta visión, son dos los argumentos centrales que han sustentado esta posición más garantista: 1) la posibilidad de violación constitucional en la aplicación de la ley; y 2) la seguridad jurídica ante la divergencia de criterios.

¹⁵⁰ TC/0508/18, de 3 de diciembre de 2018, § 9.k.

¹⁵¹ TC/0023/22, de 26 de enero de 2022, § 10.a.

1. Posibilidad de violación constitucional en la aplicación de la ley

En primer lugar, vale explicar la importancia de admitir en cuanto a la forma los recursos de revisión de decisión jurisdiccional ante las casuísticas en estudio, puesto que esto es precisamente lo que permite valorar el fondo del asunto sometido a valoración. La consecuencia de la inadmisibilidad de los recursos es que, lógicamente, no pueda conocerse de los alegatos presentados por los recurrentes, por lo que implícitamente se validan todas las consideraciones hechas por el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida, sin importar cuáles hayan sido estas.

La situación es especialmente grave cuando se fundamenta la inadmisibilidad en la «mera aplicación de la ley», pues el hecho de que un tribunal haya aplicado una ley no significa que lo haya hecho necesariamente respetando los derechos fundamentales de las partes envueltas. Así las cosas, se asume una posición que limita la protección jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional cuando se presume automáticamente que la Suprema Corte de Justicia, o cualquier otro tribunal que haya emitido una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de agotar las vías recursivas disponibles, siempre que aplica una ley procesal lo hace con una precisión que no puede cuestionarse. De hecho, se hace perder el sentido del recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante tal presunción de aplicación perfecta de la norma.

De lo anterior se deriva que es precisamente la aplicación incorrecta de la ley (conteo erróneo de un plazo para recurrir, por ejemplo) lo que usualmente motiva los recursos de revisión ante estos escenarios, por lo que sí se puede hablar de una imputabilidad directa e inmediata de la violación alegada al tribunal

a quo. En consecuencia, se impone admitir los recursos para así dilucidar si existió conculcación de derechos fundamentales o no por parte del órgano judicial emisor de la sentencia recurrida.

Ahora bien, es importante dejar constancia de que el Tribunal Constitucional ocasionalmente ha asumido la citada posición más garantista a lo largo de su evolución jurisprudencial. En efecto, en algunas casuísticas ha estimado necesario analizar en cuanto al fondo algunos recursos de revisión cuando lo que la parte recurrente ha reclamado se trataba precisamente de la violación de derechos fundamentales por la aplicación errónea de una disposición legal por parte del órgano emisor de la sentencia recurrida. A tal efecto se puede hacer referencia a la Sentencia TC/0663/17, previamente citada, y su reiteración en decisiones más recientes como las sentencias TC/0341/23 y TC/0732/23. En igual sentido, en la Sentencia TC/0685/17 se estableció explícitamente que en ese caso se satisfacía el requisito exigido por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 porque se le imputaba a la Suprema Corte de Justicia la aplicación errónea de la norma que regulaba la cuantía casacional mínima para acudir ante esa corte.

2. Seguridad jurídica ante la divergencia de criterios

En segundo lugar, la posición más garantista también se sostiene sobre la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional. Este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en sus decisiones, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis*, salvo cambio del mismo debidamente justificado.

En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio por el que decida optar, sin consolidarse al efecto el precedente constitucional. La existencia de sentencias en las que se da un trato injustificadamente diferenciado ante unas mismas casuísticas ha implicado el dictamen por parte de este tribunal de sentencias con criterios contradictorios entre sí. Lo anterior se puso en evidencia al explicar la evolución del criterio jurisprudencial en la materia, incluyendo el cambio del precedente (sobre el sustento legal de la inadmisibilidad), así como ciertas morigeraciones.

El Tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República¹⁵². De ahí que resulta indispensable establecer un precedente firme para evitar la coexistencia de criterios divergentes.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Constitucional se ha enfrentado continuamente con la complicación de asumir un criterio único y coherente en torno a la admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que declaren alguna inadmisibilidad con base en la aplicación de normas procesales. Así las cosas, el Tribunal ha sostenido durante muchos años la inadmisibilidad de este tipo de casos, tanto

¹⁵² V. TC/0100/13, de 20 de junio de 2013.

con base en la ausencia de especial trascendencia constitucional como con base en la inimputabilidad directa e inmediata de la violación de derechos fundamentales al órgano judicial emisor de la sentencia recurrida, aunque en casos puntuales se ha decidido en sentido contrario (conociendo el fondo de recursos de naturaleza similar).

Al efecto, en este escrito se explica el criterio que defiende la admisibilidad de este tipo de recursos por estimarse que se trata de la posición más garantista, en el sentido de que se consigue una auténtica tutela judicial efectiva en la jurisdicción constitucional cuando se analiza el fondo de los alegatos que explican que, incluso en aplicación de alguna norma procesal, un tribunal puede incurrir en violaciones de relevancia constitucional. Por demás, esto resolvería la disparidad de criterios sobre el tema, la cual ha estado generando una afectación a la seguridad jurídica de los justiciables por los cambios y morigeraciones constantes sobre la materia.

Desde esta óptica, el juez asume una posición más garantista, ya que eso lo hace respetar el orden establecido en los procesos y el derecho de las partes en los conflictos; solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva.

III

LA OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO: EL CASO DE LA DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES POLICIALES Y MILITARES¹⁵³

Durante más de una década, el Tribunal Constitucional había adoptado el criterio de que era admisible la acción de amparo interpuesta con el interés de impugnar una decisión de desvinculación de algún servidor militar o policial. Así las cosas, a partir de la Sentencia TC/0048/12 se concibió que por la vía del amparo podían dilucidarse los alegatos de violación a derechos fundamentales en ocasión de la cancelación de personal de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, en el entendido de que ese tipo de acto «[...] no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus

¹⁵³ Este tema fue originalmente abordado en forma de voto salvado con respecto a la Sentencia TC/0235/21. Disponible en línea, <https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc023521/>.

atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente»¹⁵⁴.

Sin embargo, el criterio anteriormente previsto coexistió con otro que era igualmente firme en la jurisprudencia constitucional, el cual dictaba que la acción de amparo interpuesta por un servidor público desvinculado debía ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto llevó a que, mediante la Sentencia TC/0235/21, el Tribunal dictara una decisión unificadora a los fines de sentar un criterio coherente en la materia, asimilando a los servidores policiales y militares con el resto de servidores públicos y, en consecuencia, disponiendo la inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial efectiva de todos los amparos interpuestos por los servidores antes mencionados en ocasión de su desvinculación.

Después de haber avanzado estas nociones preliminares, conviene explicar que este subcapítulo se dividirá en dos partes: A) la existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo; y B) la aplicación de la causal de otra vía a las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales y militares desvinculados. Esto permitirá entender el tema de manera abstracta, con conceptos aplicables a las acciones de amparo en sentido general, y entender la situación concreta de las desvinculaciones de servidores de fuerzas de orden público y seguridad.

¹⁵⁴ TC/0048/12, de 8 de octubre de 2012, § 10.f.

A. EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

De la consagración constitucional de la acción de amparo, tanto en el artículo 72 de nuestro texto fundamental como en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, se desprende que se trata de una garantía jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, haciendo énfasis en que el procedimiento a tal efecto es «[...] preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Estas características son vitales para entender por qué, en ciertos escenarios específicos, la acción de amparo se estima como inadmisibile para poder llevar a sede judicial algunos conflictos que tienen relevancia en términos de derechos fundamentales.

En tal sentido, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 dispone las causales principales de inadmisibilidat de las acciones de amparo, especificando en su primer numeral que una de ellas sucede «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». En consecuencia, se desprenden dos condiciones puntuales: a) que, en efecto, haya otro mecanismo jurisdiccional del cual pueda ser apoderado algún tribunal judicial en torno a la queja sobre la cual se fundamenta el amparo; y b) que pueda comprobarse la «efectividad» de esa otra vía, es decir, su vocación de resolver la violación a derechos fundamentales de manera real y sin mayores dilaciones.

Uno de los elementos que suelen servir para determinar este último elemento relativo a la efectividad es la constatación de que por la otra vía judicial se puedan solicitar medidas cautelares, pues estas permitirían la toma de decisiones preliminares con

agilidad, de manera tal que cese provisionalmente la violación de algún derecho hasta tanto se culmine el proceso judicial¹⁵⁵. Las medidas cautelares precisamente permiten que la lentitud que suele afectar los procesos judiciales ordinarios no conlleve su ineffectividad, sino que se tenga una alternativa que supla la sumariedad que caracteriza el amparo, pero sin sacrificar la necesidad de conocer de manera detallada de la causa judicial.

La causal de inadmisibilidad por existencia de otra vía ha sido ampliamente acogida tanto por la jurisprudencia de los tribunales de amparo como del propio Tribunal Constitucional, en el sentido de evitar que se utilice esta acción constitucional como un medio para judicializar conflictos que deberían ser dilucidados a través de procesos ordinarios. Uno de los argumentos centrales que apoya este criterio ha sido que, si bien por medio de la acción de amparo se procura la protección de derechos fundamentales, no es el único proceso judicial que tiene esta función.

En consecuencia, el amparo no debe entenderse como un medio obligatoriamente preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial, puesto que, en ocasiones, la propia sumariedad del amparo impediría el conocimiento y resolución adecuada de ciertos conflictos¹⁵⁶. En otras palabras, hay ciertas casuísticas que presentan tantas particularidades, incluyendo la necesidad de adentrarse en el análisis de hechos

¹⁵⁵ TC/0445/23, de 6 de julio de 2023, § 11.t.

¹⁵⁶ TC/0086/20, de 28 de febrero de 2020, § 11.e.

muy específicos o de muchas normas de índole legal, que el procedimiento expedito del amparo podría afectar negativamente el conocimiento de la causa.

La jurisprudencia constitucional, por medio de su Sentencia TC/0374/14, estableció con claridad la interpretación en torno a la causal por otra vía:

Posteriormente, el Tribunal ha continuado con el desarrollo de la noción de otra vía efectiva, señalando algunas de las condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales y precisando que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda¹⁵⁷.

Otra precisión que se ha sentado por medio de los precedentes del Tribunal es que la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva debe estar acompañada por la expresión de cuál es esa vía judicial, justificando tal especificación¹⁵⁸. En igual sentido, como medida para proteger los derechos procesales de las justiciables, se ha dispuesto la interrupción civil de la prescripción que opera sobre esas otras acciones o recursos judiciales a los cuales los accionantes son referidos,

¹⁵⁷ TC/0374/14, de 26 de diciembre de 2014, § 12.f.

¹⁵⁸ TC/0417/17, de 7 de agosto de 2017, § 10.i.

pues, de lo contrario, se verían en la situación contradictoria de ser redirigidos ante una vía que se podría encontrar cerrada por extemporaneidad¹⁵⁹.

Ahora bien, estas ideas en torno a esta causal no están libres de razonamientos en contrario. De hecho, hay autores que estiman que la declaratoria de inadmisibilidad por existencia en otra vía constituye, en la práctica, un «[...] atentado contra la justicia oportuna y, por lo tanto, contra la protección especial efectiva de los derechos fundamentales»¹⁶⁰, al tiempo que otros hacen críticas más matizadas en el sentido de que «[...] los tribunales deberían evitar el pronunciamiento de inadmisiones de amparo a favor de otras vías de igual o menor efectividad»¹⁶¹. Estas observaciones deben ser cuidadosamente observadas por los tribunales de amparo a fin de actuar justificadamente cuando se dicta alguna inadmisibilidad por causa de existencia de otra vía. En todo caso, esto no debe ser una invitación a ignorar tal causal, máxime cuando la misma es dispuesta por el propio texto normativo de los procedimientos constitucionales.

Por demás, no es adecuado hacer una presunción generalizada de que el dictamen de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva es simplemente una decisión por medio de la cual un tribunal de amparo busca evadir la impartición de una justicia constitucional oportuna. Por el contrario, lo que en ocasiones motiva esta inadmisibilidad es que se quiere conducir

¹⁵⁹ TC/0634/19, de 27 de diciembre de 2019, § 11.m.

¹⁶⁰ RAMÍREZ (Manuel), art. cit., p. 840.

¹⁶¹ CASTELLANOS (Víctor), *La naturaleza principal y directa de la acción de amparo en la República Dominicana*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2022, p. 120, disponible en línea, <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/31900/libro-la-naturaleza-principal-de-la-accion-de-amparo-iudex-vi-ctor-joaqui-n-castellanos.pdf> [consulta: 16 abril 2024].

a las partes ante un tribunal y proceso judicial que se ajuste a las necesidades que amerita el conocimiento del caso, de manera tal que el mismo sea instruido de manera apropiada. Como se ha adelantado, esto se puede acompañar de mecanismos especiales que subsanen las particularidades tradicionales de los procesos ordinarios, como las medidas cautelares.

B. APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE OTRA VÍA A LAS ACCIONES DE AMPARO INTERPUESTAS POR SERVIDORES POLICIALES Y MILITARES DESVINCULADOS

Después de haber explicado el concepto y aplicación de la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva, conviene estudiar cómo la misma se comporta en ocasión de una casuística en particular. Tal como se ha anunciado al inicio de este subcapítulo, se ha escogido la desvinculación de servidores policiales y militares como el caso de estudio, considerando el importante flujo de casos de esta naturaleza que se han acumulado en la jurisprudencia constitucional. Si bien en un principio se conocían las acciones de amparo interpuestas con base en este tipo de hechos, la Sentencia TC/0235/21 supuso un cambio de precedente al respecto, basado precisamente en la causal contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva.

El nuevo criterio procesal constitucional sentado en la citada decisión fue atinado, pues dispuso que los policías y militares desvinculados tienen la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, para impugnar las decisiones tomadas en el seno de las instituciones

a las cuales pertenecían. Así las cosas, se los redirigió a un procedimiento que resulta más idóneo para el estudio de sus casos, como se explicará más adelante.

Ante todo, es preciso recordar que la jurisprudencia de este tribunal ha determinado que el recurso contencioso-administrativo busca precisamente «[...] proteger los derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar»¹⁶², a lo cual se suma el hecho de que en ocasión del mismo es posible la solicitud de medidas cautelares en caso de que se necesiten decisiones provisionales sobre cuestiones urgentes.

En efecto, se presentan dos argumentos por los que se estima correcta la Sentencia TC/0235/21: a) conocer de estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; y b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos de modo similar a cómo lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

Las características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la

¹⁶² TC/0034/14, de 24 de febrero de 2014, § 10.i.

ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso por su naturaleza sumaria, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales del TC. Esto se debe a que el Tribunal ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹⁶³. Por demás, como se hace constar en el cuerpo de la Sentencia TC/0235/21, este tribunal precisó que la jurisprudencia constitucional ha tendido a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁶⁴.

En consecuencia, no convenía ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial/militar. Esto, por demás, colocaba a los funcionarios de la esfera de la función pública tradicional en una situación desventajosa al no ofrecerles la vía del amparo, a diferencia de lo que sucedía con los policías y militares.

¹⁶³ TC/0086/20, de 28 de febrero de 2020, § 11.e.

¹⁶⁴ TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021, § 11.5.

La anterior divergencia de criterios, subsanada por medio de la sentencia unificadora, se encontraba en clara contradicción con los precedentes de este tribunal en materia de igualdad procesal¹⁶⁵. A fin de cuentas, tanto la función pública tradicional como la función pública policial/militar concuerdan en un aspecto fundamental: ambas funciones son ejercidas en favor del Estado dominicano, para el cual se debe actuar con apego a la Constitución y las leyes, y bajo el mandato de las instituciones y autoridades correspondientes. De ahí que no haya una disimilitud que justifique un trato procesal diferenciado entre las personas pertenecientes a estas dos esferas propias de un mismo sector público.

Como se ha referido, la jurisprudencia constitucional nacional ha sido reiterativa en declarar inadmisibles las acciones de amparo sometidas ante el primer escenario, el referente a la función pública tradicional. A continuación, se ofrecen algunos ejemplos:

Tipo de funcionario desvinculado	Sentencia del TC
Policía municipal (Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís)	TC/0804/17, de 11 de diciembre de 2017, § 10.j
Dpto. Legal (Dirección General de Pasaportes)	TC/0065/16, de 17 de marzo de 2016, § 10.j
Abogado (Ministerio Público)	TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020, § 10.d
Ministro consejero (Servicio Exterior)	TC/0086/20, de 28 de febrero de 2020, § 11.e

¹⁶⁵ Cfr. TC/0281/19, de 8 de agosto de 2019, § 9.15.

Ahora bien, no puede ignorarse que en ambas esferas existe una regulación legal distinta. La diferencia de regulación legal se debe a las características propias de cada ámbito de las funciones ejercidas, pues se precisaba determinar legalmente una serie de reglamentaciones relacionadas con la función pública policial/militar que no resultaban aplicables a la esfera de la función pública tradicional. Esta diferencia de regulación legal no se traduce, sin embargo, en una diferencia en la esencia del servicio prestado, que opera en favor del Estado dominicano, para el cual se debe actuar con apego a la Constitución y las leyes, y bajo el mandato de las instituciones y autoridades correspondientes.

En virtud de lo anterior, es importante determinar cuál es la base legal que facultaría a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de estos procedimientos. Ha sido apuntado el hecho de que para los policías no aplica el artículo 76.1¹⁶⁶ de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual da competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa frente a desvinculaciones indebidas reclamadas por funcionarios. Lo anterior se razona en virtud del artículo 2.3 de la misma ley que excluye de su aplicación a los policías¹⁶⁷. En todo caso, el hecho de que no aplique esta legislación no implica que no haya otras que

¹⁶⁶ Este establece: «Artículo 76.- Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa [...]».

¹⁶⁷ El artículo 2.3 de la referida ley indica: «Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: [...] 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado».

puedan servir de fundamento. Existen otras fuentes, como el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁶⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

CONCLUSIÓN

La causal por inadmisibilidad de una acción de amparo por existencia de otra vía efectiva es una alternativa procesal que permite redirigir a las partes ante un tribunal y una demanda/recurso que les permita dilucidar con mayor precisión la causa judicial. En igual sentido, esta sirve para evitar que se pretenda utilizar la acción de amparo para sustituir los procesos judiciales ordinarios, los cuales cuentan con mecanismos especiales (como las medidas cautelares) para poder suplir la sumariedad que caracteriza a los procesos constitucionales.

Un ejemplo ilustrativo sobre la aplicación de esta causal es el cambio de precedente operado por medio de la Sentencia TC/0235/21, en la cual se dispuso que las acciones de amparo interpuestas contra la desvinculación de algún servidor policial o militar deben ser declaradas inadmisibles, en el entendido de que estos reclamos deben ser presentados ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. Al hacer

¹⁶⁸ Este artículo dispone: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

este giro jurisprudencial, el Tribunal Constitucional subsanó el trato diferenciado que hacía con respecto a los amparos incoados por servidores públicos de la esfera tradicional, al tiempo que encaminó a los servidores policiales y militares desvinculados ante una vía que tiene condiciones idóneas para conocer de los pormenores sobre las alegadas violaciones al debido proceso administrativo tanto en la Policía Nacional como en las Fuerzas Armadas.

IV

JURISDICCION CONSTITUCIONAL: PRINCIPALES APORTES¹⁶⁹

Como cierre de esta obra, se procederá a una reflexión final en torno a los principales aportes que hace la jurisdicción constitucional en favor del orden constitucional en el país. En este sentido, después de su consagración constitucional en 2010 y su puesta en funciones en 2012, el Tribunal Constitucional dominicano se ha consolidado como una institución auténticamente relevante para la consolidación del Estado social y democrático de derecho, desde las competencias que le fueron atribuidas como órgano extrapoder encargado de velar por «[...] la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales», como establece el artículo 184 de nuestro texto fundamental.

Así las cosas, el Tribunal surge como un órgano que procura la defensa de la Constitución (en sentido general) y de los

¹⁶⁹ Este tema fue originalmente abordado en forma de resúmenes académicos en la preparación de la participación en la XIV Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

derechos fundamentales y el orden institucional (en sentido específico). Esto lo hace a través de sus sentencias, las cuales, a diferencia de los demás tipos de decisiones jurisdiccionales a nivel nacional, tienen vocación de establecer precedentes vinculantes no solo para el propio tribunal, sino también para el resto de las personas del derecho público y privado. Esto convierte a las sentencias constitucionales en instrumentos especialmente relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, a través de los cuales puede incluso llegarse a extraer del ordenamiento jurídico otros tipos de normas o actos infraconstitucionales, siempre y cuando se siga el procedimiento aplicable a tales fines.

Para analizar de manera más concreta los principales aspectos que determinan los aportes más importantes de la jurisdicción constitucional desde un enfoque abstracto, este subcapítulo se divide en cuatro partes: A) la jurisdicción constitucional como defensa de la Constitución; B) la jurisdicción constitucional como garantía de los derechos fundamentales; C) la jurisdicción constitucional como garantía del orden institucional; y D) el valor de las sentencias constitucionales. Estos cuatro temas permitirán entender, desde un enfoque doctrinal y jurisprudencial, para qué sirven las jurisdicciones constitucionales, haciendo un especial énfasis en la dominicana.

A. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La justicia constitucional es ejercida por tres tipos de entidades: a) los tribunales pertenecientes al Poder Judicial, actuando en funciones de control difuso de constitucionalidad y a través del conocimiento de ciertos procesos constitucionales

(como el amparo, el *habeas corpus* y el *habeas data*), b) el órgano extrapoder designado para el conocimiento del control concentrado de constitucionalidad, el cual se trata normalmente de un tribunal constitucional, como en el caso dominicano¹⁷⁰; esto último es lo que se denomina jurisdicción constitucional; y c) excepcionalmente, también otro órgano extrapoder, el Tribunal Superior Electoral, con respecto a aquellos litigios de naturaleza contencioso-electoral que tengan matices constitucionales.

En la jurisdicción constitucional se pueden conocer una serie de procesos que, de forma diferente pero complementaria, procuran la vigencia de las disposiciones constitucionales; esto incluye, a título no limitativo: las acciones directas de inconstitucionalidad, el control preventivo de tratados internacionales, los recursos de revisión de decisión jurisdiccional y los recursos de revisión de sentencias de amparo, entre otros. Cada uno de ellos busca, a su manera, garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución de la República, lo cual a veces se manifiesta de manera genérica (a través de procesos como una acción directa de inconstitucionalidad), y otras veces se manifiesta de forma particular (a través de procesos como un recurso de revisión de sentencia de amparo). A fin de cuentas, el propio Tribunal ha reconocido, por medio de su Sentencia TC/0040/15, que su papel es asumir la defensa de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional es un órgano que sirve para la defensa de la Constitución, el cual se ha institucionalizado, al tiempo que los procedimientos constitucionales han sido legalmente definidos. De ahí que se le considere como una cuestión vital para el ordenamiento jurídico, pues «[...] la

¹⁷⁰ BREWER (Allan), *op. cit.*, p. 305.

fiscalización judicial de la constitucionalidad es, casi universalmente, una dimensión constitutiva de un Estado constitucional democrático»¹⁷¹. En igual sentido, la jurisdicción constitucional actúa como un «poder negativo» que preserva el criterio del constituyente por medio de la corrección y/o expulsión de aquellos actos o actuaciones que subviertan el orden constitucional¹⁷². En este sentido, la jurisdicción constitucional actúa primordialmente *a posteriori* de estos actos subversivos y, en algunas ocasiones, *a priori* para evitar que los mismos sucedan.

B. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Se ha adelantado que la jurisdicción constitucional sirve, de manera general, para la defensa de la Constitución, por lo que, de manera particular, este órgano protege los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional concentra una serie de mecanismos por medio de los cuales se procura la protección y/o reparación ante la violación de los derechos fundamentales. En esencia, prácticamente todos los procesos constitucionales pueden ser utilizados para alegar violaciones constitucionales, a fin de que sean reparadas por los medios que el propio Tribunal disponga.

En tal sentido, el Tribunal tiene la tarea de ofrecer las garantías jurisdiccionales de la parte dogmática de la Constitución,

¹⁷¹ SOUSA (Joaquim), «A justiça constitucional em sociedade democrática», *JULGAR*, núm. 34, 2018, p. 109, disponible en línea, <http://julgar.pt/a-justica-constitucional-em-sociedade-democratica/> [consulta: 18 abril 2024].

¹⁷² NOGUERA (Albert), *op. cit.*, p. 3.

es decir, de las prerrogativas básicas de todas las personas. Esta jurisdicción busca servir de una garantía efectiva a las libertades públicas consagradas en la Constitución, para que esta no sea un mero documento sin fuerza normativa¹⁷³. Así, se ha llegado a entender que «[...] el acceso a la justicia constitucional es el pilar sobre el que se levanta el respeto a la dignidad del hombre»¹⁷⁴, lo cual se debe a que la jurisdicción constitucional tiende al control de los abusos de poder, especialmente por parte del sector público, que implican una vulneración a los derechos fundamentales y, en consecuencia, a la dignidad humana.

La jurisdicción constitucional cuenta con mecanismos específicos que sirven para la protección efectiva de los derechos fundamentales¹⁷⁵. Algunos de los más importantes son: a) la acción directa de inconstitucionalidad: para impugnar los actos normativos cuyas disposiciones afecten negativamente e irrazonablemente los derechos fundamentales; b) los recursos de revisión constitucional, tanto los de decisión jurisdiccional como los de sentencia de amparo: para recurrir aquellas decisiones del Poder Judicial que se estime que resultan vulneratorias de derechos fundamentales.

Por un lado, un ejemplo de protección de derechos fundamentales por medio de acción directa de inconstitucionalidad es

¹⁷³ Cf. GARCÍA (Eduardo), *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, España, 1985, p. 190, citado por BREWER (Allan), *op. cit.*, p. 10.

¹⁷⁴ BAZÁN (Víctor) y NASH (Claudio), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, Uruguay, 2010, p. 84.

¹⁷⁵ CASTELLANOS (Justo), *Los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales en la República Dominicana*, 2013, p. 37, disponible en línea, <https://www.cijc.org/es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Rep%C3%ABblica%20Dominicana.%20Los%20procesos%20constitucionales%20de%20portecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf> [consulta: 18 abril 2024].

la Sentencia TC/0375/19, en la cual se determinó la inconstitucionalidad de la norma que disponía el voto de arrastre en materia legislativa, es decir, la obligación de votar por un diputado del mismo partido político del senador que se escogía. El Tribunal Constitucional determinó que tal regulación violaba el derecho al sufragio activo, en el sentido de que no se puede hablar de un «voto libre» cuando se le impide al votante elegir a su discreción su candidato de preferencia para a nivel de diputación.

Por otro lado, un ejemplo de protección de derechos fundamentales por medio de un recurso de revisión de sentencia de amparo es la Sentencia TC/0111/19, en la cual se acogió una acción de amparo para ordenar a una compañía aseguradora cubrir el costo de un procedimiento médico, a pesar de que la referida compañía estimaba en un primer momento que el mismo no estaba establecido en el catálogo del Plan Básico de Salud. En este caso, el Tribunal se valió de los derechos a la salud y a la seguridad social para hacerlos prevalecer sobre regulaciones restrictivas del seguro de salud correspondiente, y así preservar el bienestar físico del accionante.

C. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DEL ORDEN INSTITUCIONAL

El segundo enfoque particular que asume el Tribunal Constitucional en la defensa de la Constitución es la protección de su parte orgánica, es decir, de las disposiciones que regulan la separación de los poderes y las competencias de los órganos públicos. En este contexto, el Tribunal opera desde su esfera particular de órgano extrapoder para poder ejercer una vigilancia externa de las actuaciones y decisiones públicas, la cual se encuentra

razonablemente limitada al examen de constitucionalidad que opere mediante el proceso constitucional que sea escogido a tales fines. En tal virtud, el TC sirve para la protección del orden institucional, en el sentido de que limita las actuaciones arbitrarias y/o aquellas para las cuales los órganos no tienen la facultad reconocida constitucional o legalmente.

Para una comprensión más precisa de esta protección institucional, conviene aportar tres sentencias constitucionales mediante las cuales el Tribunal ha corregido actuaciones inconstitucionales por parte de cada uno de los poderes del Estado. Con respecto al Poder Legislativo, la Sentencia TC/0267/23 dispuso la inconstitucionalidad del artículo 767 del Código Civil (el cual fue, en su momento, aprobado por el Congreso Nacional). Esa norma disponía que el cónyuge superviviente era un heredero irregular, ante lo cual el Tribunal estimó que constituía una regulación inconstitucional, pues colocaba a una figura tan vital como una pareja en una posición de inferioridad en relación con el resto de herederos.

En relación con el Poder Ejecutivo, por medio de la Sentencia TC/0494/21 se declaró la inconstitucionalidad de la resolución del Ministerio de Energía y Minas que instituía y precisaba el régimen de inhabilitación instaurado en la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal determinó que el citado ministerio se excedió de sus potestades reglamentarias, pues las regulaciones legales especifican que esa institución puede proponer proyectos de reglamento sobre la materia examinada, pero no ponerlos directamente en aplicación por sí misma. Este es un claro ejemplo de control de un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo, cuidando que no exceda su potestad reglamentaria.

Por último, haciendo referencia al Poder Judicial, son abundantes los ejemplos que se dan en ocasión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional. En tal sentido, puede citarse la Sentencia TC/0028/23, por medio de la cual el Tribunal anuló una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el expediente nuevamente ante la misma, debido a que en esa sentencia anulada no se cumplió con el test de la debida motivación, entre otras razones. Así las cosas, se configuró una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la cual fue detectada por el Tribunal, para que la propia Suprema Corte de Justicia corrigiera tal error.

D. VALOR DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Después de estudiar cómo la jurisdicción constitucional sirve para la protección de la Constitución y, puntualmente, de los derechos fundamentales y el orden institucional, es importante profundizar en torno al valor de las sentencias constitucionales, pues estas son precisamente el medio a través del cual el Tribunal hace prevalecer su criterio. Las sentencias constitucionales ocupan un lugar importante en las fuentes de derecho tanto para el ordenamiento jurídico, en sentido general, como para el bloque de constitucionalidad, en sentido particular.

Estas decisiones tienen un gran valor, pues son sentencias que no están sujetas a ningún tipo de recurso y, en consecuencia, deciden definitivamente sobre la cuestión que les es sometida; de ahí que las decisiones constitucionales dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables. El valor de estas sentencias está respaldado por el concepto de cosa juzgada constitucional, pues los efectos de las decisiones constitucionales

impactarán en la medida que algo fue conocido y juzgado por la jurisdicción constitucional¹⁷⁶.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que los efectos reales de las sentencias constitucionales podrían variar según el tipo de proceso que se esté realizando. En este sentido, en los procesos constitucionales que conocen de manera abstracta de la constitucionalidad de las normas, como la acción directa de constitucionalidad, las sentencias que determinan la inconstitucionalidad de una norma tienen efectos vinculantes *erga omnes*, expulsando la norma del ordenamiento. No sucede lo mismo cuando se determina que una norma es constitucional, pues en ese escenario se afecta al caso en concreto y no se constituye un precedente vinculante, aunque sí una fuente interpretativa importante¹⁷⁷.

De lo anterior se puede colegir que no todas las sentencias constitucionales tienen un mismo valor en los distintos ordenamientos jurídicos, sino que este depende del proceso constitucional que se esté conociendo y de la solución que se le dé al mismo. En este sentido, es de gran importancia conocer cuál es el modelo de control de constitucionalidad que opera en cada Estado, «[...] pues el perímetro que dibuja el sistema difuso circunscribe la sentencia con efectos *res inter alios acta*, y

¹⁷⁶ Cfr. DE OTTO (Ignacio), «El Valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional» de Raúl Bocanegra», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 6, 1982, p. 331, disponible en línea, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2060051> [consulta: 18 abril 2024].

¹⁷⁷ SOTTOMAYOR (María), «Respuestas del Tribunal Constitucional de Portugal», en *Estructura de funcionamiento de la jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria*, 2018, p. 4, disponible en línea, [https://www.cijc.org/es/conferencias/2018-Panama/Respuestas%20al%20Cuestionario/2018.%20Portugal,%20respuestas%20\(pt\).pdf](https://www.cijc.org/es/conferencias/2018-Panama/Respuestas%20al%20Cuestionario/2018.%20Portugal,%20respuestas%20(pt).pdf) [consulta: 18 abril 2024].

sin extensión a terceros de la cosa juzgada; mientras que en los sistemas concentrados la generalidad potencia el interés y la *res judicata* adquiere efectos *erga omnes*»¹⁷⁸.

En virtud de estos razonamientos, conviene concretizar a qué se refieren los precedentes constitucionales, los cuales son aquellas partes de las decisiones dictadas en materia de control de constitucionalidad que se convierten en una regla de derecho vinculante, es decir, la *ratio decidendi* detrás de una determinada sentencia. Estos precedentes son de gran importancia, pues no se trata de decisiones en materia ordinaria que se limitan a resolver un caso puntual, sino que «[...] las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional modifican el ordenamiento jurídico del Estado, delimitan el ámbito de competencias de los órganos del poder público, o restablecen los derechos fundamentales o garantías constitucionales»¹⁷⁹.

Esta relevancia proviene de la fuerza normativa que tienen los precedentes constitucionales, pues estos forman parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, son de obligatorio cumplimiento en su condición de interpretación del texto de la carta magna. Uno de los principales argumentos que sostiene la relevancia de los precedentes constitucionales es la regla del *stare decisis*, en virtud de la cual se requiere que un tribunal, máxime

¹⁷⁸ GOZAÍN (Osvaldo), «Sobre sentencias constitucionales y la extensión *erga omnes*», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 8, 2007, p. 213, disponible en línea, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/59202> [consulta: 18 abril 2024].

¹⁷⁹ RIVERA (José), «Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno», *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, 2006, p. 586, disponible en línea, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040124.pdf> [consulta: 18 abril 2024].

uno con envergadura constitucional, mantenga una coherencia en las decisiones que dicta.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha logrado paulatinamente consolidarse como un auténtico órgano extrapoder que vela por la defensa de la Constitución en los distintos contextos en los que esta ha sido vulnerada por las personas del derecho público y privado. Así las cosas, ha protegido la parte dogmática de nuestro texto fundamental al decidir una importante cantidad de casos, haciendo prevalecer el respeto a los derechos fundamentales, al tiempo que también ha hecho lo propio con la parte orgánica, pues ha contribuido al afianzamiento del orden institucional por medio de una auténtica separación de los poderes del Estado. En consecuencia, las sentencias constitucionales, y específicamente los precedentes que se han desprendido de ellas, han servido como una fuente importante e impactante en favor de nuestro ordenamiento jurídico.



REFERENCIAS

TEXTOS NORMATIVOS

- Ley núm. 339-22, de 21 de junio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial (G.O. núm. 11076, 29 de julio de 2022).
- Ley núm. 137-11, de 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G.O. núm. 10622, 15 de junio de 2011).
- Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de 17 de diciembre de 2014, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-instituci%C3%B3n/otras-normativas/reglamento-jurisdiccional-del-tribunal-constitucional/> [consulta: 1 enero 2023].
- Constitución de la República Dominicana, de 13 de junio de 2015 (G.O. núm. 10805, 10 de julio de 2015).

DOCTRINA

- ACOSTA (Hermógenes) *et al.* *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*, tomos 1 y 2, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.
- ACOSTA (Hermógenes). «Entrevista a Hermógenes Acosta de los Santos», *Revista Saber y Justicia*, Escuela Nacional de la Judicatura,

- núm. 17, vol. 1, 2020, disponible en línea, <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/72/70> [consulta: 16 enero 2024].
- ALEXY (Robert). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1997.
- ALVARADO (Miguel). «¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 34, 2012, disponible en línea, <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/alvarado.pdf> [consulta: 10 enero 2024].
- AQUINO (José). «El voto de los dominicanos (as) en el exterior», periódico digital *Acento*, 8 de marzo de 2016, disponible en línea, <https://acento.com.do/especiales/el-voto-de-los-dominicanos-as-en-el-exterior-8329993.html> [consulta: 20 marzo 2023].
- ARIAS (Luis). «República Dominicana: acuerdo político para responder a las demandas de voto en el exterior», en Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral e Instituto Federal Electoral de México, *Voto en el extranjero: El manual de IDEA Internacional*, Ciudad de México, México.
- BAUM (H. S.). «Citizen Participation», en SMELSER (Neil) y BALTES (Paul), *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, disponible en línea, <https://doi.org/10.1016/b0-08-043076-7/04439-9> [consulta: 20 marzo 2024].
- BAZÁN (Víctor) y NASH (Claudio). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, Uruguay, 2010.
- BENAVIDEZ (César) y GAVIRIA (Jorge). «Los efectos en el tiempo de los cambios jurisprudenciales de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia», *Revista de Estudios e Investigaciones de Unaciencia*, vol. 14, núm. 26, 2021, disponible en línea, <https://doi.org/10.35997/unaciencia.v14i26.588> [consulta: 10 enero 2024].
- BERNAL (Carlos). «El precedente en Colombia», *Revista Derecho del Estado*, núm. 21, disponible en línea, <https://revistas.uexternado>.

- edu.co/index.php/derest/article/view/493 [consulta: 1 febrero 2024].
- BREA (Julio). *El Sistema Constitucional Dominicano*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2019.
- BREWER (Allan). «El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales», *Estudios Constitucionales*, núm. 9(1), 2011, disponible en línea, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100011> [consulta: 18 abril 2024].
- CABRAL (Mayra) *et al.* *Guía para Facilitadores de la Asignatura de Educación Constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/cec/publicaciones/gu%C3%ADa-para-facilitadores-asignatura-educaci%C3%B3n-constitucional/> [consulta: 16 enero 2024].
- CABRAL (Mayra) *et al.* *Manual de la Asignatura de Educación Constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/cec/publicaciones/manual-asignatura-educaci%C3%B3n-constitucional/> [consulta: 16 enero 2024].
- CASTELLANOS (Justo). *Los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales en la República Dominicana*, 2013, disponible en línea, <https://www.cijc.org/es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Rep%C3%ABlica%20Dominicana.%20Los%20procesos%20constitucionales%20de%20portecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf> [consulta: 18 abril 2024].
- CASTELLANOS (Pedro). «La transformación que nos espera», periódico digital *Acento*, 13 de octubre de 2023, disponible en línea, <https://acento.com.do/opinion/la-transformacion-que-nos-espera-9255791.html> [consulta: 1 febrero 2024].
- CASTELLANOS (Víctor). *La naturaleza principal y directa de la acción de amparo en la República Dominicana*, Tribunal Constitucional,

- Santo Domingo, República Dominicana, 2022, disponible en línea, <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/31900/libro-la-naturaleza-principal-de-la-accion-de-amparo-iudex-victor-joaqui-n-castellanos.pdf> [consulta: 16 abril 2024].
- DE LEÓN (Viviano). «Canadá no aceptó elecciones de Ultramar de RD», *Listín Diario*, 23 de abril de 2012, disponible en línea, <https://listindiario.com/la-republica/2012/04/23/229818/canadano-acepto-elecciones-de-ultramar-de-rd.html> [consulta: 20 de marzo 2023].
- DE OTTO (Ignacio). «El Valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional» de Raúl Bocanegra», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 6, 1982, disponible en línea, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2060051> [consulta: 18 abril 2024].
- DÍAZ (Rafael). *Constitución Política, Política Constitucional*, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 2020.
- DÍAZ (Rafael). *El cambio de precedente*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2016, disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc/pleno/magistrados/rafael-diaz-filpo/conferencias/el-cambio-deprecedente-magistrado-rafael-diaz-filpo/> [consulta: 1 enero 2024].
- DUARTE (Isis). *Implicaciones políticas y electorales del voto dominicano en el exterior*, Participación Ciudadana, 2003, disponible en línea, https://issuu.com/pciudadana/docs/3__2003_11.voto_exterior [consulta: 20 marzo 2023].
- ESTRADA (José) y GUERRERO (Alejandro). *La representación política y el voto extraterritorial*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, México, 2021.
- GARCÍA (Eduardo). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, España, 1985.
- GIL (Domingo). «Comentario al artículo 69 de la Constitución», en FINJUS, *Constitución comentada*, 4.^a ed., Santo Domingo, República Dominicana, 2015.

- GOZAÍNI (Osvaldo). «Sobre sentencias constitucionales y la extensión erga omnes», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 8, 2007, disponible en línea, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/59202> [consulta: 18 abril 2024].
- GUEVARA (Milton). *Comisión de Igualdad de Género: Discursos del presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2023.
- GUEVARA (Milton). *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional - Volumen I (2012-2014)*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2015.
- GUZMÁN (Rawill) y MORALES (Sebastián). «Loyalty and Willpower: Strategic Designing of Judicial Appointments in Constitutional Courts. The Case of the Dominican Republic and Guatemala», *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, núm. 99, 2023, disponible en línea, <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/73091> [consulta: 16 enero 2024].
- GUZMÁN (Rawill). *El comportamiento de la jurisdicción constitucional*, Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2024.
- GUZMÁN (Rawill). *Del Gobierno Digital a la Democracia Digital*, Instituto Nacional de Administración Pública, Santo Domingo, República Dominicana, disponible en línea, <https://inap.gob.do/1er-lugar-de-la-version-iv/> [consulta: 20 marzo 2024].
- GUZMÁN (Rawill). *Introducción al debate: Manual de Debate Competitivo Universitario*, Moca, República Dominicana, 2020.
- JÁQUEZ (Román). *Temas electorales*, vol. I, Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana.
- LÓPEZ (Arturo). «Estado de la transformación digital en la República Dominicana», periódico digital *Listín Diario*, 30 de diciembre de 2022, disponible en línea, <https://listindiario.com/puntos-de-vida/2022/12/30/755700/estado-de-la-transformacion-digital-en-la-republica-dominicana.html> [consulta: 22 marzo 2023].

- MEDINA (Ivette). *El precedente constitucional vinculante*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, República Dominicana, 2021.
- NAVARRO (Carlos). «Voto extraterritorial», en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, vol. II, San José, Costa Rica.
- NOGUERA (Albert). «¿Democratizando la justicia constitucional? La articulación entre soberanía, justicia constitucional y participación en el viejo y el nuevo constitucionalismo», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 1, núm. 2, 2011, disponible en línea, <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/download/9/178> [consulta: 16 enero 2024].
- NOHLEN (Dieter) y GROTZ (Florian). «Voto en el extranjero: marco legal y panorama general de la legislación electoral», *Revista Justicia Electoral*, núm. 16, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2001, disponible en línea, <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/r-2001-02-016.pdf>.
- ORENTLICHER (David). «Judicial Consensus: Why the Supreme Court Should Decide Its Cases Unanimously», *Connecticut Law Review*, núm. 2, vol. 54, 2022, disponible en línea, <https://scholars.law.unlv.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2388&context=facpub> [consulta: 16 enero 2024].
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA. «Los primeros quinientos días del Tribunal Constitucional: Análisis de sus sentencias», CUEPS-PUCMM, s. f., disponible en línea, <https://investigacion.pucmm.edu.do/cueps/Paginas/los-primeros-quinientos-dias-tribunal-constitucional.aspx> [consulta: 1 febrero 2024].
- PRATS (Eduardo). *Supermayoría del Tribunal Constitucional Dominicano* [video], Tribunal Constitucional, Santo Domingo, República Dominicana, 2022, disponible en línea <https://www.youtube.com/watch?v=4sEh1wRZxBU> [consulta: 16 enero 2024].
- REYES (Elka). «República Dominicana», en Espejo (Nicolás) *et al.*, *La constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, 2023.

- RIVERA (José). «Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno», *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, 20067, disponible en línea, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040124.pdf> [consulta: 18 abril 2024].
- RIVERA (Mauro). «Judicial review of supermajority rules governing courts' own decision-making: A comparative analysis», *Global Constitutionalism*, Cambridge University Press, 2023, disponible en línea, <https://www.cambridge.org/core/journals/global-constitutionalism/article/judicial-review-of-supermajority-rules-governing-courts-own-decisionmaking-a-comparative-analysis/0DA93E8E5A9B41B6B9ACFB42EC1085BF> [consulta: 16 enero 2024].
- SOTTOMAYOR (Maria). «Respuestas del Tribunal Constitucional de Portugal», en *Estructura de funcionamiento de la jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria*, 2018, disponible en línea, [https://www.cijc.org/es/conferencias/2018-Panamá/Respuestas%20al%20Cuestionario/2018.%20Portugal,%20respuestas%20\(pt\).pdf](https://www.cijc.org/es/conferencias/2018-Panamá/Respuestas%20al%20Cuestionario/2018.%20Portugal,%20respuestas%20(pt).pdf) [consulta: 18 abril 2024].
- SOUSA (Joaquim). «A justiça constitucional em sociedade democrática», *JULGAR*, núm. 34, 2018, disponible en línea, <http://julgar.pt/a-justica-constitucional-em-sociedade-democratica/> [consulta: 18 abril 2024].
- SPRUILL (James). «The Effect of an Overruling Decision», *North Carolina Law Review*, vol. 18, núm. 3, 1940, disponible en línea, <https://scholarship.law.unc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1485&context=nclr&httpsredir=1&referer> [consulta 10 enero 2024].
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, «Motivación», en *Glosario general de términos jurídicos*, disponible en línea, <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/80196> [consulta: 15 de abril 2024].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, «Magistrada Beard Marcos afirma TC dominicano protege de manera especial el derecho a la salud», 11 de noviembre de 2022, disponible en línea, <https://www.>

tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrada-beard-marcos-afirma-tc-dominicano-protecte-de-manera-especial-el-derecho-a-la-salud/ [consulta: 1 febrero 2024].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, «TC inicia diplomado sobre Derecho Constitucional y Procedimientos con conferencia de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera», portal institucional, 6 de julio de 2023, disponible en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/tc-inicia-diplomado-sobre-derecho-constitucional-y-procedimientos-con-conferencia-de-la-magistrada-mar%C3%ADa-del-carmen-santana-de-cabrera/> [consulta: 16 enero 2024].

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

TC/0010/12, de 2 de mayo de 2012.

TC/0012/12, de 9 de mayo de 2012.

TC/0033/12, de 15 de agosto de 2012.

TC/0048/12, de 3 de octubre de 2012.

TC/0048/12, de 8 de octubre de 2012.

TC/0051/12, de 19 de octubre de 2012.

TC/0057/12, de 2 de noviembre de 2012.

TC/0001/13, de 10 de enero de 2013.

TC/0009/13, de 11 de febrero de 2013.

TC/0041/13, de 15 de marzo de 2013.

TC/0058/13, de 15 de abril de 2013.

TC/0068/13, de 26 de abril de 2013.

TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013.

TC/0100/13, de 20 de junio de 2013.

TC/0152/13, de 12 de septiembre de 2013.

TC/0172/13, de 27 de septiembre de 2013.

TC/0200/13, de 7 de noviembre de 2013.

TC/0006/14, de 14 de enero de 2014.

TC/0034/14, de 24 de febrero de 2014.

TC/0177/14, de 13 de agosto de 2014.

TC/0223/14, de 23 de septiembre de 2014.
TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2015.
TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014.
TC/0374/14, de 26 de diciembre de 2014.
TC/0040/15, de 11 de marzo de 2015.
TC/0070/15, de 16 de abril de 2015.
TC/0143/15, de 1 de julio de 2015.
TC/0189/15, de 15 de julio de 2015.
TC/0301/15, de 25 de septiembre de 2015.
TC/0430/15, de 30 de octubre de 2015.
TC/0483/15, de 6 de noviembre de 2015.
TC/0489/15, de 6 de noviembre de 2015.
TC/0495/15, de 6 de noviembre de 2015.
TC/0065/16, de 17 de marzo de 2016.
TC/0662/16, de 14 de diciembre de 2016.
TC/0670/16, de 14 de diciembre de 2015.
TC/0296/17, de 29 de mayo de 2017.
TC/0318/17, de 8 de junio de 2017.
TC/0358/17, de 29 de junio de 2017.
TC/0417/17, de 7 de agosto de 2017.
TC/0438/17, de 15 de agosto de 2017.
TC/0577/17, de 31 de octubre de 2017.
TC/0601/17, de 2 de noviembre de 2017.
TC/0663/17, de 7 de noviembre de 2017.
TC/0685/17, de 8 de noviembre de 2017.
TC/0804/17, de 11 de diciembre de 2017.
TC/0082/18, de 23 de marzo de 2018.
TC/0123/18, de 4 de julio de 2018.
TC/0394/18, de 11 de octubre de 2018.
TC/0435/18, de 13 de noviembre de 2018.
TC/0508/18, de 3 de diciembre de 2018.
TC/0546/18, de 10 de diciembre de 2018.
TC/0715/18, de 10 de diciembre de 2018.
TC/0771/18, de 10 de diciembre de 2018.

TC/0111/19, de 27 de mayo de 2019.
TC/0213/19, de 17 de julio de 2019.
TC/0281/19, de 8 de agosto de 2019.
TC/0292/19, de 8 de agosto de 2019.
TC/0345/19, de 16 de septiembre de 2019.
TC/0634/19, de 27 de diciembre de 2019.
TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020.
TC/0086/20, de 28 de febrero de 2020.
TC/0104/20, de 12 de mayo de 2020.
TC/0264/20, de 25 de noviembre de 2020.
TC/0356/20, de 29 de diciembre de 2020.
TC/0482/20, de 29 de diciembre de 2020.
TC/0051/21, de 20 de enero de 2021.
TC/0109/21, de 20 de enero de 2021.
TC/0502/21, de 20 de diciembre de 2021.
TC/0235/21, de 18 de agosto de 2021.
TC/0286/21, de 14 de septiembre de 2021.
TC/0494/21, de 16 de diciembre de 2021.
TC/0502/21, de 20 de diciembre de 2021.
TC/0526/21, de 22 de diciembre de 2021.
TC/0023/22, de 26 de enero de 2022.
TC/0101/22, de 7 de abril de 2022.
TC/0107/22, de 12 de abril de 2022.
TC/0215/22, de 27 de julio de 2022.
TC/0320/22, de 22 de septiembre de 2022.
TC/0484/22, de 21 de diciembre de 2022.
TC/0344/22, de 27 de octubre de 2022.
TC/0028/23, de 17 de enero de 2023.
TC/0029/23, de 17 de enero de 2023.
TC/0040/23, de 23 de enero de 2023.
TC/0043/23, de 23 de enero de 2023.
TC/0192/23, de 10 de abril de 2023.
TC/0267/23, de 18 de mayo de 2023.
TC/0341/23, de 5 de junio de 2023.

TC/0442/23, de 6 de julio de 2023.

TC/0445/23, de 6 de julio de 2023.

TC/0620/23, de 6 de octubre de 2023.

TC/0674/23, de 12 de octubre de 2023.

TC/0732/23, de 11 de diciembre de 2023.

TC/0889/23, de 27 de diciembre de 2023.

Suprema Corte de Justicia

SCJ, 2.^a Cám., 17 octubre 2001 (n.º 44), BJ 1091.

SCJ, 7 de agosto de 2020, 2.^a Sala (núm. 147), BJ 1317, 110.

Tribunal Superior Electoral

TSE, de 18 de noviembre de 2019 (núm. TSE-100-2019).

TSE, de 28 de noviembre de 2013 (núm. TSE-036-2013).

Jurisprudencia comparada

Estados Unidos de América, Suprema Corte de Justicia, *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992).

Esta edición de *La jurisdicción constitucional en perspectiva: precedentes, retos y oportunidades* de María del Carmen Santana de Cabrera y Rawill de Jesús Guzmán Rosario, consta de cuatrocientos (400) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2024 en los talleres gráficos de Editora Búho, SRL, Santo Domingo, República Dominicana.



ISBN: 978-9945-651-45-4



www.tc.gob.do